

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS**

“LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO”

**TESIS DE GRADUACION PARA OPTAR AL TITULO DE:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS**

PRESENTAN:

HERRERA, JOSE ENRIQUE

REYES CHAVEZ, SALVADOR DE JESUS

SOTO ALVARADO, JENIFER CAROLINA

**NOVIEMBRE 2008. CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL,
EL SALVADOR C.A.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR, AUTORIDADES

ING. MSC. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ

RECTOR

ARQ. MIGUEL ANGEL PÉREZ RAMOS

VICE-RECTOR ACADEMICO

LIC. MSC. OSCAR NOEL NAVARRETE

VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. DUGLAS BLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIA GENERAL

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

ING. DAVID ORLANDO CHÁVEZ SARAVIA

DECANO

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA

VICE-DECANA

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ

SECRETARIO

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLIO

JEFE DE DEPARTAMENTO:

LIC. JOSÉ FLORENCIO CASTELLON

COORDINADOR DE SEMINARIO

LIC. CALIXTO ZELAYA DÍAZ

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA

DIRECTOR DE METODOLOGÍA

EVALUADOR DEL PROCESO:

LIC. CALIXTO ZELAYA DÍAZ

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO Y MARÍA SANTÍSIMA: por haberme guiado en todo momento dándome la sabiduría y fortaleza para vencer los diferentes obstáculos que se me presentaron y por permitirme alcanzar este triunfo.

A MI MADRE: por su amor y darme ese apoyo moral y económico incondicional en todo momento que lo necesite, y por ultimo por ser la mejor madre y el mejor ejemplo.

A MI HIJA: Que me ha dado la inspiración y fortaleza de seguir, para que ella siga los buenos ejemplos y logre prepararse a futuro.

A MIS HERMANOS: Por el apoyo incondicional que me han brindado cuando los he necesitado, especialmente Dr. Balmore Enrique Iraheta Pacheco.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS(AS): por haber sido solidarios conmigo y brindarme su amistad, especialmente a Porfirio Antonio Velásquez Fuentes (Q.D.D.G.), Rene Benítez Prudencio y a Francisco Stanly Madrid.

A MIS ASESORES: con mucho respeto y admiración por compartir su conocimiento y su tiempo.

José Enrique Herrera

AGRADECIMIENTOS

A DIOS TODOPODEROSO: Por haberme guiado en todo momento dándome la sabiduría y fortaleza para vencer todos obstáculos que se me han presentado en la vida y por permitirme alcanzar este triunfo y así también, por perdonarme todas las malas aptitudes que día a día he tenido.

A MIS PADRES: por el amor incondicional que me han dado en todo momento y darme ese apoyo moral psicológico y económico que he necesitado en todo momento, además porque siempre han deseado lo mejor para mi.

A MIS TIOS EN GENERAL: Ya que siempre me han dado la fortaleza y apoyo que he necesitado y por haberme ayudado a alcanzar todas mis metas

A MI ABUELA PATERNA: Porque deseó y procuro lo mejor para mi en todo momento y siempre me dio su concejo cuando mas lo necesitaba, para ella mi respetos y agradecimiento (Q.D.D.G).

A MIS AMIGOS: Por haber sido en todo momento sinceros e incondicionales conmigo y haberme dado ese apoyo en el momento que mas lo he necesitado.

A MI ABUELA MATERNA: Por acompañarme en todo momento de mi vida y por apoyarme en la toma de decisiones importantes en mi vida siempre agradecido a ella.

A MIS ASESORES: los Licenciados, Calixto Zelaya Díaz y Carlos Armado Saravia, por haberse preocupado en cada momento por aportarme sus conocimientos y darme su comprensión. Sean para ellos mis más sinceros agradecimientos y respeto.

A NUESTRO AMIGO: Mario Ernesto Castellón, por la colaboración y apoyo técnico aportado para hacer posible la realización del presente trabajo.

Salvador de Jesús Reyes Chávez

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso

Por ser el pilar fundamental en mi vida, y por estar conmigo en las buenas y malas “Delítate así mismo en Jehová y el concederá las peticiones de tu corazón”

A mis padres

Rene Arturo Soto Machuca y Olga Esperanza Alvarado de Soto, quienes gracias a su dedicación y esfuerzo me han impulsado a salir adelante, que gracias a sus consejos e llegado a la culminación de esta meta.

A mis hermanos

Por su ayuda comprensión

A mis hermanos de la iglesia

Quienes gracias a sus oraciones, y apoyo han estado pendiente, de mis logros.

A mis asesores

Que gracias a sus conocimientos, y experiencia a través de este proceso y por la paciencia, tengan mis mas sinceros agradecimientos.

Jennifer Carolina Soto Alvarado.

INDICE

Introducción	1
PARTE I DISEÑO DE LA INVESTIGACION	
I. CAPITULO I	
1. El problema de investigación	4
1.1. Dimensión Estructural del Problema	5
1.1.1. Enunciado del Problema	15
1.2. Justificación	17
1.3. Objetivos	19
1.4. Dimensión de la Investigación	21
1.4.1. Dimensión doctrinaria	21
1.4.2. Dimensión normativa	21
1.4.3. Dimensión temporal	22
1.4.4. Dimensión espacial	22
1.5. Limitantes	23
1.5.1. Documental	23
1.5.2. De campo	23
CAPITULO II	24
2.0. Marco Teórico	25
2.1. Elementos Básicos Históricos	25
2.2. Elementos Básicos Teóricos de la Nulidad	43

2.2.1 Elementos Básicos Teóricos de la Disolución	73
2.3 Elementos Básicos Jurídicos	88
2.4 Marco Teórico Conceptual	110
Capitulo III.....	115
3.0. Metodología	116
3.1. Hipótesis de investigación	116
3.1.1. Hipótesis Especifica Planteo de la demostración	116
3.2. Método	124
3.3. Indicadores de la investigación	126
3.4. Universo y Calculo de la Muestra	127
3.5. Técnicas de Investigación	130
3.5.1. Técnicas de Investigación Documental	130
3.5.2. Técnicas de Investigación de Campo	130
.	
CAPITULO IV	
PARTE II. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS	133
4.0 Análisis Critico de los Resultados	134
4.1. Medición en la descripción de resultados	134
4.1.1. Entrevista no estructurada	169

4.2. Medición en el análisis e interpretación de resultados	182
4.2.1. Solución del Problema de investigación	182
4.2.2. Demostración y verificación de hipótesis	186
4.2.3. Logros de objetivos	191
CAPITULO V	195
SINTESIS DE LA INVESTIGACION	
5.1. conclusiones	196
5.1.1 conclusión general	196
5.1.2 conclusiones específicas	199
5.2 recomendaciones	201
Bibliografía	202
Anexos	206
Anexo 1 cuadros de análisis	207
Anexo 2 Medición de entrevista no estructurada	218

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, denominada “La Nulidad y la disolución del matrimonio,” ha sido efectuada para optar al grado de Lic. En Ciencias Jurídicas. Se pretende que ella se pueda utilizar como material de consulta por estudiantes de derecho, y de ser posible sirva de referencia a profesionales de Ciencias Jurídicas y sea un aporte a la sociedad en general. La investigación ha sido hecha con científicidad, con el objeto de poder ofrecer elementos de juicio que lleven a una amplia discusión y contribuyan a enriquecer el conocimiento sobre este tema.

La investigación se divide en dos partes, conteniendo cinco capítulos respectivos, donde se recopila toda la información obtenida sobre la Nulidad y la disolución del matrimonio.

En la parte I, se plantea el problema de investigación, conteniendo los capítulos I, II, III, donde se establecen los lineamientos del objeto de estudio a través del análisis de la situación jurídica.

En el capítulo II, se desarrolla el marco teórico, en el cual menciona los elementos básicos históricos teóricos y jurídicos, tanto de una forma mediata e inmediata; allí se establecen los antecedentes de la nulidad y la disolución de matrimonio, se hace un análisis exhaustivo sobre los requisitos que deben de cumplir los contrayentes en el momento de realizar el acto jurídico del matrimonio; se desarrolla en un contexto amplio lo referente a los elementos básicos teóricos de la nulidad y la disolución del matrimonio, expandiéndose los diferentes puntos de vista de los expositores del derecho, así como el análisis de la Legislación de Familia Salvadoreña; a la vez menciona los elementos básicos jurídicos de la investigación, incluyendo el estudio de las

disposiciones en relación al tema objeto de estudio y en las diferentes leyes que la regulan.

El capítulo III, comprende la metodología aplicada, para la recopilación de los datos empíricos, es decir la aplicación del método científico, para la recolección de datos e investigación de campo, realizando entrevistas no estructuradas, a personas especializadas sobre esta problemática.

La parte II, contiene también el capítulo IV, donde se desarrollan los cuadros de análisis, y las hipótesis de la investigación, la entrevista no estructurada y la interpretación del análisis de resultados de los datos recolectados a través de la entrevista no estructurada.

El capítulo V, se establecen las conclusiones a las que llegó el grupo de investigación, dividiéndose en doctrinarias, jurídicas, socioeconómicas y culturales; y contiene la elaboración de recomendaciones a los diferentes sectores de la sociedad, para brindar un mejor servicio al estudiante de ciencias jurídicas y a la sociedad en general.

Por último, esta la portada de anexos, o serie de instrumentos de relevancia acerca del tema.

PARTE I
DISEÑO DE LA
INVESTIGACION

CAPITULO I EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DIMENSION ESTRUCTURAL DEL PROBLEMA

“Etimológicamente la voz Matrimonio, deriva de los vocablos latinos “MATRIS” (madre) y “MUNIUN” (carga o gravamen), expresándose de ese modo que es la mujer quien lleva el peso mayor, tanto antes como después del parto”.¹

En nuestro sistema jurídico el matrimonio es la forma legal de constituir la Familia, a través del vínculo Jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, el cual crea entre ellos una comunidad de vida total permanente, con derechos y obligaciones recíprocas determinadas por la propia Ley.

El ser humano por su propia condición necesita una pareja y ciertamente la naturaleza del hombre está abierta al matrimonio y tiende a él, pero a pesar de esto se puede considerar que en un principio el ser humano actuó más que todo guiado por sus instintos primarios: la satisfacción personal con la pareja que encontraba.

Durante mucho tiempo, en occidente, la evolución del matrimonio ha estado influenciada por la iglesia católica, por lo cual ha sido concebido como indisoluble, por considerarse impuesto por la autoridad suprema de Dios, por lo que no podía disolverse ni anularse por los hombres.

¹ Sara Montero Duhalth (1994), Derecho de Familia, Editorial Porrúa S. A México Pág. 2.

Cabe, sin embargo, reconocer que el cristianismo contribuyó en gran medida a dignificar el matrimonio y a lograr un mayor reconocimiento de la familia, lo que redundó en el perfeccionamiento del matrimonio monogámico.

Lo anterior permitió que la iglesia llegara a tener casi el poder absoluto sobre el matrimonio, aproximadamente desde el siglo X hasta el siglo XV; así como mantuvo el control casi absoluto de la reglamentación del matrimonio.

Luego, en el siglo XVI, el matrimonio llegó a considerarse como un contrato, lo que significa que existía libertad para contraerlo y disolverlo; es decir, que el matrimonio fue concebido durante mucho tiempo como un contrato.

Posteriormente, debido a las tendencias del Derecho moderno, el matrimonio fue cambiando su naturaleza jurídica; por lo que hoy las teorías predominantes consideran el matrimonio como un acto jurídico y como una institución.

Se considera acto jurídico, porque surge de la manifestación de la voluntad de los contrayentes, acordes con las normas que lo regulan; y como institución, debido a que está regido por un conjunto de reglas que el Estado impone a los contrayentes, las cuales se derivan de un orden jurídico natural y positivo que las partes deben respetar una vez que hayan manifestado su consentimiento, para que con independencia de su voluntad se produzcan los efectos jurídicos que nacen del mismo.

En el derecho romano, el matrimonio consistía en que los miembros de la pareja vivían como casados, sin ser necesario un rito formal, disolviéndose fácilmente, cuando por ejemplo, antes de transcurrir un año de vida en común la mujer se alejaba de la vivienda conyugal tres noches

consecutivas; es decir, ambos cónyuges tenían la facultad de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento o voluntad unilateral.

Modernamente, lo relevante del matrimonio es que se considera un acto solemne, debido a que la Ley exige ciertas formalidades para su validez. También es relevante el hecho que los que contraen matrimonio tienen la esperanza de formar una familia para toda la vida, aunque en algunos casos no es así, por diversos problemas que afectan la vida conyugal. Es por eso que el Derecho Civil adoptó en sus inicios una posición contractualista, según la cual los cónyuges podían disolver, cuando lo desearan, dicho contrato.

EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA, EN EL CÓDIGO CIVIL Y EN EL CÓDIGO DE FAMILIA.

EL MATRIMONIO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA

La primera Constitución de El Salvador no hacía mención de la institución del matrimonio. Siendo la Constitución de 1921, la primera que incorpora un acápite sobre Derechos Sociales y en el cual en uno de sus apartados aparece la protección del matrimonio y de la familia por parte del Estado, como base y fundamento de la sociedad.

“La Constitución de 1950 -1962 que es una Constitución más moderna y avanzada, estructura un “Estado Social”, dedicando un apartado a los Derechos Sociales”². El cual trae nuevas innovaciones en cuanto al matrimonio, al que considera como el fundamento legal de la Familia y reconoce el principio de igualdad de los cónyuges.

² Anita Calderón de Buitrago, Manual de Derecho de Familia. Centro de Información Jurídica, Ministerio de Justicia. Págs. 74-75.

“La Constitución de 1983, más avanzada aún, consagra los Principios fundamentales del actual Derecho de Familia y reconoce la importancia de la familia como el factor primordial de la vida social, establece la igualdad como principio informador de los derechos de los conyugues y los hijos, reconociendo también la obligación del Estado de fomentar el matrimonio”³.

“En el ámbito legal, el primer antecedente del matrimonio en El Salvador, lo encontramos en la promulgación del Código Civil de 1860, el cual regulaba dicha institución en el Título IV, Capítulo I, artículo 97, en el cual se menciona la forma de constitución, perfeccionamiento y requisitos legales para la celebración del matrimonio. Además, del artículo 102 en adelante se mencionaban las incapacidades para celebrarlo; y luego, en el artículo 117, se trata su celebración, etc.”⁴.

La regulación del Matrimonio, tal como se encontraba en el Código Civil de 1860 ya no se correspondía con los cambios jurídicos y sociales que ha experimentado nuestro país en los últimos años; por lo que el legislador se vio en la necesidad de darle un mejor tratamiento y una regulación más técnica y garantista a favor de los cónyuges y de la Familia en general, siendo por tal razón que nace a la vida jurídica en 1994 una nueva normativa en materia de Familia, derogándose así todo lo referente a la familia y al matrimonio regulado en el Código Civil.

Algunas diferencias de la regulación del matrimonio en el código civil y en el código de familia.

- 1) La Capacidad Legal para contraer Matrimonio que establecía el Código Civil era de 14 años para la mujer y 15 años para el hombre; en cambio, En el código de familia vigente se establece que la

³ *Ibíd.* Pág. 76.

⁴ *Ibíd.* Pág. 45.

capacidad legal para Contraer matrimonio es de 18 años en general Art. 344 C Fam, a excepción de cuando la mujer está embarazada o los contrayentes tengan un hijo en común. Art. 14 Inc. Final y 92 C Fam.

- 2) En el Código Civil se retoma la idea clásica francesa de considerar al matrimonio como un contrato, el cual puede disolverse en el momento que alguno de los cónyuges lo deseara. En el Código de Familia se reconoce que el matrimonio es una institución social y por lo tanto debe tener la protección total del Estado para su conservación.
- 3) En el Código Civil cuando una persona había estado casada y necesitaba volver a contraer matrimonio, era necesario que se siguieran las diligencias de segunda nupcias. Art. 177 C; en cambio, en el actual Código de Familia no es necesario seguir las diligencias de segundas nupcias, sino que sólo es necesario que haya transcurrido un año después de la declaración judicial de divorcio que ha disuelto el anterior matrimonio.

El artículo 32 de la Constitución establece que, “la Familia es la base fundamental de la Sociedad y tendrá la protección del estado, quien dictara la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico”.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

“El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia”.

REQUISITOS PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

El matrimonio como todo acto jurídico ésta compuesto por elementos de existencia y validez para que surja a la vida jurídica, en tal sentido el artículo 12 del C. de Fam. Establece que “El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este Código; se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes y surte efectos desde su celebración”.

En estrecha relación con los requisitos para contraer matrimonio el Código de Familia establece los impedimentos para la celebración del matrimonio; los cuales son:

Impedimentos Absolutos, son aquellos que cuando no se cumplen impiden la celebración del Matrimonio de cualquier persona en general. El artículo 14 del Código de Familia dice al respecto:

“No podrán contraer matrimonio:

1o.) Los menores de dieciocho años de edad;

2o.) Los ligados por vínculo matrimonial; y,

3o.) Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca.

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieran ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada”.

Impedimentos Relativos, son los que constituyen prohibiciones para ciertas y determinadas personas. El artículo 15 del código de familia al respecto dice:

“No podrán contraer matrimonio entre si:

- 1o.) Los parientes por consaguinidad en cualquier grado de la línea recta ni los hermanos;
- 2o.) El adoptante y su cónyuge con el adoptado o con algún descendiente de éste; el adoptado con los ascendientes o descendientes del adoptante, o con los hijos adoptivos del mismo adoptante; y
- 3o.) El condenado como autor o cómplice del homicidio doloso del cónyuge del otro. Si estuviere pendiente juicio por el delito mencionado, no se procederá a la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

Una vez celebrado el matrimonio con todos los requisitos que exige la Ley, surge para los contrayentes un nuevo estado Familiar”.

Anita calderón de Buitrago, citando a Sara Montero nos dice que: “El estado de casado implica la aplicación imperativa de una serie de deberes y derechos recíprocos entre los cónyuges, que podemos analizar desde tres puntos de vista en cuanto a sus personas, bienes y a los hijos.

- 1) Efectos Personales que se refieren a los derechos y obligaciones que surgen entre los cónyuges (Art. 36 C. de Fam.).

- 2) Efectos patrimoniales, que se relacionan con los regimenes patrimoniales del matrimonio.
- 3) Efectos que se refieren a las relaciones de los cónyuges con sus hijos y que se denominan paterno filiales”.⁵

Cuando el matrimonio adolece de vicios puede ser declarado nulo. Nulidad es la ineficacia de un acto jurídico, como consecuencia, de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma; es decir, “son los vicios de que adolece un acto jurídico que se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido”⁶

En nuestro Código de familia no se establece de forma expresa un concepto o definición de lo que se entiende por nulidad del matrimonio; no obstante, de la lectura de las causales de nulidad que el legislador establece en el art. 90, se entiende por nulidad del matrimonio aquel acto que en su celebración carece de los requisitos legales de existencia, validez, o eficacia.

Las nulidades se establecen por razones de orden público o por razones de interés ético moral de carácter privado.

La normativa de las nulidades del matrimonio en la legislación salvadoreña tiene un carácter especial, diferente del tratamiento de las nulidades en general; pues éstas son vistas desde una perspectiva distinta, por las características propias del matrimonio, el cual está regido por un principio importante que es la aptitud o predisposición del legislador de

⁵ *Ibíd.*, Pág. 238.

⁶ Documento base y exposición de motivos del Código de familia, 1996, Centro de Información Jurídica, Ministerio de justicia, Pág. 450.

concederle un trato especial de protección, a fin de conservar su esencia y finalidades.

CAUSAS DE NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO EN EL CODIGO DE FAMILIA.

Causas de nulidad.

El Art. 90 del C. de Fam. Contempla taxativamente las causas de nulidad absoluta del Matrimonio; ellas son:

- 1a) “El haberse contraído ante funcionario no autorizado;
- 2a) La falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes;
- 3a) Cuando los contrayentes sean del mismo sexo; y
- 4a) El haberse celebrado existiendo alguno de los impedimentos señalados por este Código, excepto el impedimento por la minoría de edad”.

Art. 93.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- 1a) “El error en la persona del otro contrayente;
- 2a) La fuerza física o moral suficiente para obligar a consentir;

- 3a) La falta o inhabilidad de los testigos indispensables, o la falta del secretario en su caso; y,

- 4a) La minoría de edad.”

El matrimonio celebrado con todos los requisitos legales puede disolverse así, el art. 104 del C. F establece: “El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio.

El matrimonio nulo es aquel que su celebración carece de alguna de las condiciones de validez y eficacia; es decir, que tal es válido en principio, pero anulable porque está afectado de un vicio.

A partir de lo expuesto, en el presente trabajo de investigación se indagará sobre los requisitos esenciales del matrimonio, cuya falta pueden acarrear su nulidad; de igual manera se hará un análisis pormenorizado de las causas de nulidad, tanto absolutas como relativas; así como de las causas de disolución.

Los aspectos antes señalados serán analizados no sólo mediante el examen de las normas del Código de Familia y de la Ley Procesal de Familia que las regulan, sino también mediante el estudio de lo que diferentes expositores del derecho de familia han expuesto al respecto; así como mediante el análisis de sentencias dictadas al respecto por las Cámaras de Familia del país a efecto de constatar si existe o no unidad de criterios entre éstas sobre tales puntos.

Así mismo se investigaran los efectos jurídicos que generan en los cónyuges la nulidad o disolución del matrimonio.

Además, en el trabajo de investigación se profundizará sobre las diferencias entre la nulidad y la disolución del matrimonio, y se hará un análisis de las normas legales que regulan la nulidad y la disolución del mismo, para determinar si en tal regulación existen o no lagunas legales.

También se investigará y analizará las consecuencias psicológicas que genera en los hijos la declaratoria de nulidad o de disolución del matrimonio en su caso.

1.1.1. ENUNCIADO DEL PROBLEMA

a) Problema Fundamental

¿Cuales son los requisitos del matrimonio cuya falta acarrear su nulidad?

¿Cuáles son las causas de nulidad absoluta y cuales las de nulidad relativa del matrimonio, según nuestra legislación de familia?

¿Cuáles son las causas de disolución del matrimonio?

b) Problema Específico.

¿Que enfoque doctrinario hacen los expositores del derecho con respecto a las causas de nulidad y de disolución del matrimonio reguladas en nuestra legislación de familia?

¿Que efectos jurídicos genera en los cónyuges la nulidad o la disolución del matrimonio?

¿Cuáles son las diferencias fundamentales entre la nulidad y la disolución del matrimonio?

¿Existe unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos relativos a las causas de nulidad y de disolución del matrimonio?

¿Existen lagunas legales en la regulación que el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia contienen, con respecto a la nulidad y a la disolución del matrimonio?

¿Cuáles son las consecuencias que genera en los hijos la declaratoria de nulidad o de disolución del matrimonio?

1.2. JUSTIFICACION

La realización del presente trabajo de investigación se justifica, en primer lugar, por la importancia que reviste para la comunidad jurídica y especialmente para los estudiosos del Derecho de Familia, disponer de un documento en el que con rigor científico se hace un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de la nulidad y de la disolución del matrimonio.

En segundo lugar reviste gran importancia este trabajo de investigación, porque permite investigar y analizar los requisitos de validez y existencia que el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia exigen para la celebración del matrimonio.

De igual forma se analizará cuales son las causas de nulidad y de disolución del matrimonio contemplados en nuestra Legislación de Familia.

Así también reviste importancia la realización de esta investigación, al hacer un estudio analítico del enfoque doctrinario que diversos expositores del Derecho hacen respecto de estas figuras jurídicas.

Del mismo modo es de trascendental interés, porque se definirá de forma clara los efectos que producen en los cónyuges la declaratoria de nulidad o de disolución del vínculo matrimonial y porque se hará un enfoque acerca de las principales diferencias que existen entre ambas figuras jurídicas.

Esta investigación también es de importancia porque permitirá analizar si la regulación que hace el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia respecto de la nulidad y la disolución del matrimonio es suficientemente clara, o si existen algunos vacíos legales sobre el tema objeto de estudio de

la investigación, ya que son pilar fundamental tanto para los estudiosos del Derecho como para la población en general.

De esta manera es notable la relevancia que posee el tema en el ámbito jurídico y social, por lo que con esta investigación se pretende contribuir a un problema social de mucha importancia en materia de familia, como es la declaratoria de nulidad o de disolución del matrimonio, puesto que acarrea consecuencias o efectos jurídicos y psicológicos en los hijos y en el matrimonio.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL.

- Hacer un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de la nulidad y de la disolución del matrimonio.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Investigar los requisitos del matrimonio, cuya falta acarrear su nulidad.
- Definir las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución reguladas en nuestra Legislación de Familia.
- Analizar el enfoque doctrinario que los expositores del Derecho hacen, respecto de la nulidad y de la disolución del matrimonio.
- Determinar los efectos jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de nulidad o de disolución del matrimonio.
- Definir las diferencias existentes entre la nulidad y la disolución del vínculo matrimonial.
- Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

- Investigar si en nuestra Legislación de Familia existen vacíos legales, con respecto a la nulidad y la disolución del matrimonio.
- Investigar los efectos que ocasionan en los hijos la nulidad o la disolución del matrimonio.

1.4. DIMENSION DE LA INVESTIGACION

1.4.1. DIMENSION DOCTRINARIA

Se consultarán fuentes bibliograficas de contenido doctrinario, tanto de tratadistas extranjeros como salvadoreños sobre el tema de investigación; a efecto de conocer los diferentes aspectos relacionados con la evolución que ha tenido el tema de la nulidad y de la disolución del matrimonio a través de los años.

De igual forma se analizarán diversos textos, concernientes a nulidades y disolución del matrimonio, por ser estos uno de los antecedentes más directos para el desarrollo, del presente trabajo.

En cuanto a nulidad y disolución del matrimonio en El Salvador, se consultará el “Manual de Derecho de Familia” de la Dra. Anita Calderón de Buitrago, porque constituye la principal fuente doctrinaria del derecho de familia en El Salvador, también se utilizara el “Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia”, así como también se consultara a tratadistas extranjeros.

1.4.2. DIMENSION NORMATIVA

La base fundamental del tema objeto de estudio se encuentra en el Art. 32 de la Constitución de la Republica, el cual expresa que el fundamento sobre el cual descansa la familia es el matrimonio, y a su vez reconoce la igualdad jurídica de los cónyuges.

Así mismo se analizarán la Constitución de 1950 y 1962 con las cuales se comienza a regular y proteger el matrimonio de una forma más rigurosa y comprometedora. De igual manera serán objeto de estudio los artículos del Código de Familia y de la ley procesal de familia que regulan las instituciones objeto de la investigación.

1.4.3. DIMENSION TEMPORAL

La investigación abarcará el estudio de procesos de nulidad y de disolución del matrimonio que se han producido en los últimos cuatro años (2005-2008) en las cámaras de familia de las tres zonas del país.

1.4.4. DIMENSION ESPACIAL

Tomando en cuenta que el tema sobre el matrimonio es sumamente amplio en su contenido es necesario encontrar un punto de referencia para su estudio y de esa manera, poder enfocar en mejor forma el desarrollo propuesto para lograr un resultado más satisfactorio del trabajo.

En consideración, el desarrollo de la investigación estará enmarcada dentro de los límites siguientes: La investigación se desarrollará dentro de lo que es el espacio del territorio nacional, en cuanto a estudiar y analizar la uniformidad de las resoluciones de las tres Cámaras de familia del país en materia de nulidad o disolución del matrimonio; para poder así, conocer una muestra de la manera de aplicar el código de familia en lo referente a la nulidad y disolución del matrimonio.

1.5. LIMITANTES

1.5.1 DOCUMENTAL

En cuanto a la fuente documental y bibliográfica se ha encontrado relativamente poca doctrina salvadoreña respecto del tema objeto de la investigación, haciéndose necesario tomar como parámetro doctrinario a expositores del derecho de otros países.

Respecto de la fuente normativa, casi no se ha encontrado limitaciones, puesto que, la ley secundaria es bastante amplia en el desarrollo del tema de las nulidades y de las disoluciones.

1.5.2. DE CAMPO

La investigación será enfocada específicamente en las Cámaras de Familia del País, esto último conlleva la limitante de viajar a Santa Ana y a San Salvador, para acceder a las sentencias que serán analizadas.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

CAPITULO II

2.0. MARCO TEORICO

2.1. ELEMENTOS BASICOS HISTORICOS

a) ELEMENTOS BÁSICOS HISTÓRICOS MEDIATOS

Abordar el tema de la nulidad y de la disolución del matrimonio no es nada fácil, puesto que, estudiar sus causas y efectos jurídicos requiere analizar su origen y evolución a través del devenir histórico para lograr una comprensión mas completa de este tema; por lo tanto no podemos desligarnos del matrimonio.

Las primeras ordas humanas desconocían totalmente la institución del matrimonio tal como se concibe en la actualidad y como lo menciona F. Engels “hay tres formas principales del matrimonio que corresponden a los tres estadios fundamentales de la evolución humana. El salvajismo corresponde al matrimonio por grupos; a la barbarie el matrimonio sindiasmico a la civilización la monogamia con sus complementos; el adulterio y la prostitución”⁷

A cada estadio de la civilización humana y a cada etapa histórica corresponde una forma de regulación del matrimonio así tenemos que:

⁷ F. Engels, el origen de la familia la propiedad y el estado, ediciones tecolut, 1972. Pág.63.

La génesis del matrimonio es posible reconocerla a partir de la etapa final del periodo primitivo que se da en la civilización, a la cual corresponde la familia monogámica.

En la potencia babilónica el matrimonio era convenido entre los padres, e iba acompañada por un intercambio de regalos que al final se convertía en una compra. Por otro lado tenemos que, el matrimonio judío de acuerdo con algunos investigadores era una institución teocrática en donde el matrimonio era o estaba muy ligado a la procreación y a los hijos. Esto demuestra que el matrimonio en la sociedad hebraica era una estructura encaminada a la procreación y perpetración de la especie sin embargo, los judíos también permitían el divorcio.

Por otro lado podemos mencionar que el matrimonio en Egipto tenía muchos resabios del matriarcado pues la mujer desempeñaba un papel preponderante en la familia, ya que, ella ejercía el comercio y mantenía el hogar y el hombre permanecía en la casa.

“En Roma el interés político y religioso hacían necesaria la continuación de cada familia o gens por el bien de los hijos sometidos a la autoridad del jefe. De ahí que “la finalidad del matrimonio Romano era la procreación de los hijos, la mujer entraba a formar parte de la familia civil del marido que tenía autoridad sobre ella como padre sobre su hijo y se hacía a demás propietario de sus bienes”⁸

Bíblicamente se considera que el matrimonio es una institución divina. Dios había unido a un hombre y una mujer y ningún ser humano podía romper una unión santa. De ahí que la iglesia católica lo protegiera durante muchos siglos.

⁸ Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, quinta edición; editorial porrúa, México, 1989. Pág. 106.

Antecedente Histórico Romano de la Nulidad del Matrimonio.

El resabio histórico más importante que tenemos a cerca de la regulación de las nulidades se debe a los juristas de la antigua Roma, puesto que, es en este período que aparecen ya reguladas figuras jurídicas tales como las condiciones de validez del matrimonio fundados en el interés y la protección de los esposos y la prole; el “connubium” o aptitud legal para contraer los “ Justae Nuptiate”, los impedimentos legales; unos por razones de parentesco y de alianzas, otros por motivos de moral y convivencia y otros por razones de orden publico; y por ultimo, como mas relevante para la investigación, cabe mencionar, que se regulaba lo referente a las nulidades matrimoniales, las cuales se establecían cuando faltaban alguna de las condiciones indicadas por la ley para la existencia y validez del matrimonio.

“Por lo tanto cuando en la celebración del matrimonio Romano faltaban alguna de las condiciones o requisitos de validez, el matrimonio era nulo. De acuerdo a lo expuesto por Eugene Petit en su tratado elemental de Derecho Romano dichas condiciones de validez eran las siguientes:

- 1- La pubertad de los esposos
- 2- El consentimiento de los esposos
- 3- El consentimiento del jefe de familia
- 4- El connubium

Bajo Justiniano y con motivo de la extensión del derecho de ciudadanía, los únicos que no tenían el connubium eran los esclavos y los bárbaros, por considerárseles como animales y no como personas. Sin embargo, aun teniendo el derecho de casarse, el derecho romano admitía

ciertas causas de incapacidad relativas para la celebración del matrimonio, en cuyo caso un matrimonio celebrado violentando dichas causas podía ser declarado nulo.

Merecen especial mención como causas de incapacidad que el derecho romano establecía para contraer matrimonio las siguientes:

1) El parentesco.

El derecho romano no distinguía entre la “asignación” y la “cognación” en línea recta, es decir, entre los parientes que descendían de un tronco común, ya que violaban descaradamente la moral y el respeto que se debe a los ascendientes. En línea colateral estaba prohibido entre hermanos.

2) Afinidad

Se llama así el lazo que une a cada esposo con los parientes del otro. Entre los parientes esta prohibido hasta lo ultimo el matrimonio en línea directa; en línea colateral, y desde Constantino solo hubo prohibición entre cuñados”.⁹

Cuando faltaba alguna de las condiciones antes apuntadas, el matrimonio era nulo, no produciendo por consiguiente ningún efecto.

La Nulidad del matrimonio en la legislación Francesa.

Antiguamente, En Francia, las prohibiciones para contraer matrimonio eran muy diversas, entre las cuales tenemos: “la afinidad espiritual nacida del

⁹ Rodríguez Chávez, Jaime Rigoberto, Las Nulidades Matrimoniales, Universidad de El Salvador, F.M.O. Marzo 1996. Pág. 41 a 46.

bautismo, entre el padrino y la madrina y los padres del bautizado por una parte, y del bautizado por otra; el impedimento de los esponsales entre cada novio y los parientes del otro en línea recta; el rapto o la seducción de una señorita; el homicidio del cónyuge anterior etc.”¹⁰

Casi todas estas prohibiciones desaparecieron en la Revolución Francesa y la promulgación del Código Civil Francés, el cual además redujo considerablemente los impedimentos relativos al parentesco y la afinidad.

“Posterior a la revolución, la iglesia estableció nuevos preceptos en materia de matrimonio y de nulidades matrimoniales, y como su autoridad e influencia fue en aumento, lo que en su origen no había sido sino un poder disciplinario, terminó por llegar a ser un verdadero poder de legislación y jurisdicción.”¹¹ Durante más de seis siglos la iglesia fue la única que legislaba sobre el matrimonio y juzgaba sobre las nulidades del mismo.

“A partir de 1,556, las ordenanzas reales comenzaron a ocuparse de la cuestión del matrimonio y de las causales de la nulidad del mismo. No se atrevían a establecer causas de nulidad del matrimonio que la iglesia no reconocía como tales.”¹²

“El Estado tardó tres siglos para recuperar el poder que el mismo se había dejado arrebatarse de manos de la iglesia. A partir de la revolución su triunfo fue completo.”¹³

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 49.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 50.

¹² *Ibíd.* Pág. 51.

¹³ *Ibíd.* Pág. 51.

“Actualmente, solo dos condiciones exige la legislación francesa para que una persona posea de una manera general la aptitud para contraer matrimonio, siendo las siguientes:

- a) La impubertad
- b) La enajenación mental
- c) La existencia de un matrimonio aún no disuelto
- d) El parentesco por consanguinidad o afinidad y;
- e) El temor de una confesión de parto”.¹⁴

La nulidad del matrimonio en la legislación Española.

“Al igual que en Francia, la legislación española, relativa al matrimonio y las nulidades del mismo, estaba fundamentalmente basada en los cánones de la iglesia. Ella se encargaba de legislar sobre las solemnidades que deben darse en un matrimonio, sin desestimar las causas por las cuales puede anularse el mismo. Existía una comunión total entre Estado e iglesia, por lo que sólo el pontífice poseía la facultad para invalidar la unión”.¹⁵

En ese contexto eran nulos, por ejemplo, los matrimonios celebrados a pesar de la existencia de un impedimento dirimente no indispensable; y por razón de forma eran nulos aquellos en que no se habían cumplido las formalidades prescritas por los cánones eclesiásticos.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 52,54.

¹⁵ *Ibíd.* Pág. 65.

El conocimiento de los pleitos sobre la nulidad y el divorcio de los matrimonios canónicos, pertenecía a los tribunales eclesiásticos.

Correspondía a los tribunales civiles conocer sobre la firmeza de la sentencia que declaraba la nulidad del matrimonio canónico o la separación de hecho de los cónyuges, debiendo dichos tribunales ordinarios darle ejecución a los efectos civiles del mismo.

“Luego después del triunfo de la revolución francesa sobre la iglesia, España estableció un orden jurídico sobre el matrimonio y las nulidades del mismo, alejándose de los cánones eclesiásticos. En la actualidad es el código civil español el que se ocupa de la nulidad del matrimonio. De tal manera que son nulos entre los españoles los matrimonios celebrados:

- a) Entre las personas a las que alcance un impedimento
- b) Los contraídos por error en la persona, ya sea por coacción o miedo grave que vicie el consentimiento.
- c) El celebrado sin la concurrencia del juez municipal competente para ello o de la persona que en su lugar deba autorizarlo, o de los testigos requeridos por la ley”.¹⁶

Nulidad del matrimonio antes y durante la conquista.

“Antes de la venida de los españoles no existía en nuestro país un ordenamiento jurídico relativo al matrimonio y a las causas de nulidad de que

¹⁶ *Ibíd.* Pág. 56.

este podía adolecer. Es muy probable que nuestros aborígenes limitaran ciertas uniones en razón de principios morales y religiosos”.¹⁷

“En sus rasgos fundamentales, durante la colonia el matrimonio obedecía a las características del derecho canónico y fue así como se establecieron algunos impedimentos, de tal forma que las causales de nulidad del matrimonio en la colonia, eran los señalados por la iglesia, siendo ejemplo de ello la falta de consentimiento originado por el error la fuerza o el dolo, la condición contra la esencia del sacramento o por la simulación del mismo”.¹⁸

Nuestra legislación adoptó el sistema de las nulidades del matrimonio desde la óptica de la teoría clásica francesa, que regulaba el matrimonio nulo, inconformable, imprescriptible y susceptible de intentarse por cualquier persona interesada, es decir, de nulidad absoluta. Así, “el código civil nuestro señalaba en su artículo 162 las causales de nulidad del matrimonio, entre las cuales sobresalían: la impubertad, la falta de pleno ejercicio de la razón, la impotencia física para el concubito, el vínculo matrimonial no disuelto legalmente, el parentesco por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta o entre hermanos; la muerte o complicidad en la muerte del cónyuge de alguno de los contrayentes y la falta de solemnidades legales consistentes en la celebración del matrimonio ante funcionario no autorizado o ante testigos inhábiles, así también como el error en la persona de alguno de los contrayentes, etc.”¹⁹.

La regulación de la nulidad del matrimonio en la Legislación Latinoamericana:

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 57.

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 57.

¹⁹ *Ibíd.* Pág. 59.

Tomando en consideración las distintas doctrinas y legislaciones latinoamericanas, se ha hecho énfasis en aquellas que han tenido y siguen teniendo mayor influencia en la nuestra como son: la de Chile, Argentina, México y Colombia.

La nulidad del matrimonio en la legislación Chilena:

En la legislación Chilena se considera que el matrimonio es nulo si se ha celebrado concurriendo cualquiera de los impedimentos regulados en su artículo cinco de dicha Ley, ellos son:

a) Impedimentos Dirimentes Absolutos

“No podrán contraer matrimonio:

1. Los que se hallaren ligados por vínculo matrimonial no disuelto;
2. Los menores de dieciséis años;
3. Los que se hallaren privados del uso de razón; y los que por un trastorno o anomalía psíquica, fehacientemente diagnosticada, sean incapaces de modo absoluto para formar la comunidad de vida que implica el matrimonio;
4. Los que carecieren de suficiente juicio o discernimiento para comprender y comprometerse con los derechos y deberes esenciales del matrimonio, y
5. Los que no pudieren expresar claramente su voluntad por cualquier medio, ya sea en forma oral, escrita o por medio de lenguaje de señas.

b) Impedimentos Dirimentes Relativos

- 1) Cierta grado de parentesco.
- 2) El cónyuge sobreviviente no está capacitado para contraer matrimonio con el asesino o cómplice del asesinato de su marido o mujer; ni la mujer con su co-rreo en el delito.
- 3) Si no ha existido por parte de alguno de los contrayentes, libre y espontáneo consentimiento; por encontrarse este viciado por error, fuerza o dolo.
- 4) El que no se ha celebrado ante el oficial del Registro Civil competente y ante dos testigos hábiles.
- 5) El contraído por el adoptante con el adoptado, o por éste con el viudo o viuda del adoptante”.²⁰

La nulidad del matrimonio en la legislación Argentina:

De acuerdo a la legislación Argentina, las causales de Nulidad del matrimonio se clasifican en:

Causas de Nulidad Subsanales.

- a) “Cuando ha existido error acerca de la persona de los contrayentes o respecto de uno de ellos.

²⁰ Ley del Matrimonio Civil Chileno, fecha de publicación 17-05-04. Capítulo II, Párrafo I.

- b) Cuando el matrimonio es contraído entre menor de catorce años y la mujer menor de doce años, o cuando cualquiera de ellos es respectivamente menor de aquella edad. La Nulidad anterior puede ser invocada por el padre del menor o por el tutor, en su caso, o por los menores con asistencia de un curador.

Sin embargo, no es alegable si la mujer a pesar de ser impúber, ya ha concebido; o en la eventualidad de que ya hallan pasado tres meses después que los menores han llegado a la pubertad.

- c) Cuando ha faltado el consentimiento de alguno de los contrayentes o de ambos.

Basta que quien se casa lo haga sin su consentimiento para que la causal se instituya y se genere la nulidad. Pero si después de celebrado el matrimonio no se ejerce fuerza alguna o si los contrayentes ratifican verbalmente el acto o lo demuestran a través de la cohabitación, el matrimonio se convalida y no es posible alegar la nulidad, por razones obvias.

- d) Por haberse celebrado el matrimonio prescindiendo del juez competente y testigos hábiles.

La Incompetencia del juez esta referida a que el matrimonio debe ser celebrado por el juez del domicilio de la novia. No habría matrimonio válido si se celebra ante un juez de lo penal, laboral, etc.

Causas de Nulidad Insubsanables.

- 1) El que ha sido contraído entre la mujer adúltera y su co-participante.

No se justifica hoy en día esta causal ya que para esta legislación, el adulterio no constituye delito, sino simplemente, una causal de divorcio.

- 2) El contraído por el autor o cómplice de la muerte del cónyuge del otro.

Se discute ampliamente si el homicidio debe estar destinado a facilitar el nuevo matrimonio o si sencillamente la causal se refiere al homicidio en su acepción más corriente.

- 3) El parentesco de los contrayentes.

Esta causal de nulidad procede ya sea que los cónyuges estén ubicados en la misma línea de ascendientes o descendientes o así sean hermanos legítimos o extramaritales.

- 4) El celebrado entre personas donde una de ellas, por lo menos, este unida en matrimonio anterior aun no disuelto legalmente²¹.

Esta resulta ser una forma especial de fomentar la monogamia en las relaciones matrimoniales.

La nulidad del matrimonio en la legislación Mexicana:

Para la legislación mexicana, las causales de nulidad del matrimonio se dividen en:

Causales de Nulidad Absoluta.

²¹ Rodríguez Chávez, Jaime Rigoberto. OP Cit. Pag. 61-63.

- a) “El parentesco por consanguinidad sin distinción de grados y el contraído entre hermanos.

En la legislación mexicana no se limitan los grados de parentesco; no se señala tiempo limite para invocar dicha nulidad, ni se convalida la misma por el transcurso del tiempo.

- b) El contraído por una persona que esta unida en matrimonio anterior.

Cuando las personas que contraen matrimonio lo han estado con anterioridad y no lo han disuelto, puede ser invocada dicha nulidad por cualquier persona interesada y no caduca la acción; para ejercerla, no necesita ser ratificada por los interesados.

Causales de Nulidad Relativa.

- a) El error acerca de la persona.
- b) El contraído por menores de edad.
- c) La falta de consentimiento de la persona que, de ser necesario, debió darlo.
- d) Causas Eugenésicas.

No pueden contraer matrimonio legalmente los que padecen de embriaguez, habitual los morfimaniacos, y los que en general, padezcan

enfermedades crónicas que hagan imposible la procreación, que resulta ser el fin último de la unión matrimonial”²².

La nulidad del matrimonio en la legislación Colombiana:

La legislación de Colombia, divide las causas de Nulidad del matrimonio de la siguiente manera:

Causales de nulidad subsanables.

- a) “La del matrimonio de la mujer adúltera con su cómplice.
- b) El condenado como autor o cómplice de la muerte del cónyuge del otro.
- c) El matrimonio entre parientes en la línea recta o colateral en segundo grado.
- d) El matrimonio del adoptante con su adoptado o el del hijo adoptivo con los ascendientes o descendientes de este.
- e) El contraído por personas que se encuentran unidas por vínculo matrimonial aun no disuelto.

Causales de Nulidad insubsanables.

- a) El error en la persona del otro contrayente.

²² *Ibíd.* Pág. 63-64.

- b) La minoría de edad de los contrayentes o por lo menos de uno de ellos.
- c) La incompetencia del funcionario autorizante”²³.

b) ELEMENTOS BÁSICOS HISTÓRICOS INMEDIATOS

LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL SALVADOR

“Partiendo del esbozo realizado respecto a la concepción que sobre las causales de Nulidad del matrimonio se tiene en países como Chile, Argentina, México y Colombia, podemos ahora efectuar un somero planteamiento de las mismas desde la óptica del Código de Familia, recién entrado en vigencia en nuestro país

El Derecho de Familia en El Salvador, antes de la vigencia del Código de Familia, estaba regulado en el libro I, del Código Civil, y que data desde 1860. Dicho código, fue decretado el 23 de Agosto de 1859 y en él se encontraba regulado el matrimonio, así como las causales de Nulidad del mismo.

Antes de la elaboración y posterior promulgación del Código Civil, todo lo realmente vinculado al matrimonio y a las causales de nulidad que le atañen, estaba encomendado a la Iglesia; es precisamente por ello que cuando el Estado legisla el matrimonio, lo hace en función de las creencias religiosas; se deja en manos de la Iglesia decidir sobre los requisitos de validez del matrimonio; en tal sentido, la Ley Civil reconocía como impedimentos los que la Iglesia estableció en aquel momento histórico.

²³ *Ibíd.* Pág. 64-65.

Inicialmente, nuestro Código Civil estuvo influenciado por la tradición jurídica romana, en el Derecho Canónico y en Derecho Civil Francés; en lo relativo a la familia, el Derecho Canónico tuvo influencia y preeminencia; por tal razón, el matrimonio religioso producía efectos civiles y su nulidad debía ser declarada por funcionarios eclesiásticos.

Bajo el precedente anterior, la Iglesia prohibía terminantemente el matrimonio entre personas unidas por lazos de sangre en el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y de allí que ella misma estableciese una categorización de los hijos en: Incestuosos y Sacrilegos.

Con el paso del tiempo, el Código Civil vino sufriendo una serie de transformaciones que obedecían básicamente al atraso en que se encontraba tal legislación en lo relativo al Derecho Familiar. Es así como para 1986, la comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña, inicia un proyecto de Código de Familia, el que para finales de 1989, es concluido, y en consecuencia, aprobado en el año de 1994.

En dicho Código, se regulaban las Causales de Nulidad del matrimonio, configurándolas como: Absolutas y Relativas, y consignadas en los artículos 90 y 93, respectivamente”²⁴.

ANTECEDENTE HISTORICO ROMANO DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO

“Durante la existencia del imperio romano se consideraba que el jefe de familia tenía el derecho de romper por única voluntad el matrimonio del

²⁴ *Ibíd.* Pág. 65-67.

hijo sometido a su autoridad; en base a esto la legislación romana consideraba como causales de disolución del matrimonio las siguientes:

- 1) por la muerte de uno de los esposos: el marido podía volver a casarse inmediatamente después de la muerte de su esposa, en cambio la viuda debía guardar luto durante diez meses y no volver a casarse durante la expiración de dicho plazo a fin de evitar la confusión del parto, esto porque podía haber un estado de incertidumbre en cuanto a la paternidad del hijo que pudiera nacer durante este periodo.
- 2) La pérdida del “connubium” resultante esto del sometimiento a la esclavitud, es decir que, si alguno de los esposos ha sido hecho prisionero por el enemigo se disolvía el matrimonio no pudiendo ser retroactivamente reestablecido por el regreso del cautivo pues el “postliminium” no podía borrar un hecho tal como la separación matrimonial de los esposos.

Pero si ambos cónyuges habían estado prisioneros y no habiendo cesado ellos la cohabitación durante su cautiverio entonces no se consideraba que había interrupción de hecho; y la esclavitud sería borrada, el matrimonio se reputaba no disuelto en ningún caso y por tanto se consideraban legítimos los hijos nacidos en cautiverio.

- 3) A través del divorcio: sencillamente desaparecía la voluntad de ser marido y mujer. Tampoco hacía falta alegar ninguna

causa, pero estaba mal visto si la promotora del divorcio era la mujer”²⁵.

ANTECEDENTE HISTORICO CANONICO DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Tal como se ha venido mencionando a través del desarrollo de este trabajo de investigación, en la antigüedad era la iglesia católica la que tenía el poder absoluto de la regulación del matrimonio, así como de su nulidad y de su disolución. Cabe además mencionar que ésta reconocía que el matrimonio era la unión de un hombre y una mujer considerando dicha unión celebrada para toda la vida de los cónyuges y a demás consideraba que no podía disolverse por los hombres, puesto que era una institución creada por Dios, con lo cual se le consideraba un sacramento.

Pero a través del devenir histórico de la iglesia, así como de diversos acontecimientos que han venido rodeando la vida de los cónyuges, se empezó a reconsiderar la tesis canónica de indisolubilidad del matrimonio dándose cuenta la iglesia que existían algunas causales que podían disolver el vinculo matrimonial, así tenemos que la iglesia aceptó como causales de disolución las siguientes:

- a) El matrimonio rato, es decir, el matrimonio sacramental no consumado, puede ser disuelto por el romano pontífice cuando hay causa justa, a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.

²⁵ Bellusscio, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia, Tomo I, 7ª Edición, actualizada y ampliada. Pág. 295.

- b) El matrimonio contraído por dos personas no bautizadas se puede disolver, para favorecer la fe de uno de los cónyuges, si este se bautiza y el otro no quiere cohabitar pacíficamente, sin ofensa del creador.

La aplicación de este privilegio concede la facultad al cónyuge de contraer nuevo matrimonio, quedando ipso facto disuelto el primero al contraer nuevo vínculo.

2.2. ELEMENTOS BASICOS TEORICOS DE LA NULIDAD

a) Elementos básicos teóricos mediatos sobre la nulidad del matrimonio.

La teoría clásica de las nulidades planteaba que la nulidad del matrimonio surge por la ilicitud del acto jurídico, lo que debía sancionarse con nulidad absoluta, caracterizándose ésta por ser imprescriptible y porque no podía ser subsanada bajo ninguna vía.

En cuanto a la nulidad relativa del matrimonio esta teoría clásica consideraba que surgía de los vicios de la voluntad, la incapacidad y la inobservancia de las formalidades establecidas para la celebración del matrimonio.

Según esta opinión clásica la teoría de las nulidades matrimoniales estaba sometida a una regla excepcional que se podía decir en los siguientes términos “no existe nulidad del matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente”.

La legislación romana aceptaba esta teoría, para la regulación del matrimonio y su nulidad, puesto que, los romanos consideraban ciertos requisitos para la existencia de un matrimonio, cuya ausencia traía aparejada su nulidad, en base a esto se puede decir que las nulidades del matrimonio romano estaban taxativamente enumeradas, es decir, que no podía invocarse la nulidad de un matrimonio por una causa distinta a las que expresamente señalaba la ley.

Por lo que se ha mencionado con anterioridad en esta investigación, se puede decir que el derecho romano ha servido de base para nuestro derecho de familia, puesto que, aun podemos encontrar en nuestra ley familiar resabios de lo referente a la nulidad y disolución del matrimonio romano.

“La teoría de la nulidad del matrimonio se regula en el derecho canónico no por tratarse de un acto jurídico sino de un sacramento, por supuesto, no tiene una teoría general sobre los actos jurídicos, que no interesan a este ordenamiento. De manera que las normas canónicas sobre nulidad del matrimonio forman sin lugar a dudas un régimen especial. En este ordenamiento canónico existieron desde la historia ciertos impedimentos para contraer matrimonio, los cuales al violentarse eran motivos de nulidad del mismo, ellos son:

- 1- El error, cuando recae en la persona y no en sus cualidades.
- 2- El parentesco por consanguinidad legítima o natural, el parentesco civil derivado de la adopción y el espiritual engendrado por el bautismo.
- 3- El crimen, comprendido del adulterio y del conyugicidio
- 4- La violencia, ya sea física(fuerza) o miedo
- 5- El ligamen, o matrimonio anterior subsistente.
- 6- La falta de párroco y testigos.

- 7- El rapto, mientras la mujer no sea restituida a lugar seguro, etc.

Por otro lado, en referencia a la teoría francesa sobre las nulidades puede decirse que, el código de napoleón no incluyó disposiciones generales respecto de los actos jurídicos ni de las nulidades. Sin embargo, si planteó un aspecto parcial de ellas, el de determinar si la nulidad del matrimonio debía resultar de un aspecto expreso que las consagrará, o si bastaba para alegar la nulidad con la simple violación de la prohibición con respecto a la cual no se hubiese previsto sanción; después de esto la doctrina y la jurisprudencia de la corte de casación francesa del siglo XIX sentaron el principio de “*pas de nullite sans tex*” (no hay nulidad sin texto) o, mas explícitamente, “*pas de nullite pour le mariage sans un texte qui la prononce expressément*” (no hay nulidad de matrimonio sin un texto que la pronuncie expresamente), es de mencionar que actualmente la mayoría de la doctrina francesa rechaza la aplicación irrestricta de ese principio”.²⁶

Posterior a esto surge la teoría de la inexistencia del matrimonio, la cual ha sido poco aceptada en la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, pero es menester hacer referencia en primer lugar, a la legislación francesa por ser una de las base del derecho moderno.

“Ni el antiguo derecho francés ni mucho menos en los primeros comentarios del código de napoleón fue conocida la teoría de la inexistencia del matrimonio. Sin embargo se plasmo luego en un texto expreso del código y se afirma por los doctrinarios, que fue esbozada por el propio Bonaparte en la discusión de los trabajos preparatorios de dicho código.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 302

El texto es: “no hay matrimonio cuando no hay consentimiento” (“// *n’y a pas de mariage lorsqu’il n’y a point de consentement’y*”), se extrajo de el la conclusión de que si no hay matrimonio, no es que este sea nulo sino inexistente. En cuanto a las palabras de napoleón, el señaló la diferencia entre el supuesto de ausencia de consentimiento y el de estar viciado, al sostener que no debía confundirse el caso en que el matrimonio no existe con aquellos otros en que debe ser anulado.

El primer expositor de la teoría de la inexistencia fue Zacharae, quien sostuvo que debía distinguirse entre falta de condiciones esenciales del matrimonio y falta de condiciones de validez; a falta de alguna de las primeras no habría matrimonio y ni siquiera sería preciso recurrir a una acción de nulidad, en tanto que en ausencia de las segundas el matrimonio sería válido provisionalmente y hasta que la nulidad fuese declarada judicialmente. Para ese autor las condiciones esenciales eran tres: el consentimiento de las partes, su capacidad civil y su capacidad física. Por lo tanto, los casos de inexistencia eran: la ausencia de consentimiento, por no haber sido expresado o por haber estado el contrayente en estado de furor, demencia o invisibilidad; la muerte civil, que priva de la capacidad civil; y la identidad de sexo o la existencia de vicios, etc.”²⁷

Así sucesivamente hay disparidad de criterios sobre las causales de inexistencia que para diversos autores varían de acuerdo a la época.

Posterior a esta doctrina de la inexistencia surge lo que se puede llamar teoría de la especialidad, la cual consiste en la autosuficiencia del régimen de nulidades matrimoniales y la consiguiente inaplicabilidad de la teoría general de las nulidades de los actos jurídicos, frente al acto matrimonial en particular. Es decir, que las nulidades matrimoniales debían

²⁷ *Ibíd.* Pág. 315.

tener un régimen especial distinto al de las nulidades de los demás actos en general, dado esto por la protección que la familia y en especial el matrimonio como fundamento que la primera debe tener por parte de los estados.

Esta teoría fue enunciada en primer lugar por Práyon y desarrollada luego por otros tratadistas del derecho de familia.

b) Elementos básicos teóricos inmediatos sobre la nulidad del matrimonio.

La nulidad del matrimonio antes de la entrada en vigor del código de familia se regulaba a partir del Artículo 162 del código civil y el cual establecía que, el varón que no haya cumplido dieciséis años y la mujer que no ha cumplido catorce años no podrán contraerlo, también los que no se encontraren en el pleno uso de razón, los matrimonios llevados a cabo entre parientes o por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta, como también los hermanos de sangre, o los autores o cómplices que conspiraron en la muerte del otro cónyuge para contraer matrimonio.

Se tendrá por válido los que tengan la edad requerida según el numeral 1º del art.102 o si siendo púberes hubieren vivido después de la fecha del matrimonio, o contrariamente un día después de la pubertad legal; varón dieciséis años y la mujer catorce años.

Además el funcionario que llevo a cavo un matrimonio faltando uno de los requisitos esenciales, junto con el otro cónyuge que actuó de mala fe debían pagar una multa de quinientos colones pagando así los daños causados al cónyuge inocente.

Al llevarse a cabo un matrimonio ante autoridad incompetente y en presencia de dos testigos falsos, también era causa de nulidad matrimonial, la coacción encaminada a realizar un acto fuera de la voluntad de uno de los cónyuges, pero será válido el matrimonio celebrado habiendo error en la persona o coacción si luego de tres meses, los cónyuges han permanecido en cohabitación, aun habiéndose conocido el error y sin haberse reclamado nulidad se mantiene como válido y solemne.

Cuando los cónyuges se encontraren en convivencia según las causales de anulación del matrimonio, no será causa de disolución del vínculo creado entre ambos. En los casos del numeral 1º y 2º del Art. 162 podrán reclamar la nulidad los cónyuges o una persona que tenga interés en ella, solo en el caso 3º la reclamara el cónyuge que ha sufrido el error, la coacción y el daño, en los Arts. 149 y 150 se declarara la nulidad en casos de separación de los cónyuges que en todo caso era el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges quien deberá dictar la sentencia que producirá la separación definitiva de los cónyuges.

El matrimonio nulo si es celebrado con las solemnidades que la ley requiere produce los mismos efectos que el válido y respecto al cónyuge que de buena fe lo contrajo, también a los hijos habidos en el, solo dejara de producir efectos civiles con respecto a los cónyuges las donaciones o promesas que se hizo por el cónyuge que contrajo de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de nulidad del matrimonio.

La sentencia de nulidad del matrimonio respecto a los bienes de los cónyuges tendrá los efectos que la disolución del vínculo matrimonial por causa de muerte. El tribunal que pronuncie sentencia de nulidad dará aviso al Gobernador o Alcalde que hubiese autorizado el matrimonio, para que se anote al margen de la correspondiente partida, no así la nulidad del

matrimonio no perjudicara a terceros que hubiesen contratado de buena fe con los esposos.

De la lectura de estas disposiciones ya derogadas se puede entrever que el código civil confundía de cierta forma la disolución y la nulidad matrimonial.

La nulidad del matrimonio se define como la sanción legal que se da, mediante sentencia del juez de familia competente, al matrimonio celebrado con omisión de las exigencias legales de validez. Es por lo tanto, la pena que el Estado impone mediante sus representantes, (entiéndase a los administradores de justicia) a los actos jurídicos matrimoniales que no reúnen los requisitos legales de validez.

Sara Montero Dualth, lo define como “la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por falta de formalidades en el acto de celebración”²⁸. Esta definición no se acomoda, a nuestra legislación de familia pues, la nulidad no se considera una forma de disolución del matrimonio, esto es así porque la disolución del vínculo supone que el acto de celebración del matrimonio operó de acuerdo a los presupuestos de validez y existencia ordenados por la normativa jurídica, lo cual no concuerda con la nulidad matrimonial.

Naturaleza Jurídica de la nulidad del matrimonio.

La doctrina poco expone sobre la naturaleza jurídica de la nulidad del matrimonio, pero podemos considerarla como una sanción que el Estado impone a los matrimonios en cuya celebración se han inobservado los requisitos legales para su validez, con el propósito de salvaguardar el orden

²⁸ Sara Montero Dualth, *Op. Cit.* Pág. 174

social y moral de la colectividad, así como el interés particular de los contrayentes.

En la legislación familiar salvadoreña se tiene como un principio indiscutible que, en el matrimonio no puede existir nulidad sino está expresamente regulada en la ley (no hay nulidad sin texto expreso) lo cual significa que la nulidad del matrimonio forma un sistema cerrado y taxativo en el que no se pueden concebir las reglas generales que rigen la nulidad de los actos jurídicos comunes.

En el Art. 1552 del Código Civil, se establecía que los actos o contratos a los que les faltaba algún requisito o formalidad que la ley prescribía para su valor, en consideración a su naturaleza, eran absolutamente nulos; y nulos relativamente aquellos en que los requisitos o formalidades omitidas han sido establecidas en consideración a la calidad o estado de las partes.

Se puede observar que el legislador civil de aquel momento no se detuvo a señalar cuales eran, en concreto las causas de omisión que acarreaban una u otra nulidad. Lo cual si ha sido regulado y definido claramente en nuestro código de familia.

Caracteres de la nulidad del matrimonio

El carácter particular de las nulidades matrimoniales se manifiesta de la siguiente manera:

- a) Con el objeto de no dejar dudas sobre la noción de nulidad, el legislador ha considerado el principio de que en el matrimonio no hay nulidad sin texto expreso.

- b) Requisitos legales respecto al matrimonio, cuya inobservancia, a diferencia del derecho común, no acarrearán nulidad.
- c) Se retoma la distinción clásica entre nulidades absolutas y nulidades relativas.
- d) La sanción de la nulidad no puede aplicarse en todos los casos con todo rigor, pues la retroactividad de la anulación del matrimonio crea consecuencias cuya seriedad puede ser injustificada tomando en cuenta la naturaleza del matrimonio.
- e) La Ley señala las personas a quienes compete el ejercicio de la acción de nulidad, específicamente para los casos de nulidad absoluta y de nulidad relativa.
- f) El matrimonio, aunque adolezca de nulidad, se reputa válido, hasta que por sentencia ejecutoriada se declare nulo; subsistiendo aun derechos para el cónyuge de buena fe después de la declaratoria de nulidad, como las donaciones o promesas que por causa del matrimonio le haya hecho el otro cónyuge.

Nulidad absoluta es aquella que “Vicia el acto jurídico en si mismo, porque ha sido establecida por razones de orden publico e interés moral, con el propósito de lograr su plena vigencia; su efecto es el de viciar el acto en si, sin consideración a la persona de los contrayentes y operan siempre con carácter **erga omnes**”²⁹.

“Una modificación de fondo en el Código de Familia (artículo 91) consiste en que las nulidades absolutas del matrimonio deben decretarse de

²⁹ Documento base Op. Cit. Pág. 452.

oficio por el juez, cuando aparezca de manifiesto, lo cual es consecuencia del rol activo que el Derecho Procesal Familiar asigna a los jueces” y además, pueden ser reclamadas por cualquiera de los contrayentes o por persona interesada”³⁰.

El haberse contraído ante funcionario no autorizado.

El artículo 13 del Código de Familia menciona una serie de funcionarios que están legalmente autorizados para celebrar el matrimonio siendo estos el procurador de la república y los notarios dentro del territorio nacional.

“Fuera del territorio nacional solo están autorizados para la celebración del matrimonio, los Jefes de Misión Diplomática Permanente y los Cónsules de Carrera, en el lugar donde estén acreditados. Con respecto a estos funcionarios, la Ley de Notariado establece una regla y es que los Jefes de Misión Diplomática Permanente pueden ejercer la función notarial, en este caso autorizar matrimonios, en el lugar en que la Misión tuviere su asiento, pero únicamente a falta de Cónsules de Carrera o cuando estos estuvieren imposibilitados o impedidos; todo esto regulado por el artículo 68 de dicho cuerpo de Leyes”³¹.

La ausencia del consentimiento.

El consentimiento constituye la esencia de todo acto jurídico, la falta de este requisito resta eficacia jurídica al matrimonio, pues el consentimiento constituye la base legal de todo matrimonio; y para que tenga plena validez

³⁰ *Ibíd.* Pág.455.

³¹ Nelson Arístides Castro Benítez y otros. La Nulidad del Matrimonio en la Nueva Normativa Familiar. Pág. 106.

legal se necesita no solo que los contrayentes tengan suficiente capacidad para consentir, sino que dicho consentimiento debe estar exento de vicios.

El consentimiento para que surta efectos jurídicos tiene que ser expresado consciente y libremente, la voluntad para contraer matrimonio debe estar libre de vicios como el error o la fuerza. El dolo en materia matrimonial no se toma como vicio del consentimiento.

Se considera que no existe consentimiento cuando la persona que lo otorga se encuentra bajo los efectos de una droga enervante o en estado de embriagues.

De igual forma faltará el consentimiento cuando el acta matrimonial o la escritura respectiva no refleja la verdad de lo ocurrido, sea por que en complicidad con el funcionario autorizante se asienta un matrimonio que nunca existió, o porque quien otorga poder para casarse lo revoca o fallece, o el apoderado se casa con persona distinta de la indicada en el poder.”³²

Dichos ejemplos son una clara ausencia de consentimiento, pero el segundo es error en la identidad de la persona, causal regulada en el artículo 93 Fam. Como una causa de nulidad relativa, por lo tanto el error en la persona o la fuerza para obligar a consentir constituyen vicios del consentimiento, pero en todo caso le anulan toda validez al consentimiento. Por lo que el acto jurídico no nace si se presenta cualquiera de ellos.

Identidad de sexo.

Este requisito se exige en orden a la naturaleza del matrimonio, pues como lo establece el art.11 Fam., “el matrimonio es la unión legal entre un

³² *Ibíd.* Pág. 107.

hombre y una mujer”, la diferencia de sexo es primordial para su existencia y validez, puesto que uno de los fines específicos del matrimonio es la procreación para la constitución de una familia lo cual no sería concordante si el acto se celebrara entre personas de sexo idéntico. “Por ello se ha pretendido dotar a la institución del matrimonio de la debida seguridad jurídica, prescribiéndose que cualquier caso que se presente en la práctica de identidad sexual entre los contrayentes, sea susceptible de provocar la nulidad”³³

“Por otra parte, si se celebra un matrimonio entre dos hombres o dos mujeres, sería por descuido del funcionario que los autorice, pues en las Partidas de Nacimiento aparece consignado el sexo de los inscritos, de tal forma que aun cubriendo su verdadero sexo con vestimentas de otro sexo se podría descubrir el engaño; pero si se alteraran las Partidas de Nacimiento y se consignara un sexo distinto al propio del contrayente, habría, además de nulidad del matrimonio, consecuencias penales por falsedad ideológica de instrumento público.

La doctrina considera esta causal de nulidad como de inexistencia del matrimonio, no puede haber ni un supuesto de matrimonio pues esta condición pertenece a la esencia misma del matrimonio, el acto que se celebre obviando este requisito no llegaría a nacer ante el derecho; simplemente se consideraría que nunca se celebró. En nuestra legislación es diferente, el matrimonio se considera válido hasta que por la declaratoria judicial se le priva de sus efectos jurídicos”³⁴.

De la nulidad por causa de impedimento:

³³ Documento Base. Op Cit Pág. 455

³⁴ Nelson Arístides Castro y Otros Op. Cit. Pág. 109.

“los impedimentos son obstáculos señalados por la ley para la celebración del matrimonio, y se fundan en circunstancias reales y objetivas de los contrayentes. Se encuentran establecidos en el matrimonio para mantener su debida protección, por ejemplo, el de vínculo matrimonial no disuelto a que se refiere el artículo 14, ordinal 2º del código, o para la preservación de valores éticos, como el impedimento del parentesco y del vínculo de la adopción del artículo 15 del mismo”³⁵. La omisión de alguno de estos requisitos, afecta al matrimonio celebrado, con nulidad absoluta, no susceptible de revalidarse ni subsanarse por ningún motivo.

Nulidad relativa es aquella que, “vicia el acto en atención al estado o calidad de las personas que lo celebran y han sido establecidas en razón del interés particular de los contrayentes. En estos casos, el matrimonio es nulo para ciertas y determinadas personas, pero una vez declarada su nulidad, ella también produce efectos **erga omnes**, al igual que las absolutas”³⁶.

Entre las causas de nulidad antes mencionadas existen parámetros que les son comunes en el derecho de familia; y de igual manera también posee características que las diferencian, de acuerdo a los efectos que ocasiona cada figura jurídica en la vida de los cónyuges.

Semejanzas entre la nulidad absoluta y relativa

Todas las causas de nulidad, ya sean estas absolutas o relativas, deben ser declaradas a través de sentencia definitiva y ejecutoriada, produciendo los mismos efectos jurídicos, eliminando de esta manera el vínculo matrimonial. Las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la celebración del matrimonio.

³⁵Documento Base. Op. Cit. Pág. 455

³⁶ Ibíd. Pág. 452.

Diferencias entre la nulidad absoluta y relativa

La nulidad relativa se sana por el transcurso del tiempo; y en el caso de la minoría de edad, el artículo 92 del Código de Familia establece que, “ el matrimonio nulo por causa de minoridad, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los contrayentes alcancen la edad requerida por la ley para celebrarlo, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubiere concebido la mujer.” establece que en cambio, la nulidad absoluta se caracteriza porque no es sanable ni por el transcurso del tiempo, ni por acuerdo entre las partes.

La Ley Procesal de Familia constituye otra diferencia entre ambas nulidades de tal manera que la nulidad relativa solo puede alegarla el afectado por el vicio respectivo, en cambio en la nulidad absoluta permite la oficiosidad procesal al establecerse en el artículo 91 del Código de Familia que puede ser decretada de oficio por el Juez cuando aparezca de manifiesto en un proceso, pudiendo ejercer la acción cualquiera de los contrayentes o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en ella.

Principios aplicables a la nulidad del matrimonio.

“La nulidad del matrimonio presenta características propias y es regida más bien por principios éticos, teniendo en cuenta el orden público y el interés moral, estos principios básicos son:

1. El derecho de demandar la nulidad del matrimonio corresponde a quienes la ley se los otorga expresamente.
2. El matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido, sobre todo para el cónyuge que lo ha contraído de buena fe; se

considerara nulo hasta que sea declarada la sentencia que cause ejecutoria.

3. El matrimonio celebrado de buena fe produce efectos civiles en los cónyuges hasta el momento de declararse la nulidad judicialmente; aun así subsisten los derechos para el cónyuge que se caso de buena fe.

4. La nulidad del matrimonio no admite transacción ni arbitraje³⁷.

El matrimonio putativo:

Se llama así al matrimonio celebrado pese a la existencia de un impedimento dirimente; pero que, por haber sido contraído de buena fe por parte de ambos cónyuges, se tiene como valido hasta el momento de ser declarado nulo, produciéndose efectos civiles en relación a las personas y a los bienes de los cónyuges, y también en relación a los hijos, que tendrán la condición de legítimos.

El matrimonio putativo, regulado en el artículo 103 del Código de Familia, se asimila como un matrimonio valido y sus efectos persisten hasta ser declarado nulo por sentencia judicial, en atención a la buena fe de los cónyuges o de cada uno de ellos, el legislador de familia no distinguió entre matrimonio nulo y uno putativo, produciendo los mismos efectos. Como por ejemplo de un matrimonio putativo tendríamos el celebrado por dos hermanos por parte de padre, que ignoren su parentesco o filiación. Aquí no existe mala fe de ninguno de ellos pues no conocían su impedimento.

De lo anterior se deduce que, para que un matrimonio se considere putativo requiere de tres características:

³⁷ Nelson Arístides Castro y Otros Op. Cit. Pág. Pág. 124-125.

- 1) Que exista una causal de impedimento de nulidad.
- 2) Buena fe por parte de uno o ambos contrayentes; y
- 3) Justa causa de error o un error no imputable a ellos.

Consecuencias jurídicas de la nulidad del matrimonio.-

“El resultado de la nulidad del matrimonio es de tres clases: en cuanto a los cónyuges, en cuanto a los hijos y en cuanto al patrimonio.

1) En los cónyuges.

- a) fin del vínculo.

Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio, los cónyuges pierden tal Estado, y vuelven al estado familiar de solteros, que según el art.186 Fam.Nº 4º, Son los que no han contraído matrimonio o cuyo matrimonio ha sido anulado, y quedan libres para contraer nuevo matrimonio, inmediatamente si así lo desean pues no existe ningún plazo ni requisito para volver a contraer matrimonio, incluso para volver a celebrarlo entre los mismos contrayentes cuando se anulo por causas ajenas a ellos o por cualquier motivo, no importando que uno de ellos haya actuado de mala fe en el matrimonio invalidado puesto que la ley no lo impide.

- b) Subsistencia de efectos civiles para el cónyuge de buena fe.

A los cónyuges de buena fe se les considera que estuvieron casados legalmente mientras duró el matrimonio. El Derecho Canónico llama a este tipo de matrimonio “putativo”, la terminología familiar no utiliza este concepto pero lo regula en el Art.103 Fam. Donde se distingue el matrimonio nulo del

matrimonio declarado nulo, mientras no exista declaración de nulidad, es valido.

Una vez declarada la nulidad, para el cónyuge que actuó de mala fe no subsisten derechos, mas si obligaciones; en cambio, para el cónyuge de buena fe continúan vigentes los derechos que ha adquirido mientras duro el matrimonio; el Art.103 Fam. Establece que las donaciones o promesas que el cónyuge de buena fe haya recibido, van a subsistir a pesar de la declaratoria de nulidad”³⁸.

2) En los hijos.

El articulo 99 del código de familia expresamente establece una Exigencia general para los padres cuyo matrimonio ha sido declarado nulo al expresar que, “la nulidad del matrimonio no exime a los padres de los deberes que tengan para con sus hijos”...

“Declarado nulo un matrimonio, con independencia de la buena o mala Fe de los cónyuges, se desvincula a los padres, por lo cual los hijos no tendrán un hogar común, así que los cónyuges acordaran a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos, esto lo propondrán al juez de la causa en audiencia común que éste señalará al efecto; esto lo dispone el art.100 Fam. El cuál nos remite para su comprensión al Art.111 Fam. Que trata el divorcio contencioso”³⁹.

Lo anterior se justifica en base a lo que establece el documento Base y exposición de motivos del código de familia en su pagina 632. Al decir que,

³⁸ Ibíd. Pag 131, 132.

³⁹ Ibíd. Pag. 132, 133.

“los hijos por el mero hecho de advenir a la vida tienen un inalienable derecho a la existencia, a la integridad personal, a lograr medios necesarios para subsistir y para desarrollarse. Ante la situación absolutamente dependiente en que el hijo se encuentra en su estado de minoridad, surge la necesidad subjetiva de que se le proporcione cuanto sea preciso para que el desenvolvimiento de su personalidad se realice íntegra y totalmente”⁴⁰.

3) En el patrimonio.

Declarada la nulidad, se disuelve el régimen patrimonial existente y se procede a su disolución y correspondiente liquidación; tal como lo establece el código de familia, en su artículo 101 el cual dice que, “la sentencia ejecutoriada de nulidad el matrimonio producirá en los cónyuges los mismos efectos previstos para los casos de divorcio”...

“Subsisten las donaciones o promesas que por causa de matrimonio, se hayan hecho por el otro cónyuge al que se caso de buena fe, pero esto no protege al cónyuge que actuó de mala fe.

No afecta los derechos de terceros que de buena fe han contratado con los supuestos cónyuges, protegiendo los intereses económicos de estas personas a efecto de que la mala fe de uno de los cónyuges contratantes no les perjudique directamente en su patrimonio.

Se establece la indemnización por daños materiales y morales a favor del cónyuge que contrajo de buena fe”⁴¹.

Medidas Cautelares.

⁴⁰ Documento Base. Op. Cit. Pag 632.

⁴¹ Nelson Arístides Castro y otros. Op Cit Pág. 133.

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y sociales de Manuel Osorio, medidas cautelares son “cualquiera de las adoptadas en un juicio o proceso, a instancia de parte o de oficio, para prevenir que la resolución del mismo pueda ser mas eficaz”⁴².

“En el proceso de declaratoria de nulidad, el juez puede tomar varias medidas cautelares, con la admisión de la demanda o antes según la urgencia del caso (Art.124 Pr. Fam.), para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se podrán decretar en cualquier estado del proceso, de oficio a petición de parte, o como acto previo bajo la responsabilidad del solicitante (art.75 Pr. Fam.).

La medida cautelar se mantendrá hasta la ejecución de la sentencia, salvo que para garantizar el cumplimiento de la misma sea necesario prorrogar su vigencia, de acuerdo al art. 76 de la Ley Procesal de Familia. Asimismo, el juez deberá establecer el alcance de las medidas cautelares y disponer su modificación sustitución o cesación (Art.77 Pr. Fam.), entre ellas tenemos:

1) Sobre las personas.

Presentada la demanda, el juez puede autorizar a los cónyuges para que residan separados mientras se decide la causa de nulidad; esta medida deberá decretarla en el auto de admisión de la demanda.

⁴² Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 26ª edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Helenista. Pág. 613.

Disponer la cuantía que cada cónyuge aportará por concepto de alimentos, de acuerdo a la capacidad económica de cada uno, para los gastos de los hijos y el sostenimiento del hogar. Si se diera el caso, también se determinara el valor de la cuota alimenticia para el sostenimiento del otro cónyuge.

2) Sobre los bienes.

La anotación preventiva de la demanda, a petición de parte, en el registro donde se encuentren inscritos los bienes comunes o propios, anotación que surtirá efecto durante el tiempo que dure el proceso o hasta que se realice la liquidación correspondiente⁴³.

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

El matrimonio como manifestación recíproca de la voluntad de los contrayentes, debe reunir los requisitos generales propios de todo acto jurídico pero a la vez debido a su misma naturaleza exige el cumplimiento de ciertas condiciones específicas, distintas al común de los actos jurídicos. De tal forma que para entrar a desarrollar el tema de la nulidad y de la disolución del matrimonio, es preciso esbozar en primer lugar lo referente a los requisitos del matrimonio cuya ausencia acarrearán su nulidad.

1) Requisitos generales o de fondo

1.1) Capacidad

⁴³ Nelson Arístides Castro y otros. Op Cit. Pag. 134-135.

“Se entiende por capacidad, la aptitud legal en que se hallen hombre y mujer para poder contraer matrimonio, en la legislación civil derogada esta aptitud estaba determinada por los arts. 26, 201, Inc. 1º, 106 C.C., en este contexto podemos decir, que el Código de Familia, ha innovado en el sentido que el Art. 344, fija la mayoría de edad en los dieciocho años, por lo tanto para contraer matrimonio es necesario, que tanto hombre y mujer hayan cumplido determinada edad. La omisión de este requisito por contrayentes púberes es un impedimento legal para contraerlo, salvo las excepciones legales establecidas en los arts. 14 Inc. Final y 92 del Código de Familia”⁴⁴.

Así tenemos que por disposición del artículo 1318 del Código Civil, al sordomudo le estuvo negado el derecho de contraer matrimonio por ser absolutamente incapaz; pero esto ha sido ya superado a través del Código de Familia, el cual autoriza el matrimonio de un sordomudo siempre y cuando exprese su voluntad y consentimiento de una forma que no de lugar a dudas. Este criterio es el que el legislador tomo en cuenta en la redacción del Código de Familia y está plasmado en su artículo 33 con el acápite “Contrayentes que no se expresan en castellano”, y específicamente en el inciso segundo dicho artículo literalmente dice:

“Si uno de los contrayentes solo pudiere darse a entender por lenguaje especializado, deberá intervenir, para asistirlo en cada uno de los actos mencionados una persona que lo entienda, y la interpretación de lo que exprese el contrayente, deberá consignarla bajo juramento en una minuta”⁴⁵.

1.2) El Consentimiento

Según el artículo 12 del Código de Familia El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los

⁴⁴ Anita Calderón de Buitrago. Op Cit. Pág. 197.

⁴⁵ Nelson Arístides Castro y otros. Op Cit. Pag.76.

contrayentes, expresado ante funcionario autorizado; el cual debe estar libre de vicios, como el error y la fuerza.

La carencia de consentimiento conduce a que el acto no nazca a la vida jurídica; su prestación viciada implica su invalidez a través de la nulidad absoluta. El consentimiento debe expresarse libre y personalmente por los contrayentes ante persona autorizada para que pueda surtir tales efectos.

1.2.1) Vicios del consentimiento.

“El consentimiento para que sea válido, debe estar exento de vicios. Los vicios del consentimiento para la generalidad de los actos jurídicos son el error, la fuerza y el dolo, según lo establece el artículo 1322 Código Civil. El código de Familia sin embargo, solo instituye para el matrimonio como vicios del consentimiento el error y la fuerza; excluyendo el dolo (Art. 93 N° 1 y 2 Fam.).

a) el error

El error de derecho no vicia el consentimiento matrimonial; así, quien celebra matrimonio creyendo en la indisolubilidad del vínculo contrae válidamente. El error de hecho si puede dar ocasión a un consentimiento viciado, cuando llegue a recaer en la persona de los contrayentes; y no respecto a sus calidades esenciales no a las accidentales.

El error a cerca de la persona física no suele ocurrir, en cambio, si, en relación a la identidad de la persona; esto sería, por ejemplo, el caso de un matrimonio contraído con una persona, de la cual se está convencido de que es la que se ha conocido por correspondencia, teléfono o por medio de los salones de conversación o “Chat room” de Internet, cuando en realidad dicha persona ha sido suplantada por otra.

Un matrimonio así celebrado es nulo, porque aunque se esta asintiendo respecto a la persona física presente en el acto, con quien se tiene la intención de contraerlo es en realidad, una persona distinta.

El error acerca de las calidades accidentales de la persona, no constituye vicio del consentimiento; así, el matrimonio contraído por una mujer creyendo a su esposo es adinerado, o de mayor posición social, o el celebrado por el hombre, convencido de la virginidad de su esposa, cuando en realidad no es así, son validos y la acción de nulidad intentada con fundamento en este tipo de error, no prospera. Creyó el legislador, con acierto que previo a la celebración del matrimonio ha precedido una preparación suficiente, indispensable para esta especie de acto; además seria aberrante y desmoralizador y comprometería la estabilidad de la institución, que por cuestiones de orden accesorio se sacrificase la estabilidad de la familia, en beneficio de intereses egoístas de los cónyuges⁴⁶.

b) La fuerza.

“La fuerza solo constituye vicio del consentimiento matrimonial, cuando produce una impresión fuerte en uno de los contrayentes de sano juicio, capaz de obligarlo a consentir algo en lo que no esta de acuerdo, disposición similar establece el Código Civil en el Art.1327 para los actos comunes⁴⁷.”

1.3) El objeto licito.

“Generalmente se dice que el objeto consiste en crear obligaciones. “Toda obligación debe tener como objeto una prestación de dar, hacer, o no

⁴⁶ *Ibíd.* Pag. 77, 79.

⁴⁷ *Ibíd.* Pag. 80.

hacer, alguna cosa. Esto constituye el objeto inmediato de las obligaciones, llegan a ser objeto mediato de las declaraciones de voluntad. En el terreno matrimonial, la comparación no resiste términos de identificación, por la especialidad de la naturaleza jurídica del acto matrimonial, no en cuanto al objeto inmediato por el cual si se crean también obligaciones, sino por el objeto mediato que no consiste en dar, hacer o no hacer algo de contenido patrimonial, sino que se le asignan otras obligaciones denominadas obligaciones y derechos entre los cónyuges”⁴⁸, entre los cuales tenemos la fidelidad, convivencia, respeto, asistencia etc.

1.4) La causa licita.

“En el matrimonio la causa licita, se equipara en el matrimonio con los fines de este, al que se le considera un acto jurídico familiar que se formaliza con las solemnidades de su celebración luego se convierte en una institución permanente, que genera una comunidad de vida entre los cónyuges, que buscan además el amor conyugal, la solidaridad, la procreación y el auxilio mutuo”⁴⁹.

2) Requisitos de forma.

“La eficacia del consentimiento matrimonial está condicionada al cumplimiento de solemnidades precisas establecidas por el legislador; la innegable trascendencia que se le concede legislativamente al matrimonio ha ocasionado su reglamentación minuciosa, con la finalidad de evitar la celebración de matrimonios viciados, los que en último término van a perjudicar al cónyuge que contrae de buena fe, así tenemos:

2.1) Requisitos Precedentes.

⁴⁸ Anita Calderón. Op Cit Pág. 197-198.

⁴⁹ Ibid. Pág. 198

- A- Manifestación o petición ante el funcionario autorizado. Art.21 Código de Familia.
- B- Concurrencia de por lo menos dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir el idioma castellano y que conozcan a los contrayentes; concurrencia del secretario en su caso. Art.26 Código de Familia.
- C- Los menores de 18 años que carecieren de documentos de identidad deberán ser acompañados de dos testigos de quienes dieren el asentimiento para casarse. Art.22 Código de Familia.
- D- El asentimiento para contraer matrimonio debe constar en instrumento público o privado autenticado, que se agregara al expediente matrimonial. Art. 22 Código de Familia.
- E- Acta pre-matrimonial. Art. 21 Código de Familia.
- F- Funcionarios autorizados para celebrar matrimonios en todo el territorio nacional son el Procurador General de la Republica y los notarios; y dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales lo son los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes Municipales y los Procuradores Auxiliares Departamentales; los Jefes de Misión Diplomática Permanente y los Cónsules de Carrera, podrán autorizar matrimonios entre salvadoreños, en el lugar donde estén acreditados; se elimina el domicilio de uno de los contrayentes como lugar de la celebración del matrimonio, como lo establecía el Código Civil. Art. 13 Código de Familia.

G- Señalamiento de lugar, día y hora para la celebración del acto matrimonial. Art.24 Código de Familia.

H- Lectura y explicación de los Arts. 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 36 y 39 del Código de Familia, en el acto de celebración del matrimonio. Art.27 Código de Familia.

2.2. Requisitos coetáneos.

A- La manifestación de libre voluntad de los contrayentes (mutuo consentimiento) Art. 12 Código de familia.

B- Justificación de las calidades necesarias de los testigos o del secretario, en su caso. Art.26 Código de Familia.

C- Obtención del permiso para ciertas personas (en el caso de menores de 18 años). Art.18 Código de Familia

D- Documentos especiales. Art.23 Código de Familia.

E- Presencia de testigos y secretario. Art.26 Código de Familia.

3) Solemnidades posteriores.

A- Inscripción de la certificación del acta matrimonial o del testimonio, según el caso. Art.29 Código de Familia.

B- Razón firmada y sellada de los documentos de identidad personal. Art. 29 Código de Familia⁵⁰.

⁵⁰Nelson Arístides Castro y otros. Op Cit. Pág. 81, 84.

Clasificación de los impedimentos.

Los impedimentos, son “los obstáculos que la ley impone para que en determinados casos, pueda celebrarse un matrimonio”⁵¹, o bien los obstáculos que la persona puede encontrar para contraer matrimonio, pese a su presumida capacidad.

Según la teoría de los impedimentos, estos pueden ser de dos clases:

- a) Dirimentes, e
- b) Impedientes

Impedimentos dirimentes.

Estos “constituyen un óbice u obstáculo para la celebración de un matrimonio valido; “erga omnes”; pero, si el matrimonio se contrajese no obstante la prohibición de ley, queda habilitada la acción de nulidad para este matrimonio”⁵².

Los impedimentos dirimentes se dividen a su vez en dos clases:

- a) dirimentes absolutos y
- b) dirimentes relativas

Si el impedimento se tiene en relación con cualquier otra persona, es dirimente absoluto, y si se tiene en relación con persona determinadas, es dirimente relativo. La teoría de los impedimentos tiene estrecha relación con la nulidad del matrimonio.

⁵¹ Vásquez López Luís, (1999). Estudio del Código de Familia Salvadoreño, Editorial Liz. San Salvador, El Salvador.

⁵² Anita Calderón. Op Cit. Págs. 227 y228.

Por lo que, los impedimentos dirimentes absolutos son aquellos que impiden la celebración del matrimonio con cualquier persona, o como dice Meza Barros “los que imposibilitan a la persona para contraer matrimonio con cualquier otra”⁵³. La falta de observancia de tales impedimentos es causa de nulidad e invalidez del acto jurídico matrimonial. En tal sentido nuestro Código de Familia enumera dichos impedimentos en su artículo 14.

La enumeración de los impedimentos es taxativa, pero se contemplan dos excepciones. Tratándose únicamente de la minoría de edad y cuando los menores siendo púberes tuvieren un hijo en común o que la mujer estuviere embarazada.

Comentando el tercer numeral, diremos que el matrimonio como acto libre que es, presupone el discernimiento: y la locura, la demencia, la privación de la razón o de la conciencia, pueden ser factores que dificulten una celebración válida. “podemos decir que en algunos casos, pueden funcionar como impedimentos dirimentes y en otros como vicios del consentimiento que producen la nulidad del vínculo”⁵⁴ pero sea cuál fuese el caso, el resultado siempre será la invalidez del acto jurídico matrimonial, por esto, si alguien contrae matrimonio a pesar de este impedimento, se produce la nulidad del acto, sanción que tiene carácter absoluto.

Los impedimentos dirimentes relativos son: “aquellos que representan obstáculos para la celebración del matrimonio, constituyendo prohibiciones solo con respecto a determinadas personas comprendidas en dicho obstáculo, o los que obstan a su celebración con ciertas y determinadas personas”⁵⁵.

⁵³ Meza Barros Ramón. (1989) Manual de Derecho de la Familia Tomo I. Segunda edición, editorial jurídica de Chile, Pág. 42.

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 47.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 42.

El código de Familia enumera estos impedimentos en su artículo 15. Al cumplir con todos estos requisitos que exige la Ley, surge para los contrayentes un nuevo estado Familiar

Impedimentos impeditivos o prohibiciones legales:

“Son aquellos impedimentos que afectan la regularidad de la celebración del matrimonio sin provocar su invalidez, pero que en caso de contraerse las nupcias, se resuelven en sanción a los contrayentes y a los funcionarios contraventores”.⁵⁶

En realidad, los impedimentos impeditivos aunque obstan la celebración del matrimonio, su infracción no acarrea la nulidad del mismo, por lo tanto no representan requisitos de validez del mismo, pero es necesario hacer mención de ellos para presentar un análisis completo de los impedimentos para contraerlo.

El código de familia en su artículo 16, ha regulado estas prohibiciones que la doctrina denomina impedimentos impeditivos.

Luego en el artículo 17 Inc.1 de dicho código en el tema regla especial en casos de nuevo matrimonio establece que, la mujer cuyo matrimonio ha sido disuelto o anulado, ya sea por muerte del cónyuge, por divorcio, o en caso de nulidad, podrá contraer nuevas nupcias inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva sentencia, comprobando además que no está embarazada.

Lo que establece este artículo es concordante con el Artículo 115 ord.1º, del mismo cuerpo de leyes el cual establece los efectos que produce

⁵⁶ Anita Calderón, Op. Cit. Pág. 228.

la sentencia de divorcio, siendo uno de ellos la disolución del vínculo matrimonial, quedando el hombre en actitud de contraer nuevo matrimonio pudiendo la mujer hacer lo mismo si ya hubieren transcurrido trescientos días contados desde la fecha de disolución del matrimonio.

El artículo 18 nos da otra prohibición con el acápite regla especial para los menores; que es el asentimiento en situaciones excepcionales en que se les permite a los menores de dieciocho años contraer matrimonio con el consentimiento expreso de sus padres o del representante legal.

La inexistencia del matrimonio en la doctrina.

“En la doctrina del derecho de familia se acepta la teoría que hace diferencia entre la inexistencia y la nulidad del matrimonio. Dicho planteamiento deriva del derecho civil, que distingue la inexistencia y nulidad de los actos y contratos en general.

Como condiciones de existencia del matrimonio se considera: El consentimiento mutuo –“no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial-”, el objeto y ciertas formalidades externas que se consideran esenciales para su existencia. Como condiciones de validez del matrimonio se señalan: el libre consentimiento de los contrayentes; capacidad de los mismos, es decir, ausencia de impedimentos dirimientes absolutos relativos y otras formalidades que legalmente se consideran esenciales para su validez.

Cuando en la celebración del matrimonio falta alguna de las condiciones de existencia, se dice que el matrimonio es inexistente, esto es, que no revistió ni siquiera una apariencia legal y, como consecuencia, no pudo generar ningún efecto civil. Si en la celebración del matrimonio falta algunas de las condiciones de validez el matrimonio se reputa nulo es decir, válido en principio, pero anulable por estar afectado de nulidad. Serían

matrimonios inexistentes, los contraídos por personas del mismo sexo, los celebrados ante persona no autorizada por la ley y aquellos en los que falte en absoluto el consentimiento de ambos cónyuges o el de uno de ellos para celebrarlos. Según la doctrina y la jurisprudencia, entonces, son tres las causas de inexistencia del matrimonio: a) Identidad de sexo; b) la ausencia total del consentimiento de cualquiera de los cónyuges; y, c) la falta de intervención del funcionario autorizado para celebrarlo.

Una de las características diferenciales de la inexistencia es que no necesita ser declarado por ningún funcionario judicial o administrativo, pues como acto proveniente de la nada, no ha podido producir efectos de ninguna especie, ni siquiera aparentes, en cambio, la nulidad del matrimonio debe declararse por sentencia judicial, porque si bien está afectado con el vicio, en principio puede generar efectos, pues ha llegado a existir aunque imperfectamente, requiriéndose del fallo judicial para privarlo de validez⁵⁷.

La doctrina determina que, cuando al matrimonio le falten elementos esenciales para su formación este no es nulo sino inexistente, las personas no están mal casadas sino que nunca lo han estado.

Lo expuesto anteriormente por la doctrina no se aplica a nuestra legislación de familia; porque el legislador prefirió establecer estas causas como de nulidad absoluta con el objeto de salvaguardar la institución del matrimonio que se vería debilitada si se pudiera atacar con la inexistencia.

2.2.1 ELEMENTOS BASICOS TEORICOS DE LA DISOLUCION

⁵⁷Documento Base. Op Cit Pág. 448 y 449.

a) Elementos básicos teóricos mediatos sobre la disolución del matrimonio.

Haciendo un pequeño análisis de lo que regulaba el Código Civil en lo referente a la disolución del matrimonio, a partir del artículo 169 dicho código consideraba que el matrimonio se disolvía por la muerte de uno de los cónyuges y por la sentencia ejecutoriada que declaraba el divorcio absoluto. Esta disposición se encontraba en el capítulo de la nulidad del matrimonio y en lo referente a la muerte no hacía distinción, quedando la duda si la muerte presunta de uno de los cónyuges disolvía o no el vínculo matrimonial.

De tal forma que en el Código Civil, “la muerte presunta no disolvía el matrimonio; primero, porque la ley al regular la presunción de muerte por desaparición, entre los efectos que producía no mencionaba nada en relación a la disolución del matrimonio; en segundo lugar, la forma normal de disolver el matrimonio era la muerte real, y la muerte presunta sería un modo anormal o excepcional y la excepción tiene que estar expresamente prevista en la ley.

Siendo que la muerte presunta no producía la disolución del matrimonio, se daba así una situación insólita: El cónyuge del presunto muerto seguiría casado y sin poderse divorciar, técnicamente no podía impetrar el divorcio porque no sería posible demandar a un muerto. De modo que en nuestra legislación civil procedía el divorcio contra el cónyuge desaparecido antes de que se le declarara muerto y, en este caso, era la sentencia que decretaba el divorcio absoluto la que disolvía el matrimonio, pudiendo el cónyuge del ausente contraer otras nupcias, por haber desaparecido el impedimento de ligamen”.⁵⁸

⁵⁸ *Ibíd.* Pág. 464

En el Código de Familia esta institución jurídica la encontramos regulada a partir del Capítulo Segundo Título Tercero del Libro Primero del Código de Familia (artículos 104-126).

De la lectura del artículo 104 se colige que, “el matrimonio se disuelve por la muerte presunta de uno de los cónyuges evitando todo aquel trámite engorroso que establecía el Código Civil.

“La disolución supone la validez y existencia del matrimonio, por lo que no opera en referencia a la estructura del acto jurídico matrimonial como tal, de donde la invalidez del acto –que implica la nulidad del matrimonio- no constituye supuesto de disolución”.⁵⁹ Es decir, que ha sido legalmente celebrado cumpliendo con todos los requisitos de fondo y de forma que la ley establece para que surja a la vida jurídica y llega a disolverse por circunstancias ajenas al derecho, estas ocasionadas por los propios contrayentes.

En nuestra legislación de familia, “el matrimonio queda disuelto por la sentencia ejecutoriada que declara la muerte presunta por desaparecimiento, quedando el cónyuge del ausente en actitud de poder contraer ulteriores nupcias, y si las contrae, éstas son válidas aunque el ausente reapareciera. Por otra parte, la ausencia también constituye una causal de divorcio, y si el cónyuge del ausente no quiere promover las diligencias de muerte presunta, bien podría divorciarse invocando la separación o el abandono como incumplimiento de los deberes emergentes del matrimonio. La solución del Código es mixta: Si se declara la muerte presunta, se pone fin al matrimonio, y también puede llegarse al mismo resultado sin tal declaratoria, mediante el divorcio, lo mismo que el abandono como motivo de incumplimiento del matrimonio. Esta solución se adoptó pensando en evitar un doble trámite:

⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 461

por un lado el de la muerte presunta y, por otro, el del divorcio. Si una persona casada desaparece y se le presume muerta, ese mismo hecho es suficiente para que el matrimonio se disuelva, pero no necesariamente debe llegarse a la declaratoria de muerte presunta para lograr ese mismo resultado, pues el cónyuge del ausente tiene el derecho de pedir el divorcio.

Tanto la muerte real como la muerte presunta disuelven *ipso jure* el matrimonio⁶⁰. Es decir, necesitan declaratoria judicial.

Haciendo un análisis de la regulación que contenía el Código Civil a cerca del divorcio tenemos que, era regulado como una forma de disolución del matrimonio, a partir del artículo 144 disponía que, “divorcio es la separación legítima de los casados ordenada por el Juez, por causas legales, quedando disuelto el vínculo matrimonial”.

La ley civil disponía que el divorcio tanto por mutuo consentimiento, como el contencioso en las causales enumeradas de manera taxativa en el Art.145, del Código Civil; La interpretación estricta de estas causales, obedece a la situación excepcional con que el legislador regulaba el matrimonio, ya que para la legislación salvadoreña la regla general, es el fomento del matrimonio, y la excepción su disolución el divorcio⁶¹.

Lo anterior se deduce de lo que regulaba el artículo 97 del C.C.

b) Elementos básicos teóricos inmediatos sobre la disolución del matrimonio.

⁶⁰ *Ibíd.* . Pág. 464-465.

⁶¹ Anita Calderón, *Op. Cit.* Pág. 393.

A continuación se desarrollara un análisis de las tres causales de disolución del vínculo matrimonial que reconoce el Código de Familia en su artículo 104; Así tenemos:

a) Muerte real:

El artículo 77 del C.C. establece que la existencia natural y legal de la persona termina con su muerte, al morir la persona deja de ser sujeta de derechos y desaparecen sus relaciones y obligaciones personales. De ahí que la muerte produzca la disolución del matrimonio y las relaciones jurídicas que surjan del mismo se extinguen.

Anita Calderón, Citando a los tratadistas Bossere y Sannoni dice que, “El matrimonio puede disolverse por causas sobrevivientes a su celebración. Cualquiera que fuere la causa, la disolución importa la extinción jurídica matrimonial y por ende de su contenido. Esto quiere decir que la disolución no opera en referencia a la estructura del acto jurídico matrimonial como tal. La disolución del vínculo supone que el acto constitutivo del matrimonio opero de acuerdo con los presupuestos de existencia y de validez exigidos por el ordenamiento jurídico. Y es por eso que la invalidez del acto que implica la nulidad del matrimonio no constituye supuesto de disolución.

Con la disolución subsisten algunos efectos del vínculo matrimonial que no perduran con la nulidad como: la autoridad parental que corresponde al cónyuge supérstite; alimentos, derechos sucesorales, etc.; con la muerte además se extinguen definitivamente los derechos a la personalidad, domicilio, nombre, nacionalidad, estado familiar, identidad personal, pero los patrimoniales pasan a los herederos y a los legatarios.

b) Muerte presunta:

“En el campo del Derecho Civil, la muerte presunta es la forma ideada por el legislador para resolver la situación del desaparecimiento prolongado de una persona. La declaratoria judicial de muerte presunta se sustenta en una presunción legal. A partir del hecho conocido: la desaparición, se busca al desconocido –la muerte-”⁶²

Según el tratadista Manuel Osorio muerte presunta es “la supuesta, aun no habiendo encontrado el cadáver. Además dice que es la que se declara tras prolongada ausencia y sin noticias de la persona de que se trate. Sus efectos principales son la apertura de su sucesión y, en ciertas legislaciones las posibles nuevas nupcias del cónyuge presente”.⁶³

“En el Código Civil, la declaratoria de muerte presunta producía una serie de efectos jurídicos orientados casi en su totalidad a aspectos patrimoniales. Es por ello que la disolución del vínculo matrimonial no se regulaba con toda claridad, planteándose la duda sobre la alteración o no del estado civil o familiar de casado.

En nuestra legislación civil diríase que la duda no es tan marcada pues varias disposiciones se orientan por la perdurabilidad del vínculo conyugal.

En efecto el artículo 77 C. C. claramente expresa que la muerte natural es el único hecho que pone término a la existencia legal de una persona.”⁶⁴

“El art. 169 C.C. (ya derogado) atribuía que las únicas causas de disolución del matrimonio, eran la muerte de unos de los cónyuges y la sentencia ejecutoriada que declara el divorcio absoluto; de la lectura del

⁶² *Ibíd.* Pág. 374-375.

⁶³ Osorio Manuel, *Op Cit.* Pág. 631

⁶⁴ Anita Calderón. *Op Cit.* Pág. 375

anterior artículo se evidencia que la norma se refería a la muerte natural y no a la presunción de muerte”⁶⁵.

c) El divorcio:

El Código de Familia en su artículo 105 regula el concepto de divorcio, el cual a letra establece que “divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el Juez”.

Para Sara Montero, “el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio establecidas expresamente en la Ley”.⁶⁶

Considerando el legislador de familia que el motivo determinante de la acción judicial de divorcio haya acontecido en un pasado próximo, con la necesidad de proteger la necesaria estabilidad del matrimonio. “La comisión redactora del anteproyecto del Código de Familia a señalado al respecto que, el catálogo de hechos constitutivos de causas de divorcios no es arbitrario sino que obedece a un criterio metódico.

De acuerdo con la doctrina para determinar las causas de divorcio, hay dos criterios: el de culpabilidad y el de discrepancia objetiva. Conforme al primero se toman en cuenta actos o hechos culpables que implican una infracción a los deberes que surgen del matrimonio; y conforme al segundo, se consideran actos o hechos que bien no significan quebrantamientos de esos deberes, hacen intolerable la vida en común engendrando una discrepancia objetiva entre los cónyuges. Los dos criterios esbozados

⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 376.

⁶⁶ Montero Duhalt, *Op. Cit.*, Pág. 195.

generan u originan dos sistemas: el sistema de divorcio sanción y el de divorcio remedio.

El Código de Familia, al articular el divorcio, tuvo en cuenta los criterios antes expuestos y toma partido por el sistema de divorcio remedio, puesto que hace énfasis en la discrepancia objetiva que se produce en la vida de los consortes, sin importar que los autos o hechos de los cuales se origina, impliquen o no incumplimiento de los deberes del matrimonio. Ya no se trata de encontrar un culpable sino de valorar si la vida en común es tolerable o intolerable, si el matrimonio en el hecho está o no destruido”⁶⁷.

Nuestro Código de Familia se aparta del criterio de culpabilidad que regulaba el Código Civil enfocando el divorcio de manera objetiva, de tal manera que lo acoge como un remedio que pone fin al vinculo matrimonial que en el hecho Este destruido, y sin entrar en el porque del fracaso conyugal ni a quien de los cónyuges le es imputable.

A continuación se desarrollara en forma escueta cada uno de las causales de divorcio.

Causales de divorcio en el código de familia.

1) Divorcio por mutuo consentimiento.

Se considera por la mayoría de autores que el divorcio por mutuo consentimiento es aquel en el cual “se pretende que las parejas cuyo matrimonio fracasado no tengan que recurrir a procedimientos y pruebas simuladas para obtener el divorcio”⁶⁸

⁶⁷ Documento Base CORESAL, Págs. 308-309

⁶⁸ Anita Calderón. Op. Cit. Pág. 398.

El divorcio por mutuo consentimiento nos da los parámetros para comprender que la vida en común de los cónyuges a llegado a tal grado que las personalidades de ambos no se comprenden. En lo cual si existe, comunicación en los cónyuges pueden terminar de deshacer el vínculo matrimonial de una forma, en que ambos se encuentren de acuerdo, para llegar a una solución mas practica como lo es el mutuo consentimiento.

“La diferencia entre esta causal y el divorcio por cualquiera de las otras causales, que establece el Art. 106 del Código de Familia, reside que en el primero es necesaria la concurrencia de voluntades para interrumpir la vida en común, mientras en los restantes existe el supuesto de la decisión unilateral de cualquiera de los cónyuges que interpone la demanda de divorcio ante el Juez de familia.

El profesor Carbonnier expresa, debería considerarse no ya como una causal de divorcio sino más bien como la expresión de la existencia de una causa que los cónyuges preferirían mantener en secreto.

La noción de culpabilidad e inocencia de los esposos no es determinante, únicamente su voluntad. Cuando los cónyuges solicitan conjuntamente el divorcio, no están obligados a dar a conocer la causa. Deben nada mas someter a la aprobación del juez el convenio que regula todo lo concerniente al cuidado personal de los hijos sujetos a la autoridad parental, visitas comunicación y estadía que hubiere acordado, alimentos, contribución económica para los gastos del hogar, pensión alimenticia especial cuando proceda, vivienda, muebles de uso familiar, bases para la liquidación del patrimonio conyugal si existiere alguno de los regimenes de la comunidad”⁶⁹.

⁶⁹ Ibíd. Pág. 398- 399.

En nuestro ordenamiento jurídico, se encontraba regulado el mutuo consentimiento en el Art. 148 del Código Civil que disponía las siguientes condiciones:

1. “Que la demanda escrita de divorcio fuere presentada al juez por los cónyuges en persona o por medio de apoderado especialmente constituido para este tipo de divorcio.
2. El avenimiento que el juez debía procurar entre los cónyuges.
3. La ratificación de la demanda tres meses después de haberla entablado.
4. La presentación de la ratificación dentro de los quince días siguientes a la expiración del plazo para ratificarla”.⁷⁰

El Código de Familia, en cambio no los exige de esta manera, porque considero que los mismos, se tenían que regular en la ley procesal de familia por tener un carácter procesal.

Así mismo el Código de Familia, y la legislación civil ya derogada, han establecido el convenio como un requisito previo de esta clase de divorcio pero con diferencias establecidas en tanto a la eficacia y el tratamiento de la misma. Por lo tanto el Código de Familia lo ha adaptado a las necesidades familiares modernas y mejoradas su eficacia, por lo que se establece de la siguiente manera:

“1ª El régimen de visitas, comunicación y estadía que se hubiere acordado a fin de que el padre o madre que no viva al lado de sus hijos

⁷⁰ Separata de la Revista Judicial, Corte Suprema de Justicia, Marzo, 1991. San Salvador, el Salvador C:A. Talleres Gráficos,

pueda visitarlos (art.108 ordinal 1º del Código de Familia) estas cláusulas estipuladas en el convenio son de estricto cumplimiento, pues la legislación de familia las considera primordiales, a efecto de no perjudicar a los hijos en sus relaciones paterno-filiales”⁷¹.

En este primer ordinal, los cónyuges no tienen mayor problema en la practica casi siempre saben llegar a acuerdos previos sin complicaciones, pero el legislador tomo a bien establecerlo en el articulo antes referido, ya que debe prevalecer un principio rector en derecho de familia que es el interés superior del menor, regulado en el articulo 350 del mismo cuerpo de Leyes. Así mismo mantener en la relación de padres a hijos el amor como base de la unidad de la familia.

“2º Con respecto a la determinación de la proporcionalidad de las cuotas alimenticias y actualización de ellas, supera los obstáculos de la legislación anterior que no lo comprendía y daba lugar al incumplimiento de este derecho-deber”⁷².

Se ha considerado contemplarlas en el convenio por el hecho del devaluó de la moneda y la situación del costo de la vida, así mismo a consecuencia de la irresponsabilidad de muchos padres al respecto de la cuota de alimentos.

“3º La determinación de la cuota alimenticia especial del que habla el ordinal tercero de el Art. 108 del Código de Familia esta relacionada con las disposiciones contenidas en los artículos 107, 248, y 250 del mismo cuerpo de leyes estas normas tienen como finalidad proteger a aquellos ex –

⁷¹ *Ibíd.* Pág. 400.

⁷² *Ibíd.* Pág. 400.

cónyuges que adolecieren de alguna de las discapacidades que les impida valerse por si mismos.

4º La determinación de la vivienda y del menaje familiar se ha regulado con la finalidad de proteger a los hijos en beneficio de sus derechos (Art.211 del citado cuerpo de leyes).

5º Bases para la liquidación del patrimonio conyugal cuando exista cualquiera de los regimenes de comunidad y la determinación de la pensión compensatoria, en todos los casos de disolución del vinculo matrimonial, ya sea que los cónyuges tengan bienes separados o en comunidad.

Según el Código de Familia el convenio debe ser aprobado por el juez de familia, si reúne los requisitos estipulados en el Art.109 del citado cuerpo de leyes. El objetivo de esta norma, es no aprobar un convenio cuando sus cláusulas sean atentatoria a los derechos de los hijos y del otro cónyuge; lo anterior es consecuencia del conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga a los padres y sus hijos menores de edad o declarados incapaces para que los protejan, eduquen y los preparen para la vida y de la aplicación del principio de igualdad jurídica entre los cónyuges. El Convenio no solo esta sujeto a aprobación del juez, sino que este quedan facultados para modificarlo en la sentencia, previa audiencia en común con los cónyuges, si antes de pronunciarla estos no han presentado otro que sea justo y equitativo”⁷³.

Lo antes mencionado tiene valor legal al ser aprobado por el juez e incorporado a la sentencia judicial que declare el divorcio por mutuo consentimiento.

⁷³ *Ibíd.* Pág. 401.

Divorcio Contencioso.

El divorcio contencioso es “la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuges decretada por autoridad competente y en base a causa expresamente regulada por la Ley. El juicio de divorcio implica una controversia, que se tramita según las regulaciones establecidas en la normativa vigente (Arts. 105, 106,111 del Código de Familia) el divorcio contencioso ofrece en el nuevo ordenamiento de familia una nueva imagen que esta basada en la teoría del divorcio remedio que trata de poner fin a una relación conyugal insostenible y que evidencia al resquebrajamiento de la unión matrimonial; en todo caso se convierte en la liquidación total del vínculo.

Además se exige a los cónyuges que lleguen acuerdos en relación al cuidado personal y cuota de alimentos si tienen hijos menores en el vínculo familiar, y si por situaciones de suma urgencia no pueden cuidar de sus hijos de común acuerdo podrán confiar el cuidado personal a una persona de su confianza mientras dure tal situación, así mismo si el hijo es mayor de doce años se mandara a oír a dicho menor (artículos 111 y 216 del Código de Familia).

Se ha adoptado la tesis de divorcio- remedio, en el contexto general de las disposiciones, al disponer por ejemplo que será motivo para decretar el divorcio la ausencia del cónyuge legalmente declarada durante uno o más años consecutivos (Art.106 ordinal 2º del código de familia)⁷⁴.

Separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos.

⁷⁴ *Ibíd.* Pág. 402- 403.

“El matrimonio crea entre los esposos una comunidad de vida plena. La separación de hecho por lo tanto es una situación irregular al incumplir la obligación de convivencia. Con frecuencia la separación, es el resultado del hecho de que un de los esposos se marcha, deja el domicilio común abandonado, a su cónyuge y eventualmente a los hijos. Este abandono contra la voluntad del otro esposo, constituye indiscutiblemente una violación al derecho-deber de cohabitación que el esposo (a) abandonado puede alegar en apoyo de la petición de divorcio por esta causal.

Nuestra legislación en la Ley Procesal de Familia, a contemplado medidas de separación justificadas cuando se presenten casos de violencia domestica, tanto por el deterioro de la salud y el peligro incluso de la vida del cónyuge perjudicado con los malos tratos, golpizas, amenazas etc. Que van deteriorando la convivencia y la vida familiar.

Efectos jurídicos

- 1) La separación de hecho, es tomada muchas veces por el legislador como un divorcio neutro y de aspectos diversos. El legislador y los tribunales respectivos, han encontrado soluciones temporales, como la protección del cónyuge abandonado y de ciertas medidas cautelares que benefician tanto al cónyuge abandonado como a los hijos.
- 2) La separación de hecho en la concepción de un hijo puede aducirse como prueba de no paternidad del marido; este puede ejercer acción de impugnación de paternidad (artículo 151 del Código de Familia) tal separación puede ser imposible la constitución de la posesión de estado de hijo.

- 3) La falta de cohabitación, y por el hecho de la separación puede poner en peligro los intereses de la familia ya que la colaboración de los esposos se vuelve imposible y como consecuencia, un esposo puede tener la autorización de realizar solo actos para los cuales se requiere el consentimiento de su cónyuge ejemplo: (autoridad parental artículos 207, 226,240 numeral 2, del Código de Familia). Así como también lo relativo a la administración de cualquiera de los regimenes de comunidad y su consiguiente disolución artículos 54 N° 4, 72 N° 3. Código de Familia”⁷⁵.

Por ser intolerable la vida en común.

“Esta tercera causal del divorcio que señala el artículo 106 del Código de Familia, reúne la mayoría de los supuestos que contenía el artículo 145 del C.C. (derogado) que regulaba taxativamente las causales de divorcio.

En el Código de Familia, el legislador, a tratado de unificarlas en una sola causal con la finalidad de no legislar con el criterio del divorcio-sanción que era la tesis que aceptaba el C.C., si no que con la nueva proyección del divorcio-remedio que es la filosofía que sigue la legislación familiar actual se añade que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave y reiterado de los deberes matrimoniales, mala conducta notoria de uno de los cónyuges o cualquier otro hecho grave semejante.

Con relación a la perentoriedad de las causales del divorcio la Ley las enumeraba taxativamente el artículo 145 del C.C. las cuales excepto las graves ofensas o frecuentes malos tratamientos de obra eran perentorias. En el Código de Familia en cambio solamente es perentoria la separación de los cónyuges durante uno o mas años consecutivos, la vida matrimonial

⁷⁵ *Ibíd.* Pág. 404-405.

intolerable carece del carácter de perentoriedad, pues es el Juez con su criterio quien valora los hechos probados para tener por establecida la situación de hecho que da lugar al divorcio.

En resumen, diremos que se hace intolerable la vida en común, cuando la imposibilidad de continuar conviviendo se hace latente, por diversas razones que van desde la violación grave o reiterada de los deberes y obligaciones derivado del matrimonio; como las relaciones extramatrimoniales, maltratos en el hogar faltando al deber de respeto y consideración"⁷⁶.

2.3. ELEMENTOS BASICOS JURIDICOS

a) Elementos básicos jurídicos mediatos sobre la nulidad y la disolución del matrimonio.

Según el Código Civil derogado de 1994 sobre la nulidad del matrimonio tenemos:

Art. 162.- No se reputara valido para los efectos de ley:

1. El matrimonio que se contraiga por el que tenga alguna de las incapacidades expresadas en los artículos 102 y 103.

Se tendrá, no obstante, por revalidado “**ipso facto**” el matrimonio contraído por los que no tengan la edad requerida en el numero 1º del articulo 102, si, siendo púberes, hubieren vivido juntos siquiera un día después de la fecha de la celebración del matrimonio, o en caso contrario un

⁷⁶ *Ibíd.* Pág. 405-407.

día después de la pubertad legítima; o hubiere concebido la mujer antes de la pubertad. El cónyuge mayor de edad y el funcionario culpable del matrimonio a que se refiere el inciso anterior, incurrirá en una multa de quinientos colones cada uno y además serán solidariamente responsables de los perjuicios causados al cónyuge inocente;

2. El que no se contrajere ante la autoridad competente y a presencia de dos testigos;
3. El contraído por error en la persona, por coacción o por miedo grave que vicie el consentimiento.

Será, no obstante, válido el matrimonio a que se refiere el número anterior, si hubiesen transcurrido tres meses de cohabitación de los cónyuges desde que se conoció el error o hubiese cesado la coacción sin haber reclamado durante este tiempo la nulidad.

Art. 163.- El impedimento que según las disposiciones de este Código, anula el matrimonio, no será causa para su disolución cuando sea superviviente.

Art. 164.- En los casos de los números 1º y 2º del artículo 162 podrán reclamar la nulidad los cónyuges o cualquiera otra persona que tenga interés en ella. En el caso del número 3º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la coacción o el miedo.

Art. 165.- Las disposiciones de los artículos 149 y 150 son también aplicables a los juicios sobre la nulidad de el matrimonio.

También se observará lo dispuesto en el artículo 151, en lo que fuere aplicable.

Art. 166.- En el primer auto que el juez provea en la causa, nombrara de oficio un defensor del matrimonio, quien tendrá la obligación de sostener su validez por los medios legales, e intervendrá en todas las diligencias del juicio.

Art. 167.- Los efectos de un matrimonio nulo se reglaran conforme se dispone en este Código.

Art. 168.- El matrimonio nulo si ha sido celebrado con las solemnidades que la ley requiere, produce los mismos efectos civiles que el valido respecto del cónyuge que de buena fe y con justa causa de error lo contrajo, y también respecto de los hijos habidos en el; pero dejara de producir efectos civiles solamente respecto de los cónyuges desde que falta la buena fe por parte de ambos.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaración de nulidad del matrimonio.

Art. 169.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto.

Art. 170.- El matrimonio disuelto en territorio extranjero, en conformidad a las leyes del mismo país, pero que no hubiere podido disolverse según las leyes salvadoreñas, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse en El Salvador, mientras viviere el otro cónyuge.

Art. 171.- El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, pudiera disolverse en el, no podrá, sin embargo, disolverse en El Salvador, sino en conformidad a las leyes salvadoreñas.

Art. 172.- En caso de nulidad del matrimonio, habiendo buena fe por parte de ambos padres, si estos no se pusieren de acuerdo sobre el cuidado personal de sus hijos, el Juez en la sentencia decidirá sobre ello de la manera que se dispone en el art 234 (11)

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedaran los hijos de ambos sexos bajo su potestad y cuidado; pero en todo caso continuaran el cuidado de la madre los menores de cinco años, hasta que cumplan esta edad.

Art. 173.- Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres de común acuerdo dispusieren otra cosa

Art. 174.- La sentencia ejecutoriada de nulidad de matrimonio producirá respecto de los bienes de los cónyuges los mismos efectos que la disolución de aquel por causa de muerte. También producirá los efectos expresados en los números 3º y 4º del artículo 151.

Art. 175.- El tribunal que pronuncie la sentencia de nulidad que cause ejecutoria, dará aviso al Gobernador o Alcalde que hubiese autorizado el matrimonio, para que este lo anote al margen de la correspondiente partida

Art. 176.- La nulidad del matrimonio no podrá perjudicar a los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los esposos.

b) Elementos básicos jurídicos inmediatos sobre la nulidad y disolución del matrimonio.

b.2) EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

TITULO II
LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO II
DERECHOS SOCIALES

SECCION PRIMERA

FAMILIA

Art. 32.- La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio; pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan en favor de la familia.

Art. 33.- La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre si y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer.

Art. 34.- Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.

Art. 35.- El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de éstos a la educación y a la asistencia.

La conducta antisocial de los menores que constituya delito o falta estará sujeta a un régimen jurídico especial.

Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.

No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres.

Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.

La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.

b.2) EN EL CODIGO DE FAMILIA.

LIBRO PRIMERO

CONSTITUCION DE LA FAMILIA

TITULO I

EL MATRIMONIO

CAPITULO I

CONSTITUCION DEL MATRIMONIO.

CONCEPTO DE MATRIMONIO

Art. 11.- El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.

CONSTITUCION DEL MATRIMONIO

Art. 12.- El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este Código; se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes y surte efectos desde su celebración.

FUNCIONARIOS AUTORIZADOS

Art. 13.- Los funcionarios facultados para autorizar matrimonios dentro de todo el territorio nacional son el Procurador General de la República y los notarios; y dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales lo son los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes Municipales y los Procuradores Auxiliares Departamentales.

Los Jefes de Misión Diplomática Permanente y los Cónsules de Carrera en el lugar donde estén acreditados, podrán autorizar matrimonios entre salvadoreños, sujetándose en todo a lo dispuesto en el presente Código.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y REGLAS ESPECIALES PARA CONTRAER MATRIMONIO

IMPEDIMENTOS ABSOLUTOS

Art. 14.- No podrán contraer matrimonio:

- 1o.) Los menores de dieciocho años de edad;
- 2o.) Los ligados por vínculo matrimonial; y,
- 3º.) Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca.

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada.

IMPEDIMENTOS RELATIVOS

Art. 15.- No podrán contraer matrimonio entre sí:

- 1o.) Los parientes por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta ni los hermanos;
- 2o.) El adoptante y su cónyuge con el adoptado o con algún descendiente de éste; el adoptado con los ascendientes o descendientes del adoptante, o con los hijos adoptivos del mismo adoptante; y
- 3o.) El condenado como autor o cómplice del homicidio doloso del cónyuge del otro. Si estuviere pendiente juicio por el delito mencionado, no se procederá a la celebración del matrimonio hasta que se pronuncie sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo.

REGLA ESPECIAL PARA EL TUTOR

Art. 16.- Los tutores no podrán contraer matrimonio con sus pupilos, mientras las cuentas de su administración no hubieren sido aprobadas judicialmente y pagado el saldo que resultare en su contra. Esta prohibición se extiende a los ascendientes, descendientes y hermanos de los guardadores.

Los tutores que infringieren esta prohibición o permitieren que se infrinja, perderán la remuneración a que tienen derecho, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieren en el desempeño del cargo.

REGLA ESPECIAL EN CASO DE NUEVO MATRIMONIO

Art. 17.- La mujer cuyo matrimonio ha sido disuelto o anulado, podrá contraer nuevas nupcias, inmediatamente que quede ejecutoriada la sentencia respectiva, siempre que comprobare que no esta embarazada.

Con todo, lo establecido en este artículo no será aplicable cuando los cónyuges hubieren estado separados por más de trescientos días o se haya decretado el divorcio por separación absoluta.

REGLA ESPECIAL PARA LOS MENORES

Art. 18.- Los menores de dieciocho años que de conformidad a este Código pueden casarse, deberán obtener el asentimiento expreso de los padres bajo cuya autoridad parental se encontrare. Si faltare uno de ellos bastará el asentimiento del otro; pero faltando ambos, los ascendientes de grado más próximo serán los llamados a darlo, prefiriéndose aquéllos con

quienes conviva el menor. En paridad de votos se preferirá el favorable al matrimonio.

Cuando el menor se encontrare sujeto a tutela y no tuviere ascendientes, el asentimiento deberá darlo su tutor; y si fuere huérfano, abandonado, o de filiación desconocida, requerirá el asentimiento del Procurador General de la República.

CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL DISENSO

Art. 19.- La negativa del asentimiento para que un menor pueda contraer matrimonio, sólo se justificará cuando en cualquiera de los que pretendan contraerlo concorra alguna de las causas siguientes:

- 1a.) Existencia de alguno de los impedimentos o prohibiciones para contraer matrimonio;
- 2a.) Vida licenciosa, o pasión por los juegos prohibidos o afición al consumo de drogas, estupefacientes o alucinógenos, o embriaguez habitual;
- 3a.) Haber sido privado de la autoridad parental, por sentencia ejecutoriada en un proceso penal o familiar;
- 4a.) Padecer enfermedad que ponga en peligro la vida o la salud del menor o de su prole.

También podrá negarse el asentimiento por no tener ninguno de los dos medios económicos actuales para el competente desempeño de las responsabilidades del matrimonio.

Cuando la negativa fuere injustificada, el juez dará la autorización a pedimento del menor.

SANCION

Art. 20.- El matrimonio celebrado en contravención a las disposiciones establecidas en los artículos 16, 17 y 18 de este Código, hará incurrir al funcionario autorizante en las sanciones establecidas en las leyes de la materia.

Cuando la contravención fuere atribuida al notario o al contrayente mayor de dieciocho años de edad, la multa será hasta de un mil colones, que impondrá el juez al tener conocimiento de la infracción.

LIBRO PRIMERO

TITULO III

NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

NULIDAD DEL MATRIMONIO

NULIDAD ABSOLUTA

Art. 90.- Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:

- 1a) El haberse contraído ante funcionario no autorizado;
- 2a) La falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes;
- 3a.) Cuando los contrayentes sean del mismo sexo; y
- 4a) El haberse celebrado existiendo alguno de los impedimentos señalados por este Código, excepto el impedimento por la minoría de edad.

LEGITIMACION PROCESAL

Art. 91.- La nulidad absoluta del matrimonio deberá decretarse de oficio por el juez cuando aparezca de manifiesto dentro de un proceso; y podrá ser reclamada por cualquiera de los contrayentes, por el Procurador General de la República, por el Fiscal General de la República o por cualquier persona interesada.

NULIDAD POR MINORIDAD

Art. 92.- El matrimonio nulo por causa de minoridad, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los contrayentes alcancen la edad requerida por la ley para celebrarlo, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubiere concebido la mujer.

NULIDAD RELATIVA

Art. 93.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio:

- 1a) El error en la persona del otro contrayente;
- 2a) La fuerza física o moral suficiente para obligar a consentir;
- 3a) La falta o inhabilidad de los testigos indispensables, o la falta del secretario en su caso; y,
- 4a) La minoría de edad.

NULIDAD POR ERROR

Art. 94.- La nulidad por error en la persona solamente podrá ser pedida por quien padeció el error, y se sana por el transcurso de tres meses contados a partir del día en que se tuvo conocimiento del mismo.

Para los efectos de este artículo se entenderá que el error en la persona del otro contrayente, comprende el que recae sobre su identidad

física o sobre alguna cualidad personal determinante en la prestación del consentimiento para contraer matrimonio.

NULIDAD POR FUERZA

Art. 95.- La nulidad del matrimonio contraído mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente, ya sea que provenga del otro contrayente o de un tercero, sólo puede ser pedida por la víctima de la fuerza, y se sana por el transcurso de tres meses contados desde el día en que cese la fuerza.

NULIDAD POR FALTA DE TESTIGOS O SECRETARIO

Art. 96.- La nulidad por falta de testigos o del secretario en su caso, o la fundada en la inhabilidad de aquéllos, sólo podrá alegarse por los contrayentes y se sana por el transcurso de tres meses contados a partir del día de la celebración del matrimonio.

INDEMNIZACION

Art. 97.- El contrayente que resultare culpable de la nulidad del matrimonio, será responsable de los daños materiales o morales que hubiere sufrido el contrayente de buena fe.

NULIDAD DECLARADA EN EL EXTRANJERO

Art. 98.- El matrimonio que según las leyes del país en que se contrajo, pudiere anularse en él, no podrá anularse en El Salvador, sino de conformidad a las leyes salvadoreñas.

La declaratoria de nulidad pronunciada en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, sólo producirá efectos en El Salvador,

si se fundare en alguna de las causas contempladas en los artículos 90 ó 93 de este Código.

DEBERES Y DERECHOS SUBSISTENTES

Art. 99.- La nulidad del matrimonio no exime a los padres de los deberes que tengan para con sus hijos y no afectará los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los cónyuges.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE NULIDAD

Art. 100.- Para determinar a quien de los padres quedará el cuidado personal de los hijos que se hubieren procreado en un matrimonio declarado nulo, fijar la cuantía con que los padres deberán contribuir a los gastos de crianza y educación de los hijos y demás efectos, se aplicarán las reglas previstas en este Código para los casos de divorcio.

EFFECTOS SOBRE BIENES

Art. 101.- La sentencia ejecutoriada de nulidad del matrimonio producirá respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos previstos para los casos de divorcio sin perjuicio de lo establecido en los artículos 97 y 103.-

CANCELACION Y ANOTACIONES MARGINALES

Art. 102.- Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio el juez dará aviso al encargado del Registro del Estado Familiar donde se encuentre asentada la partida de matrimonio, para que la cancele; asimismo, informará al funcionario encargado del Registro del Estado Familiar donde se

encuentren asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, para que se hagan las anotaciones marginales de ley.

EFFECTOS DE MATRIMONIO NULO

Art. 103.- El matrimonio celebrado con las solemnidades que la ley requiere y cuya nulidad se declarare en el caso de la causal 4a. del artículo 90 y en las contempladas en el artículo 93, produce los mismos efectos civiles que el válido; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe de los cónyuges, sólo respecto de éstos.

Cuando la nulidad sea decretada con fundamento en el ordinal 2o. del artículo 14 de este Código, los efectos civiles que produzca no incluirán los relativos al régimen patrimonial del matrimonio.

Las donaciones o promesas que por causa de matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaratoria de nulidad del matrimonio.

CAPITULO II

DISOLUCION DEL MATRIMONIO

CAUSAS DE DISOLUCION

Art. 104.- El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio.

DIVORCIO

Art. 105.- Divorcio es la disolución del vínculo matrimonial decretado por el juez.

MOTIVOS DE DIVORCIO

Art.106.- El divorcio podrá decretarse:

1o.) Por mutuo consentimiento de los cónyuges;

2o.) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y

3o.) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante.

En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado sólo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo.

PENSION ALIMENTICIA ESPECIAL

Art. 107.- Cuando proceda decretarse el divorcio y el cónyuge que no haya participado en los hechos que lo originaron adoleciere de discapacidad o minusvalía que le impida trabajar, o hubiere sido declarado incapaz y no tuviere medios de subsistencia suficientes, el divorcio se decretará estableciendo el pago de una pensión alimenticia, que se fijará de acuerdo con las posibilidades económicas del obligado y con las necesidades especiales del alimentario; aplicándose en lo demás las reglas generales prescritas para los alimentos.

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

Art. 108.- Los cónyuges que pretendan divorciarse por mutuo consentimiento, deberán suscribir un convenio, que contendrá por lo menos las siguientes cláusulas:

- 1a) La determinación del cónyuge bajo cuyo cuidado personal quedarán los hijos sujetos a autoridad parental; y el régimen de visitas, comunicación y estadía que hubieren acordado, para que el padre o madre que no viva al lado de sus hijos, se relacione con los mismos;
- 2a) Determinación del cónyuge por cuenta de quien deberán ser alimentados los hijos; o expresión de la proporción con que contribuirá cada uno de los cónyuges para dicha finalidad; con indicación de las bases de actualización de la cuantía de los alimentos y de las garantías reales o personales ofrecidas para su pago;
- 3a) Determinación de la pensión alimenticia especial que se debe prestar cuando proceda;
- 4a) Expresión del cónyuge a quien corresponderá el uso de la vivienda y bienes muebles en uso familiar; y,
- 5a) Fijación de las bases para la liquidación del patrimonio conyugal cuando exista régimen económico de comunidad o para la liquidación de las ganancias o determinación de la pensión compensatoria, en su caso.

APROBACION DEL CONVENIO

Art. 109.- El convenio será calificado por el juez, quien lo aprobará si los acuerdos adoptados no vulneran los derechos de los hijos y de los cónyuges reconocidos en este Código, en lo referente a prestación de alimentos, régimen de visitas u otros aspectos análogos. En caso contrario y

previa audiencia común con los interesados, el juez podrá hacer las modificaciones procedentes en la sentencia, si es que antes de pronunciarse, los cónyuges no hubieren presentado nuevo convenio que sea justo y legal.

MODIFICACION DEL CONVENIO DESPUES DE LA SENTENCIA

Art. 110.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, si ocurriere alteración sustancial de las circunstancias bajo las cuales fue aprobado el convenio, éste podrá modificarse judicialmente, o por medio de otro convenio otorgado en la misma forma que el original, previa aprobación del juez, debiendo seguirse los trámites del artículo anterior.

DIVORCIO CONTENCIOSO

Art. 111.- En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos.

Tales acuerdos serán manifestados al juez en audiencia común que señalará al efecto; de no mediar acuerdo entre los cónyuges o ser éste atentatorio al interés de los hijos, el juez decidirá en la sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 216 y 217 de este Código.

La sentencia de divorcio dispondrá además a quien de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda, y de los bienes muebles de uso familiar.

Si el divorcio se decretare por el motivo tercero del artículo 106 y los hechos que hicieron intolerable la vida en común entre los cónyuges,

constituyeren causa de pérdida o suspensión de la autoridad parental, en la sentencia de divorcio el juez decretará dicha pérdida o suspensión.

SUSPENSION Y MODIFICACION DE MEDIDAS

Art. 112.- Los acuerdos de los cónyuges o las resoluciones prescritas por el juez en la sentencia de divorcio, podrán ser suspendidos o modificados judicialmente cuando se incumplieren grave o reiteradamente, o bien si las circunstancias que fundamentaron el fallo hubieren cambiado sustancialmente.

PENSION COMPENSATORIA

Art. 113.- Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojaré saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido.

Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno.

En la misma sentencia se fijarán las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria.

El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor.

La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor.

PRIVACION DE PENSION

Art. 114.- En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

Art. 115.- La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio producirá los efectos siguientes:

- 1o.) La disolución del vínculo matrimonial, quedando el hombre en aptitud para contraer matrimonio, pudiendo la mujer hacer lo mismo si ya hubieren transcurrido trescientos días contados desde la fecha de disolución del matrimonio, hubiere dado a luz o si comprobare que no

está embarazada, o cuando el divorcio se hubiere decretado por separación de los cónyuges, en cuyos casos podrá contraer matrimonio, en cualquier tiempo;

2o.) La disolución del régimen patrimonial que hubiere existido en el matrimonio; y,

3o.) Los demás efectos que prescribe este Código, relativos al cuidado personal de hijos menores de edad, cuantía de pensiones alimenticias, régimen de visitas y demás señalados en los artículos 111 y 113 de este Código.

INICIO DE EFECTOS DE LA SENTENCIA

Art. 116.- La sentencia que decreta el divorcio producirá efectos a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; pero no afectará a terceros de buena fe sino a partir de la fecha de la inscripción del divorcio en el Registro del Estado Familiar.

El divorcio no exime a los padres de los deberes para con los hijos.

DIVORCIO DECRETADO EN EL EXTRANJERO

Art. 117.- El divorcio decretado en el extranjero de quienes se hubieren casado conforme a las leyes salvadoreñas, sólo producirá efectos en El Salvador, cuando la causal invocada sea igual o semejante a las que este Código reconoce.

EN LA LEY PROCESAL DE FAMILIA**CAPITULO V****DISPOSICIONES ESPECIALES****SECCION PRIMERA****DIVORCIO Y NULIDAD****MEDIDAS CAUTELARES**

Art. 124.- En los procesos de divorcio contencioso y nulidad de matrimonio, simultáneamente con la admisión de la demanda o antes según la urgencia del caso, el Juez podrá decretar las siguientes medidas:

- a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges y el uso provisional de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar;
- b) Disponer que uno de los cónyuges, ambos o un tercero se encarguen del cuidado de los hijos comunes, teniendo en cuenta el interés superior del menor;
- c) Determinar la cuantía que cada cónyuge deba aportar por concepto de alimentos, con base en la capacidad económica de los mismos, para los gastos de los hijos y el sostenimiento del hogar. Cuando fuere el caso, también se determinará el valor de la cuota alimentaria para el sostenimiento del otro cónyuge; y,
- d) Decretar, a petición de parte, la anotación preventiva de la demanda en el registro donde se encuentren inscritos los bienes comunes o propios, anotación que surtirá efecto durante todo el tiempo que dure el proceso o hasta que se practique la liquidación correspondiente.

El Juez deberá ordenar la práctica de las pruebas relativas a las cuestiones accesorias que debe resolver en la sentencia.

DIVORCIO CONTENCIOSO Y NULIDAD

Art. 125.- En los procesos de divorcio contencioso y de nulidad del matrimonio, dentro de los tres días siguientes de ejecutoriada la sentencia, el Juez librará oficio al Registro del Estado Familiar del lugar donde se encuentre asentada la partida de matrimonio, ordenándosele su cancelación y la inscripción del divorcio, o de la sentencia de nulidad, en su caso; asimismo, librará oficio a la oficina del Registro del Estado Familiar donde se encuentren asentadas las partidas de nacimiento de quienes fueron partes en dichos procesos, para que se hagan las anotaciones marginales de Ley

2.4. MARCO TEORICO CONCEPTUAL

2.4.1. CONCEPTOS DOCTRINARIOS.

ACTO JURÍDICO: “Acto voluntario lícito, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear y modificar, transferir, conservar o aniquilar derechos”⁷⁷.

BUENA FE: “Convencimiento, en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que éste es verdadero, lícito y justo. Asimismo es uno de los requisitos insoslayables que debe tener en cuenta el intérprete de la norma jurídica”⁷⁸.

⁷⁷ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Ciencias Jurídicas, Editorial Elenista. Pág. 234.

⁷⁸ Osorio Manuel. Op Cit. Pág. 139.

CONSENTIMIENTO: “Es el acuerdo deliberado consiente y libre de la voluntad, respeto a un acto externo querido y libre y espontáneamente sin vicios que anulen o destruyan la voluntad. Puede ser expreso o tácito”.

DISOLUCION DEL MATRIMONIO: Es el término o conclusión del vínculo personal y no entre los cónyuges reales o aparentes. Puede ser natural, por ausencia de uno o de ambos consortes; ejemplo el divorcio.

ERROR: (confusión de personas, conceptos o planteamiento) falta discernimiento o intención; porque se consiente en algo que no se sabe que es o contrario a lo querido en verdad y donde la fuerza física o la amenaza intervienen.

FAMILIA: Es la institución social. Permanente y natural compuesta por un hombre y grupo de personas ligadas por vínculo jurídico emergente de la relación inter sexual y de filiación.

MATRIMONIO: “Aliens dice que es la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia”.

VICIOS DE CONSENTIMIENTO: Todo hecho contrario a la libertad y consentimiento con que la declaración debe ser formulada. Para la validez de cualquier acto o contrato, el consentimiento, no debe estar viciado, sino surgir espontáneo y libre.

DIVORCIO: Del latín divortium, separase, puede definirse como la ruptura de un matrimonio valido viviendo ambos esposos. Ello señala y una distinción entre divorcio y nulidad del matrimonio.

2.4.2. CONCEPTOS JURIDICOS:

DIVORCIO: Ruptura de un matrimonio valido en vida de los esposos por causas determinadas taxativamente en la Ley.

FAMILIA: Es la institución social. Permanente y natural compuesta por un hombre y grupo de personas ligadas por vinculo jurídico emergente de la relación inter sexual y de filiación.

IMPEDIMENTO DIRIMENTE: El que no impide que se contraiga matrimonio entre ciertas personas y lo anula si el mismo se celebra.

IMPEDIMENTO IMPEDIENTE: El que no permite el matrimonio entre determinados personas, haciéndolo ilícito si se contrae pero no nulo.

NULIDAD: Ineficacia de un acto jurídico, proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requeridas para su validez.

NULIDAD ABSOLUTA: Nulidad que puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparece manifiesto en el acto. Pueden alegarse por todos las que tengan interés, excepto el que ha ejecutado el acto.

NULIDAD RELATIVA: son aquellas que vician el acto atendiendo al estado o calidad de las personas que celebran un matrimonio y se consideran establecidas para el propio interés de los contrayentes. Queriendo decir esto que son validas para ciertas y determinadas personas.

2.4.3. CONCEPTOS PRACTICOS:

FALSEDAD: falta de verdad, o autenticidad falta de conformidad entre las palabras, las ideas y las cosas cualquiera de las mutaciones u ocultaciones de la verdad, sea de las castigadas como delitos o de las que causan nulidad o anulabilidad de los actos según la ley.

ENGAÑO: Falta de verdad en lo que se dice , hace, cree, piensa y discurre, dar a la mentira apariencia de verdad, inducir a otro creer y tener por cierto lo que no es, valiéndose de palabras o de obras aparentes y fingidas.

MALTRATAR: Tratar mal a uno de palabra u obra menoscabar, echar a perder.

INFIEL: Falta de fidelidad, desleal, que no profesa lo que mantiene.

GOLPES: Choque violento de dos cuerpos.

ERROR EN LA PERSONA: El error sobre la identidad del individuo físico puede ser vicio de la voluntad y causa de anulabilidad de un acto jurídico, si, por su naturaleza, la identidad de las partes fuere determinante de la manifestación de voluntad; tal el caso del matrimonio.

ESCANDALO: Dicho o hecho que origina un mal pensamiento o una mala acción, en sentido moral, desvergüenza, desenfreno, obscenidad o inmoralidad en público.

BIGAMIA: Estado de un hombre casado con dos mujeres a un mismo tiempo, o de la mujer casada con dos hombres.

CALUMNIA: La acusación falsa hecha maliciosamente para causar daño, jurídicamente, delito contra el honor de las personas.

CAUSA ILICITA: La contraria a las leyes; a la moral o al orden publico. En desventaja conceptual con la causa licita.

CÓMPLICE: Persona que, sin ser autora de un delito, coopera en su perpetración por actos anteriores o simultáneos o posteriores, si ellos se ejecutan en cumplimiento de promesas anteriores.

CONCUBINA: Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si este fuera su marido.

CAPITULO III

METODOLOGIA

CAPITULO III

3.1. HIPOTESIS DE INVESTIGACION

3.1.1 HIPÓTESIS ESPECÍFICA

PLANTEO DE LA DEMOSTRACIÓN

OBJETIVO ESPECIFICO 1:

Investigar los requisitos del matrimonio, cuya falta acarrear su nulidad.

HIPOTESIS ESPECIFICA 1:

El Código de Familia, determina claramente los requisitos del matrimonio cuya falta acarrea su nulidad absoluta o relativa en atención a los artículos 90 y 93 del Código de Familia.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Requisitos del Matrimonio: Condición necesaria para la existencia y validez del acto Jurídico que origina la relación familiar, consistente en la unión de un hombre y una mujer para la plena comunidad de vida.</p>	<p>Los requisitos del matrimonio son las condiciones particulares distinto de otros actos jurídicos, con solemnidades especiales para la constitución de un matrimonio.</p>	<p>El Código de Familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución • Código de Familia • Celebración del Matrimonio • Solemnidad • Comunidad de vida 	<p>Determina claramente los requisitos del matrimonio cuya falta acarrea su nulidad absoluta o relativa en atención a los artículos 90 y 93 del código de familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Matrimonio • Regulación • Requisitos • Nulidad • Validez • Existencia

OBJETIVO ESPECIFICO 2:

Definir las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución reguladas en nuestra Legislación de Familia.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2:

Las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución están determinadas en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia en los artículos 90, 92 y 104 y 106 respectivamente.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Nulidad absoluta: es la que vicia el acto jurídico en si mismo, porque ha sido establecida por razones de orden publico e interés moral.</p> <p>Nulidad relativa: Es la que vicia el acto en atención al estado o calidad de las personas que lo celebran y han sido establecidas en razón del interés particular de los contrayentes.</p>	<p>Nulidad absoluta es la que vicia el acto jurídico en si mismo; la nulidad relativa en cambio vicia el acto en atención al estado o calidad de las personas.</p>	<p>Las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución están determinadas.</p>	<p>Causales.</p> <p>Nulidad Absoluta</p> <p>Nulidad Relativa.</p> <p>Disolución.</p> <p>Matrimonio.</p>	<p>En el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia en los artículos 90, 92 y 104 y 106 respectivamente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Código de familia. • Ley Procesal de Familia • Artículos.

OBJETIVO ESPECIFICO 3:

Analizar el enfoque doctrinario que los expositores de Derecho hacen, respecto de la nulidad y de la disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 3:

Los expositores del Derecho no difieren entre si en el enfoque doctrinario respecto de la Nulidad y la Disolución del Matrimonio.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Doctrina: Conjunto de tesis opiniones de los tratadistas del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas.</p>	<p>La doctrina es pilar fundamental para que los legisladores codifiquen leyes con arreglo a principios universales y en el cual los operadores de justicia se auxilien para que en sus sentencias sean apegado conforme a derecho.</p>	<p>Los expositores del Derecho difieren entre si.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Diferencia • Expositores del derecho • Doctrina • Opiniones • tratadistas 	<p>en el enfoque doctrinario respecto de la Nulidad y la Disolución del Matrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enfoque doctrinario • Disolución del matrimonio • Teoría

OBJETIVO ESPECIFICO 4:

Determinar los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 4:

El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de la Disolución del Matrimonio.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Declaración: Es la decisión que adopta un Juez mediante sentencia, proclamando o estableciendo determinadas circunstancias de hecho o de derecho, como la declaratoria de Nulidad o de Disolución.</p>	<p>La declaración de Nulidad y de la Disolución que establece la Legislación de Familia y aplicada por los Jueces y Magistrados de familia es la que genera los efectos jurídicos en los cónyuges.</p>	<p>El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia.</p>	<p>Código de familia Ley procesal de familia.</p>	<p>Determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de la Disolución del Matrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Efectos jurídicos • Cónyuges • Declaratoria de Nulidad • Declaratoria de disolución

OBJETIVO ESPECIFICO 5:

Definir las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 5:

La Doctrina de los expositores del Derecho, analiza las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Expositores del Derecho: perito en cualquier área del derecho que expresa o interpreta una cosa o desarrolla un tema especial.</p>	<p>Los expositores del derecho y tratadistas son los que nos dan un enfoque doctrinario del derecho de familia.</p>	<p>La Doctrina de los expositores del Derecho.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Doctrina • Manual de Familia • Expositores del Derecho 	<p>Analiza las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Diferencias • Nulidad • Disolución • Vinculo Matrimonial

OBJETIVO ESPECIFICO 6:

Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 6:

Existe una relativa unificación de criterios en las cámaras de familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Unificación de criterios: hacer iguales o semejantes dos o más cosas u opiniones.</p>	<p>En el derecho de familia reconsidera la uniformidad como la igualdad de criterios y de consideraciones de varios aplicadores de justicia.</p>	<p>Existe una relativa unificación de criterios en las cámaras de familia del país.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Unificación • Relatividad • Criterios • Cámaras de Familia • Resolución 	<p>Sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Relación • Causa de Nulidad • Causa de Disolución

OBJETIVO ESPECIFICO 7:

Investigar si en nuestra Legislación de Familia existen vacíos legales, con respecto a la nulidad y a la disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECIFICA 7:

En la Legislación de Familia salvadoreña, no existen vacíos Legales en cuanto a la Nulidad y a la Disolución del Matrimonio.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Vacíos Legales: Son los problemas que no pueden ser subsumidos en una norma legal, y que a esa imprevisión, o a ese silencio de las leyes es lo que se le llama lagunas legales.</p>	<p>Es el silencio de la ley ante un hecho jurídico concreto en el cual el operador de justicia en su jurisdicción se ve imposibilitado de declarar una sentencia por carecer de una norma aplicable.</p>	<p>En nuestra Legislación de Familia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación de Familia • Norma Jurídica • Silencio legal 	<p>No existen vacíos Legales en cuanto a la Nulidad y a la Disolución del Matrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Vacío legal • Nulidad de matrimonio • Disolución del matrimonio

OBJETIVO ESPECIFICO 8:

Investigar los efectos que ocasionan en los hijos la nulidad o la disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECIFICA 8:

La Nulidad o la Disolución del Matrimonio ocasionan efectos psicológicos en los hijos.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Efectos Psicológicos: consecuencias observables en una persona a consecuencia de ciertos problemas físicos o familiares que ocasionan trastornos mentales y emocionales en los seres humanos.</p>	<p>Los efectos psicológicos en el ámbito del derecho de familia y en especial en los casos de nulidad o disolución de matrimonios, se ven influenciados por la violencia intrafamiliar y la mala comunicación entre los miembros que conforman el núcleo familiar etc.</p>	<p>La Nulidad o la Disolución del Matrimonio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Nulidad. • Disolución 	<p>Ocasiona efectos psicológicos en los hijos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Efectos • Hijos • Psicológico • Equipo multidisciplinario • Estudio Psicológico

PLANTEO DE LA DEMOSTRACION

3.2. METODO

Para la presente investigación, es necesario la utilización de un orden ilustrativo, que no solo plantee la problemática objeto de estudio, sino también métodos investigativos, que conlleven a la población salvadoreña a promover juicios de nulidad o de disolución de matrimonios, si las relaciones, entre estos ya no resultan satisfactorias.

Con el propósito que se pretende lograr en nuestra investigación se hace necesario el desarrollo de comprobadas etapas metodológicas.

El método se define como: “La manera de alcanzar un objetivo, o bien se le define como determinado procedimiento para ordenar la actividad”⁷⁹

Además en la presente investigación se utilizan cuatro métodos que son de gran aportación para llegar a una aproximación del objeto de estudio tales como: Análisis, Síntesis, descriptivo y comparativo.

METODO ANALITICO

“Consiste en la descomposición mental del objeto integrado en sus partes componentes”⁸⁰. La división de un todo en sus partes elementales, permite describir la escritura del objeto investigado, distinguir en la etapa distinta y a la vez contradictoria su importancia radica en determinar el problema desde su origen

⁷⁹ Rojas Soriano, Raúl Investigación social, teoría y praxis Cuarta Edición 1989. México Pág.137

⁸⁰ Dr. Roberto Hernández Sampiere “ Técnicas de Investigación Documental” pág. 23

En la evolución de la investigación se ha demostrado al analizar los antecedentes, que existe por parte de la población salvadoreña una gran utilización en los servicios de los juzgados de familia, así como las Cámaras de Familia de El Salvador para impugnar, la sentencia que para una de las partes sea inconforme en los casos de la nulidad o la disolución de matrimonios.

METODO DE SINTESIS

“Es la unión formando un todo integro de las partes, propiedades y relaciones delimitadas por medio del análisis⁸¹” es decir la síntesis completa el análisis y forma con el una unidad indisoluble, este método conlleva la posibilidad de establecer en base a lo analizado, la incidencia que puede tener, el tema en estudio. Este método ayuda a tener un parámetro a nivel nacional en cuanto a las Cámaras de Familia del país a conocer sobre los puntos impugnados en las distintas sentencias de la nulidad o de la disolución del matrimonio.

METODO DESCRIPTIVO

“Comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual o procesos de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre como una persona, grupo o cosa, se conduce o funciona en el presente⁸²”

Este método, interesa en el objeto de estudio pues, a través del análisis descriptivo, se manifiesta, por medio de la investigación una serie de

⁸¹ Op Cit pág. 24

⁸² Op Cit Pág. 21

sentencias, como el derecho es cambiante y la sociedad también, se describe las causas que han venido sobreviniendo.

METODO COMPARATIVO

“Cuando la producción de los hechos no esta a nuestra disposición no podemos hacer otra cosa que relacionar tal y como se han producido, espontáneamente el método que se emplea es el de la experimentación indirecta o método comparativo⁸³”

A través de este método se obtiene una evolución de la sucesión de hechos, hasta hoy, ya que nos da un parámetro de origen de experimentación indirecta, para enriquecer la investigación.

3.3. INDICADORES DE LA INVESTIGACION

a) Investigación Teórico- Descriptiva.

Se define como: “El informe entorno a un fenómeno que se observa y sus relaciones⁸⁴” este método nos permite dar a conocer, a la sociedad salvadoreña el cuando, como y Donde y porque surgió la problemática, así como la interpretación y aplicación de la ley que realizan los operadores de justicia en los procesos de Nulidad y Disolución de matrimonios

b) Investigación Practica- Analítica

La naturaleza analítica de la investigación, “Es la observación de un objeto y sus características, separando sus componentes e identificando tanto su dinámica particular, como las relaciones de correspondencia que

⁸³ Diccionario de las Ciencias de la Educación. Santillana nueva edición, 1997, Editorial Gil México pág. 941

⁸⁴ *Ibíd.* pág. 164

guarden entre sí⁸⁵ Este método nos permite identificar los distintos, problemas matrimoniales por los que atraviesa una pareja, es necesario identificar el motivo de la disolución del vínculo marital, y así poder interponer, la demanda correspondiente sea por cualquiera de las causales que contiene el Código de Familia.

3.4 UNIVERSO Y CÁLCULO DE LA MUESTRA

1-Universo. “Es el conjunto de elementos que poseen aspectos comunes susceptibles de investigar”⁸⁶

2- Población. “Conjunto de personas que habitan en la tierra, o en cualquier dimensión geográfica de ella, conjunto de edificios y espacios de una sociedad, un proceso productivo”.

3- Muestra. “Una reducida parte de un todo, de la cual nos servimos para descubrir las principales características de aquel. Parte representativa de la población que se investiga”⁸⁷

4- Unidad de análisis. “Es el elemento (persona, institución u objeto) del que se obtiene la información fundamental para realizar la investigación. Pueden existir diversas unidades de análisis según el tipo de observación que se requiera y de los objetivos de estudio”.

⁸⁵ Op Cit. Hernández SAN PIERE, Roberto, pag.200

⁸⁶ Ibíd. Pág. 204

⁸⁷ TAMAYO Y TAMAYO, Mario, Diccionario de la Investigación Científica, Editorial Difusa. Cuarta Edición. Pag.158

5- Dato “Producto de registro de una repuesta proposición singular existencial o postulado que se acepta para el planteamiento de un problema. Enunciado y confirmado por la hipótesis”⁸⁸

6- Formula. “El enunciado claro y preciso de un hecho, escritura, principios, relación o método aceptado convencionalmente o que pretende hacerse aceptar como establecido”⁸⁹

7- Estadística “Resultado de este recuento o censo presentación ordenada de los resultados numéricos de un suceso por medio de gráficos, tablas, etc.”⁹⁰

8-Población. “Numero de personas que componen un pueblo, provincia, nación etc.”⁹¹

9- Tendencia. “Propensión o inclinación psicológica hacia determinados fines o maneras de obrar”⁹²

10- Error “Concepto equivocado o juicio falso, acción desacertada o equivocada”⁹³

11- Grafica “Aplicase a las descripciones, operaciones y demostraciones representadas por medio de figuras o signos, representación grafica de una relación cuantitativa propia de un fenómeno cualquiera”

⁸⁸ Ibid Pag. 77

⁸⁹ Ibid. pág. 109

⁹⁰ Diccionario Océano, pág. 632 Editorial Océano, Barcelona. 1,995

⁹¹ Ibid. Pág. 1279

⁹² Ibid. Pág. 1569

⁹³ Ibid. Pág. 603

La investigación se compone de dos fases importantes, la teoría y la práctica, en la segunda fase se recopila una serie de datos e instrumentos propios y requeridos para la investigación y para ello es necesario construir tablas y gráficos que represente el comportamiento de datos, y en consecuencia se utilizara la siguiente formula:

$$NC/NTC0=X100 \quad FA. FR$$

NC= Numero de caso

NTC= Numero total de casos

FA= Frecuencia Absoluta

FR= Frecuencia relativa.

UNIDADES DE ANALISIS

Unidades de Análisis	Población	Muestra	Instrumento de la Investigación
Sentencias emitidas por las Cámaras de Familia y Jueces de Familia	3 Cámaras	3 Cámaras	Sentencias de las cámaras
Psicólogos que laboran en los Juzgados de Familia de la zona Oriental	2 Juzgados	2 Juzgados	Entrevista semi estructurada
Total	5	5	

3.5. TECNICAS DE INVESTIGACION

3.5.1. TECNICAS DE INVESTIGACION DOCUMENTAL.

La técnica se define como: “un conjunto de reglas o presiones para el manejo de los instrumentos que auxilian al individuo en la aplicación de los métodos” Es por ello la importancia de la técnica de la recopilación de datos bibliográficos y documentales la cual consiste en las fuentes como libros, periódicos, documentos, revistas, folletos y extraer de ellos el contenido de interés; clasificándolas en fuentes primarias como la Constitución de la República, Código de Familia, Ley Procesal de Familia y otras. Así mismo también se hace uso del Internet para obtener una mayor recolección de datos, permitiendo el manejo de las teorías generales y el manejo técnico, particulares existentes sobre el tema objeto de estudio.

3.5.2. TECNICA DE INVESTIGACION DE CAMPO

Se considera el primer procedimiento de carácter empírico lo cual, constituye la observación y se define como: “La percepción dirigida de los objetos y fenómenos de la realidad”⁹⁴

Con esta técnica permite tener un conocimiento más directo en la realidad objeto de estudio a través de la entrevista no estructurada, dirigida específicamente a los psicólogos del equipo multidisciplinario de los juzgados de Familia, de San Miguel, para obtener un dato de muestra de las opiniones vertidas a través de la misma.

⁹⁴ AROSTEGUI, JM. Metodología del Conocimiento Científico. México. Editorial Presencia Latinoamericana, 1885. Pag.233

De estos mismos parámetros, se determinara los efectos psicológicos, que sufren los menores, cuando se dicta una sentencia, que cause la nulidad o la disolución del vínculo matrimonial, y así, también verificar, la unificación de criterios que los magistrados de las Cámaras de Familia del País vierten, al momento de emitir sus fallos.

PARTE II
RESULTADOS DE LA
INVESTIGACION

CAPITULO IV

ANALISIS CRÍTICO DE

LOS RESULTADOS

4.0. ANÁLISIS CRÍTICO DE LOS RESULTADOS

4.1. MEDICION EN LA DESCRIPCION DE RESULTADOS

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 1

CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO CUYA FALTA ACARREAN SU NULIDAD.	
OBJETIVO ESPECIFICO 1: Investigar los requisitos del matrimonio, cuya falta acarrear su nulidad.	
HIPOTESIS ESPECIFICA 1: El Código de Familia, determina claramente los requisitos del matrimonio cuya falta acarrea su nulidad absoluta o relativa en atención a los artículos 90 y 93 del Código de Familia.	
ARTICULOS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO	ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO
NULIDAD ABSOLUTA	
<p>Art. 21.- Las personas que pretendan contraer matrimonio lo manifestaran al funcionario autorizado...</p> <p>Inc. 2º.- en dicha acta se consignaran el nombre, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio o lugar de nacimiento de cada uno de los contrayentes...</p> <p>Inc. 3º.- Los solicitantes presentaran sus documentos de identidad y las certificaciones de las partidas de nacimiento</p> <p>Art. 13.- Los funcionarios facultados para autorizar matrimonios dentro del territorio nacional son el Procurador General de la Republica y los notarios; y dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales lo son los Gobernadores Políticos Departamentales, los Alcaldes Municipales y los Procuradores Auxiliares Departamentales.</p>	<p>Art. 90 Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:</p> <p>1a) El haberse contraído ante funcionario no autorizado;</p>
<p>Art. 12.- El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario autorizado, celebrado en la forma y con los demás requisitos establecidos en este código; se entiende contraído para toda la vida de los contrayentes y surte efectos desde su celebración.</p> <p>Art. 14 CF. 3º.) Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca.</p>	<p>Art. 90.-</p> <p>2a) La falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes;</p>

<p>Art. 11.- El matrimonio es la unión legal entre un hombre y una mujer, con el fin de establecer una plena y permanente comunidad de vida.</p>	<p>Art. 90.- 3a) Cuando los contrayentes sean del mismo sexo; y</p>
<p>Art. 14.- No podrán contraer matrimonio:</p> <p>1º.) Los menores de dieciocho años de edad;</p> <p>2o.) Los ligados por vinculo matrimonial; y</p> <p>3o.) Los que no se hallaren en el pleno uso de su razón y los que no puedan expresar su consentimiento de manera inequívoca.</p> <p>No obstante lo dispuesto por el ordinal primero de este artículo, los menores de dieciocho años podrán casarse si siendo púberes, tuvieren ya un hijo en común, o si la mujer estuviere embarazada.</p>	<p>Art. 90.- 4a) El haberse celebrado existiendo alguno de los impedimentos señalados por este código, excepto el impedimento por minoridad.</p>
<p>NULIDAD RELATIVA</p>	
<p>Art. 21.- Inc. 2º.- En dicha acta se consignaran el nombre, edad, estado familiar, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio o lugar de nacimiento de cada uno de los contrayentes...</p> <p>Art. 94 inc. 2º.- se entenderá que el error en la persona del otro contrayente, comprende el que recaer sobre su identidad física o alguna cualidad personal determinante en la prestación del consentimiento para contraer matrimonio.</p>	<p>Art. 93.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio: 1a.) El error en la persona del otro contrayente;</p>
<p>Art. 12.- El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes....</p>	<p>Art. 93.- 2º) La fuerza física o moral para obligar a consentir;</p>
<p>Art. 26.- El matrimonio se celebra con la concurrencia de por lo menos dos testigos mayores de dieciocho años, que sepan leer y escribir el idioma castellano y que conozcan a los contrayentes.</p>	<p>Art. 93.- 3º) la falta o inhabilidad de los testigos indispensables o la falta del secretario en su caso; y,</p>
<p>Art.14.- 1o.) Los menores de dieciocho años de edad;</p>	<p>Art. 93.- 4º) La minoría de edad. Ver también: Arts. 90 causal 4ª; 92. CF,</p>
<p>ETC.-</p>	<p>ETC.-</p>
<p>A partir de los artículos citados se puede entrever que nuestro código de familia regula de manera clara y rigurosa todos los requisitos que deben cumplirse para la celebración de un matrimonio, de manera que, la omisión de alguno de estos requisitos al momento de la celebración de un matrimonio genera la nulidad del mismo tal como lo establece Art.90 y 93 de el Código de Familia, Ya que; con ello hay una protección a los principios rectores del vinculo matrimonial.</p>	

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 2

CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN.	
OBJETIVO ESPECIFICO 2: Definir las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución reguladas en nuestra legislación de familia.	
HIPOTESIS ESPECÍFICA 2: Las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución están determinadas en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia en los artículos 90, 93 y 104 y 106 respectivamente.	
ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.	ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LAS CAUSALES DE DISOLUCION.
<p>Art. 90.- Son causas de nulidad absoluta del matrimonio:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1a) El haberse contraído ante funcionario no autorizado; 2a) La falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes; 3a) Cuando los contrayentes sean del mismo sexo; y 4a) El haberse celebrado existiendo alguno de los impedimentos señalados por este Código, excepto el impedimento por minoría de edad. 	<p>Art. 104. - El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio.</p> <p>Art. 105.- Divorcio es la disolución del vinculo matrimonial decretado por el juez.-</p>
<p>Art. 93.- Son causas de nulidad relativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1a) El error en la persona del otro contrayente 2a) La fuerza física o moral suficiente para obligar a consentir; 3a) La falta o inhabilidad de los testigos indispensables o la falta del secretario en su caso; y, 4a) La minoría de edad. 	<p>Art.106.- El divorcio podrá decretarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1o.) Por mutuo consentimiento de los cónyuges; 2o.) Por separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; y, 3o.) Por ser intolerable la vida en común entre los cónyuges. Se entiende que concurre este motivo, en caso de incumplimiento grave o reiterado de los deberes del matrimonio, mala conducta notoria de uno de ellos o cualquier otro hecho grave semejante. <p>En el caso del ordinal anterior el divorcio podrá ser solicitado sólo por el cónyuge que no haya participado en los actos o hechos que originaren el motivo.</p>
De la lectura de los artículos aplicables a las causales de nulidad y disolución del matrimonio que regula el código de familia y la ley procesal de familia se puede determinar que dichas causales están plena y claramente determinadas en nuestra legislación de familia, lo cual sin lugar a dudas no da espacio para que los operadores de justicia en materia de familia efectúen una errónea aplicación de dichos preceptos legales al momento de dictar sus resoluciones.	

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 3

CUADRO DE ANALISIS DE LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS DE DIVERSOS EXPOSITORES DEL DERECHO EN RELACIÓN A LA NULIDAD Y A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar el enfoque doctrinario que los expositores de Derecho hacen, respecto de la nulidad y de la disolución del matrimonio.</p>
<p>HIPOTESIS ESPECIFICA 3: Los expositores del Derecho no difieren entre si, en el enfoque doctrinario respecto de la Nulidad y la Disolución del Matrimonio.</p>
CRITERIO DOCTRINARIO DEL “DR. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO” SOBRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.
<p>Según este autor Las causas de nulidad se clasifican en absoluta y relativas; la primera (absoluta) son los impedimentos de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, de ligamen y de crimen y la nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio, esto es, por el cónyuge anterior de uno de los contrayentes, por los ascendientes, descendientes y hermanos de cualquiera de ellos, por sus tutores y curadores, y por el Ministerio Público.</p> <p>Además la anulación debe ser el resultado de un proceso promovido por parte legitimada para hacerlo, con lo que se excluye la anulación de oficio; así mismo en segundo lugar menciona la causal de nulidad relativa del matrimonio que tiene lugar, cuando se contrae con alguno de los restantes impedimentos dirimientes como es la falta de edad legal y privación de la razón, con el consentimiento viciado, o mediando impotencia de uno de los cónyuges o de ambos.</p> <p>En referencia a la prescripción de la nulidad relativa y absoluta el autor determina que de ellos es el referente a si la acción de nulidad relativa es o no prescriptible, puesto que existe conformidad en el sentido de que no lo es la de nulidad absoluta, expuesto su criterio de que las acciones de estado de familia son imprescriptibles sin perjuicio de que pueda producirse su caducidad en determinados supuestos por lo tanto, considera imprescriptible la acción de nulidad de matrimonio.</p> <p>El matrimonio que no se acusó viviendo los dos cónyuges, de tal manera se presume válido después de la muerte de uno de ellos o de ambos, puede anularse tras la muerte de uno de ellos o de los dos, a no ser que la cuestión sobre su validez sea prejudicial para resolver otra controversia.</p> <p>El autor hace referencia a que es clara la diferencia teórica entre la anulación y la disolución del matrimonio: las causas de anulación son vicios originarios del acto jurídico matrimonial, existen en el momento en que éste es otorgado, en tanto los de la segunda son sobrevinientes; en principio, los efectos de la primera se retrotraen al momento de la celebración, mientras que los de la segunda se producen hacia el futuro, ya que la sentencia que anula es declarativa y la que disuelve es constitutiva; también, en principio, el matrimonio anulado queda privado de efectos jurídicos mientras que algunos del matrimonio disuelto subsisten; la anulación de un matrimonio determina la validez del posterior celebrado en el intervalo, mientras que la disolución sólo permite contraer válidamente en adelante.</p> <p>El autor sustenta sobre la doctrina de la especialidad, según la cual el referido régimen excluye la aplicación de las normas generales sobre</p>

nulidad de los actos jurídicos. Su aceptación o rechazo tienen singular importancia práctica, ya que de ello depende la solución de problemas relativos a las causas de nulidad del matrimonio, a sus efectos y a las personas legitimadas para el ejercicio de la acción tendiente a obtener su declaración. Por lo tanto, la formación histórica del régimen de las nulidades matrimoniales, la voluntad legislativa claramente expresada, la naturaleza del acto y la comparación de los resultados derivados de la aplicación práctica, concurren al sostenimiento de la tesis de que el régimen de nulidades matrimoniales es especial y no le son aplicables las reglas sobre nulidad de los actos jurídicos en general.

El autor hace énfasis en diferenciar la inexistencia de la anulación del matrimonio en cuanto a las consecuencias a que estas tienen. La primera diferencia surge que el matrimonio inexistente no produce efectos civiles aun cuando las partes tuviesen buena fe, no se producen, pues, las consecuencias del matrimonio putativo ni el matrimonio produce efectos respecto de terceros de buena fe, ni se emancipa el menor pretendidamente. En segundo lugar, la nulidad requiere una sentencia judicial que la declare y prive de efectos al título de estado de familia configurado por el acta de matrimonio. La inexistencia ni siquiera requiere declaración judicial. Si se la plantea judicialmente, el juez se limita a comprobarla para negar efectos al pretendido matrimonio o para anular el acta, si ésta se ha labrado. El ejercicio de una acción basada en la inexistencia sólo es necesario cuando del matrimonio inexistente hay un acta de celebración, acta que debe ser anulada. La legitimación activa para ejercer tal acción no está -como en la nulidad limitada a determinadas personas; puede actuar cualquier interesado, y su acción es perpetua, no sujeta a prescripción ni caducidad, pues no puede concebirse que el transcurso del tiempo dé existencia legal a un acto que no la tiene. Igualmente, puede ser declarada de oficio por el juez. El matrimonio inexistente tampoco es confirmable, mas no es éste un carácter que lo separe netamente de la nulidad, pues tampoco lo es el afectado de nulidad absoluta. Finalmente, la inexistencia puede ser opuesta como excepción a toda acción que tenga por fundamento la existencia del matrimonio, como las de nulidad del matrimonio, separación personal, divorcio, separación de bienes, alimentos entre cónyuges, petición de herencia basada en el estado conyugal, o cualquier otra.

CRITERIO DOCTRINARIO DE LA “DRA. ANITA CALDERON” SOBRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Con respecto a las generalidades de la teoría de las nulidades matrimoniales, nos menciona la aplicación cada vez se hace mas intensa del principio de conservación del negocio jurídico en el Derecho matrimonial se concreta a uno mas específico el principio “favor matrimonii”. Este principio de protección del matrimonio es el que determina que la regulación jurídica de la nulidad del matrimonio, sea de complejo tratamiento. No obstante es notable la atenuación que la normativa de las nulidades ha venido sufriendo en las diversas legislaciones, tanto en las restricciones de la legitimación procesal activa para reclamarla; la fijación taxativa de las causales de nulidad establecidas en función del modelo matrimonial adoptado y su interpretación estricta; la reducción cuantitativa y cualitativa de las causas de nulidad; el establecimiento de plazos cortos y caducidad para la acción de nulidad, como la posibilidad de la convalidación de ciertos matrimonios, sustentados en la convivencia y la concepción. Todo ello tiende a disminuir el absolutismo generalizado de la teoría civilista y evidencia el carácter especial de las nulidades matrimoniales.

Las nulidades del Derecho común no siempre coinciden con la del matrimonio a pesar que la clasificación de las nulidades absolutas y relativas se encuentran reguladas para ambos en esta materia el código de familia se aparta de la regla general adoptándose un régimen especial para su tratamiento.

Para los casos de disolución esta tratadista considera que la legislación civil anterior al código de familia no consideraba que la muerte presunta disolviera el matrimonio dándose una situación insólita: el cónyuge del muerto presunto continuaba casado y sin poderse divorciar, pues técnicamente no podría impetrar el divorcio contra un declarado muerto. De modo que nuestra legislación, el divorcio contra el cónyuge desaparecido (antes de que se le declarara muerto), fue el medio legal utilizado. La sentencia judicial de divorcio absoluto disolvía el matrimonio. El sistema adoptado por el código de familia Salvadoreño resolvió por todas el problema señalado.

La sentencia ejecutoriada que declare la muerte presunta por desaparecimiento, deja al cónyuge sobreviviente en amplitud para contraer nuevas nupcias.

La anterior solución no es un óbice para promover el divorcio en el periodo de ausencia del desaparecido, invocando como motivo la separación o el incumplimiento de los deberes emergentes del matrimonio. La solución del código es mixta: si se declara la muerte presunta se pone fin al matrimonio y también puede llegarse al mismo resultado sin tal declaratoria mediante el divorcio.

CRITERIO DOCTRINARIO DE. “SARA MONTERO DUHALT” SOBRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

Sara Montero considera que” el divorcio es una institución jurídica que versa sobre la ruptura o destrucción del vinculo matrimonial mediante la decisión de juez competente. El termino divorcio se entiende como el rompimiento del lazo jurídico que une a los legalmente casados.

Por otro lado considera que las razones para regular de manera especial las nulidades del matrimonio son de diversa índole como: 1) La importancia del matrimonio como fundamento jurídico de la familia.

2) Los requisitos de validez difieren de los actos jurídicos en general. Así, la capacidad para contraer matrimonio admite excepcionalmente una edad inferior a la señalada como mayoría de edad.

Así también reconoce que las nulidades matrimoniales tienen un tratamiento especial distinto al de las nulidades de los actos jurídicos en general. Por ser el derecho de familia creado por los estados para la especial protección de la familia y el fomento del matrimonio.

También considera que, los vicios de la voluntad operan de manera diferente de los actos jurídicos en general: el error es solo el error de identidad no puede darse mala fe, dolo ni lesión; la violencia amas de la genérica admite un matiz propio.

Para Sara Montero Dualht divorcio es “la disolución del vinculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley.

Los expositores del derecho difieren relativamente en sus criterios respecto de la nulidad y la disolución del matrimonio, siendo concordantes en los siguientes puntos: 1- en la clasificación de las nulidades y en lo relativo a sus respectivas causales, 2- en cuanto a las personas que están legitimadas para solicitar la nulidad, es decir; cuando son absolutas las pueden promover cualquier interesado y se pueden decretar aun de oficio, en el caso de las relativas que solo podrán promoverlas los cónyuges, 3- las diferencias existenciales entre la nulidad y la disolución , 4- la no aplicación de la teoría general de las nulidades que se aplica a todos los actos jurídicos no se aplica a las nulidades matrimoniales por poseer estas un régimen especial de acuerdo a la naturaleza.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 4

<p>CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE NULIDAD O DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 4: Determinar los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.</p>
<p>HIPOTESIS ESPECÍFICA 4: El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los conyugues la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.</p>
<p>ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.</p>
<p>Art.97.- El contrayente que resultare culpable de la nulidad del matrimonio, será responsable de los daños materiales o morales que hubiere sufrido el contrayente de buena fe.</p>
<p>Art. 98.-El matrimonio que según las Leyes del país en que se contrajo, pudiese anularse en él, no podrá anularse en El Salvador, sino de conformidad a las leyes salvadoreñas. La declaratoria de nulidad pronunciada en el extranjero, de un matrimonio celebrado en la República, sólo producirá efectos en El Salvador, si se fundare en alguna de las causas contempladas en los artículos 90 ó 93 de este Código.</p>
<p>Art. 99.- La nulidad del matrimonio no exime a los padres de los deberes que tengan para con sus hijos y no afectará los derechos de terceros que hubieren contratado de buena fe con los cónyuges.</p>
<p>Art. 100.- Para determinar a quien de los padres quedará el cuidado personal de los hijos que se hubieren procreado en un matrimonio declarado nulo, fijar la cuantía con que los padres deberán contribuir a los gastos de crianza y educación de los hijos y demás efectos, se aplicarán las reglas previstas en este Código para los casos de divorcio.</p>
<p>Art. 101.-La sentencia ejecutoriada de nulidad del matrimonio producirá respecto de los bienes de los conyugues, los mismos efectos previstos para los casos de divorcio sin perjuicio de lo establecido en los artículos 97 y 103.-</p>
<p>Art. 102.- Ejecutoriada la sentencia de nulidad del matrimonio el juez dará aviso encargado del Registro del Estado Familiar donde se encuentra asentada la partida de matrimonio, para que cancele; así mismo, informará al funcionario encargado del Registro del Estado Familiar donde se encuentren asentadas las partidas de nacimiento de los contrayentes, para que se hagan las anotaciones marginales de ley.</p>
<p>Art. 103.- El matrimonio celebrado con solemnidades que la ley requiere y cuya nulidad se declare en el caso de la causal 4ª. del artículo 90 y en las contempladas en el artículo 93 C.F. produce los mismos efectos civiles que el válido; pero dejará de producir efectos civiles desde que falte la buena fe de los cónyuges, sólo respecto de éstos.</p> <p>Cuando la nulidad sea decretada con fundamento en el ordinal 2o. del artículo 14 de este Código, los efectos civiles que produzca no incluirán los relativos al régimen patrimonial del matrimonio.</p>

Las donaciones o promesas que por causa del matrimonio se hayan hecho por el otro cónyuge al que se casó de buena fe, subsistirán no obstante la declaratoria de nulidad del matrimonio.

De la regulación que se hace en los artículos anteriores se puede observar que los efectos jurídicos que la declaratoria de nulidad del matrimonio genera en los cónyuges son, en primer lugar, el pago de daños materiales y morales que hubiere sufrido el cónyuge que actúo de buena fe, también a quien de los padres quedará el cuidado personal de los hijos que se hubieren procreado dentro del matrimonio declarado nulo Y la fijación de la cuota con que ambos padres deberán contribuir para la crianza y educación de los hijos; por otro lado, genera efectos jurídicos respecto de los bienes de ambos cónyuges, generando también la cancelación del estado familiar de los cónyuges a través de la respectiva marginación de sus partidas de nacimiento, pero estos efectos jurídicos no incluyen a las promesas o donaciones que se hayan hecho, de tal manera que estas siempre subsistirán a pesar de la declaratoria de nulidad.

Así también la Ley Procesal de Familia en el Art.124 establece algunas medidas cautelares que el juez podrá decretar en los casos de nulidad del matrimonio, las cuales pueden ser: autorizar que los cónyuges residan separadamente y el uso provisional de la vivienda y de los bienes muebles de uso familiar, disponer que uno de los cónyuges, ambos o un tercero se encarguen del cuidado personal de los hijos, determinar la cuantía con que cada uno de los cónyuges debe contribuir en concepto de alimentos para el sostenimiento de los hijos; y cuando fuere el caso, también se determinara la cuota alimenticia a favor del otro cónyuge, decretar la anotación preventiva de la demanda en el registro donde se encuentren inscritos los bienes comunes, la cual subsistirá hasta la correspondiente liquidación del patrimonio.

El Art.125 L .P. F. Menciona que dentro de los tres días siguientes de declarada la nulidad de matrimonio, el juez librará oficio al registro del Estado familiar donde se encuentre asentada la partida de matrimonio ordenando su cancelación así también, librando oficio al registro del Estado familiar donde se encuentra la partida de nacimiento de los cónyuges, para su respectivas anotaciones marginales. Por todo lo anterior se observa que El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que ocasionan en los conyuges la declaratoria de nulidad del matrimonio.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 4

<p>CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE NULIDAD O DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 4: Determinar los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.</p>
<p>HIPOTESIS ESPECÍFICA 4: El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de la Disolución del Matrimonio.</p>
<p>ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.</p>
<p>Art. 111.- En los casos de divorcio contencioso, cuando hubiere hijos sometidos a autoridad parental, los cónyuges acordarán a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien serán alimentados o la cuantía con que para ello contribuirá cada uno, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía de los hijos.</p> <p>Tales acuerdos serán manifestados al juez en audiencia común que señalará al efecto; de no mediar acuerdo entre los cónyuges o ser éste atentatorio al interés de los hijos, el juez decidirá en la sentencia de conformidad a lo establecido en los artículos 216 y 217 de este Código.</p> <p>La sentencia de divorcio dispondrá además a quien de los cónyuges corresponderá el uso de la vivienda, y de los bienes muebles de uso familiar.</p> <p>Si el divorcio se decretare por el motivo tercero del artículo 106 y los hechos que hicieron intolerable la vida en común entre los cónyuges, constituyeren causa de pérdida o suspensión de la autoridad parental, en la sentencia de divorcio el juez decretará dicha pérdida o suspensión.</p>
<p>Art. 112.- Los acuerdos de los cónyuges o las resoluciones prescritas por el juez en la sentencia de divorcio, podrán ser suspendidos o modificados judicialmente cuando se incumplieren grave o reiteradamente, o bien si las circunstancias que fundamentaron el fallo hubieren cambiado sustancialmente.</p>
<p>Art. 113.- Si el matrimonio se hubiere contraído bajo el régimen de separación de bienes, o si habiendo existido un régimen de comunidad su liquidación arrojará saldo negativo, el cónyuge a quien el divorcio produjere desequilibrio que implique una desmejora sensible en su situación económica, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio, tendrá derecho a una pensión en dinero que se fijará en la sentencia de divorcio, de acuerdo con las pruebas que al efecto se hubieren producido.</p> <p>Para determinar la cuantía de esta pensión y las bases de la actualización, se tomarán en cuenta los acuerdos a que hubieren llegado los cónyuges, la edad y el estado de salud del acreedor, la calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo, la dedicación personal pasada y futura a la atención de la familia, la duración del matrimonio y la de convivencia conyugal, la colaboración con su trabajo en las actividades particulares del otro cónyuge y el caudal y medios económicos de cada uno.</p> <p>En la misma sentencia se fijarán las garantías para hacer efectiva la pensión compensatoria.</p> <p>El derecho a esta pensión se extingue por cesar la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o convivir maritalmente con otra persona, por haber cometido injuria grave contra el deudor, o por la muerte del acreedor o del deudor.</p> <p>La pensión se extingue cuando el alimentante: entregue bienes, constituya el derecho de usufructo, uso o habitación sobre determinados bienes, o entregue una suma total de dinero en efectivo al alimentario, si así lo acordaren los interesados o lo decidiere el juez a petición justificada del deudor.</p>

Art. 114.- En los casos de divorcio en que se establezca grave conducta dañosa de un cónyuge para con el otro, no habrá derecho al pago de la pensión compensatoria que prescribe el artículo que antecede.

Art. 115.- La sentencia ejecutoriada que decrete el divorcio producirá los efectos siguientes:

- 1o.) La disolución del vínculo matrimonial, quedando el hombre en aptitud para contraer matrimonio, pudiendo la mujer hacer lo mismo si ya hubieren transcurrido trescientos días contados desde la fecha de disolución del matrimonio, hubiere dado a luz o si comprobare que no está embarazada, o cuando el divorcio se hubiere decretado por separación de los cónyuges, en cuyos casos podrá contraer matrimonio, en cualquier tiempo;
- 2o.) La disolución del régimen patrimonial que hubiere existido en el matrimonio; y,
- 3o.) Los demás efectos que prescribe este Código, relativos al cuidado personal de hijos menores de edad, cuantía de pensiones alimenticias, régimen de visitas y demás señalados en los artículos 111 y 113 de este Código.

Art. 116.- La sentencia que decrete el divorcio producirá efectos a partir de la fecha en que quede ejecutoriada; pero no afectará a terceros de buena fe sino a partir de la fecha de la inscripción del divorcio en el Registro del Estado Familiar.

El divorcio no exime a los padres de los deberes para con los hijos.

Art. 117.- El divorcio decretado en el extranjero de quienes se hubieren casado conforme a las leyes salvadoreñas, sólo producirá efectos en El Salvador, cuando la causal invocada sea igual o semejante a las que este Código reconoce.

La declaratoria de disolución del matrimonio en los casos de divorcio genera en los cónyuges los efectos siguientes: la liquidación total del vínculo matrimonial del cual se derivan los efectos personales y patrimoniales; en el caso del primero tenemos lo acordado entre los cónyuges sobre a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por cuenta de quien será la obligación de alimentos. Los cuales se determinarán en la medida en que sean necesarios y exista la capacidad de darlos, para cuyos efectos el código de familia establece en el artículo 115 que con relación a las pensiones alimenticias se normará con las disposiciones de los artículos 111, 112, 113; Estableciendo a su vez este último artículo los efectos patrimoniales, como es la liquidación del régimen patrimonial, pero en las situaciones previstas por el art. 113 c.f., en el caso que el divorcio produjere una desmejora en la situación económica de uno de los conyugues, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio. El Código de Familia establece que tendrá derecho a una pensión compensatoria, con lo cual el legislador busca equilibrio económico para ambos conyugues. Por todo lo anterior se observa que El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de disolución del matrimonio.-

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 5

CUADRO DE ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES DE LA NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO, DE LA LECTURA DE LOS EXPOSITORES DEL DERECHO.	
OBJETIVO ESPECIFICO 5: Definir las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.	
HIPOTESIS ESPECIFICA 5: La Doctrina de los expositores del Derecho, analiza las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.	
Los expositores del derecho citados en esta investigación, concuerdan en sus opiniones respecto de las diferencias existentes entre la nulidad y la disolución del matrimonio, siendo dichas diferencias las siguientes:	
DE LA NULIDAD	DE LA DISOLUCION
El matrimonio nulo es aquel que su celebración carece de alguna de las condiciones de validez y eficacia; es decir, que tal es válido en principio, pero anulable porque está afectado de un vicio.	En cambio, el matrimonio que se disuelve ha tenido desde su celebración validez, eficacia y existencia total. Es decir, no carece de ningún requisito legal ni formal; se disuelve por concurrir algunas de las causales establecidas por la ley.
Otra diferencia es la que establece el artículo 97 del código de familia el cual menciona que al contrayente culpable de la nulidad del matrimonio se le condenará al pago de daños materiales y morales a favor del que actuó de buena fe.	En cambio en la disolución, desde el momento en que se celebró el matrimonio se considera que se cumplió con todos los requisitos legales para su constitución y que por lo tanto ambos cónyuges actuaron de buena fe, en cuyo caso no se condena a ninguno de ellos al pago de daños.
En el caso de la nulidad del matrimonio, cuando uno de los cónyuges muere los herederos pueden entablar nulidad del matrimonio del causante.	En cambio en el caso de la disolución del vínculo matrimonial no es necesario que se solicite su disolución pues se considera que con la muerte de uno de los cónyuges se disuelve automáticamente el vínculo matrimonial existente.
De la comparación de los comentarios que distintos expositores del derecho hacen respecto de la Nulidad y de la Disolución del vínculo Matrimonial, se puede observar que ellos hacen un análisis de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídica, y a pesar que no lo hacen en un apartado especial, de la lectura de sus análisis doctrinarios se puede llegar a la conclusión que las diferencias entre ambas figuras jurídicas son las antes citadas.	

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DEL PAIS						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 1.			REF. 003-2006			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE”, SANTA ANA						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
La honorable cámara al momento de resolver la impugnación de la demanda de divorcio, por la separación de los cónyuges, durante uno o más años, que establece el artículo 106 ord. 2 del C. de F. No hizo uso de la doctrina en este caso.	Art. 106 C. de F., Art. 51, 253, 990 Pr.C. Arts. 33 inc. 2º y ult. Pr. F., 220 y 1276 inc. 1º Pr.C.- Arts. 149, 161 inc. 1º y 218 Pr.F. y 1088, 1089 y 1090 Pr.C.,	En la demanda se expresa que los señores contrajeron matrimonio civil el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta ante el Alcalde del municipio de Colón, Departamento de La Libertad; que dentro del matrimonio procrearon dos hijos, mayores de edad, en la actualidad; a la parte demandada se le ignora el paradero y; que las partes se encuentran separadas desde el veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta y nueve hasta la fecha; se ofreció y determinó prueba documental y testimonial; por lo que en base al motivo segundo del Art. 106 del C. de F. se solicita que en sentencia definitiva se declare el divorcio de los dichos señores.	La Cámara de Santa Ana actuó conforme a Derecho, pues se determinó que el demandante en primer lugar confundió los medios de prueba, ya que el Código Civil supletoriamente determina cuales son los tipos de prueba, en relación a la valoración de la prueba testimonial aportada por la parte demandante y estos no lograron probar la separación de los señores, por que el articulo 106 ord. 2 del C. de F. establece que por separación de los conyugues durante uno o mas años, y los testigos no tuvieron comunicación con ningunas de las partes después de la última vez que vieron a la demandada, siendo unos seis meses después de que el señor se retirara de dicho hogar, por lo cual no le queda claro a los juzgadores que paso después, por lo que el juzgado a quo declaró sin lugar la demanda de divorcio, dado lo cual en la alzada la cámara resolvió el recurso ratificando la resolución del tribunal a quo.	La sentencia si Contiene mención sobre las pruebas presentadas en el proceso. La cual fue la testimonial.	En esta sentencia no se encuentra ningún vacío legal en cuanto a la interpretación de las disposiciones aplicables.	La cámara a pesar de admitir el recurso, en su resolución declaro sin lugar la petición del apelante, puesto que al momento de analizar la prueba testimonial no se pudo comprobar la existencia de la separación de los cónyuges. Ya que a los testigos no les consto si ha existido dicha separación.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 1.		REF. 003-2006		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE”, SANTA ANA				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En esta Sentencia se puede determinar que si existe aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia se hace mención sobre las pruebas presentadas en el proceso	Art. 106 C. de F., Art. 51, 253, 990 Pr.C. Arts. 33 inc. 2º y ult. Pr. F., 220 y 1276 inc. 1º Pr.C.- Arts. 149, 161 inc. 1º y 218 Pr.F. y 1088, 1089 y 1090 Pr.C.,	En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la disolución del vinculo matrimonial fundamentado en el motivo segundo del artículo 106 del Código de Familia	En el presente caso, los hechos constitutivos de la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos se trató de acreditarlos mediante prueba testimonial que obra en el proceso, pero no fue suficiente para que el señor Juez accediera a las pretensiones de la parte demandante. Ahora bien, la apreciación de la Cámara en relación a la valoración de la prueba testimonial aportada fue que a los testigos no les consta que la separación haya durado uno o más años consecutivos, pues manifiestan que la última vez que vieron al demandante fue cuando se retiró del hogar conyugal y que la última vez que vieron a la demandada fue unos seis meses después de que aquél se retirara de dicho hogar, pero después ya no los volvieron a ver.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 2.			REF.- 33.2005 (SA-F1-996(106-2)2004)			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE”, SANTA ANA						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
En relación a esta alzada la cámara hizo uso de la doctrina, aunque no hace una cita expresa de ella, sin embargo menciona el criterio del sistema de divorcio remedio mencionado por la doctrina, puesto que hace énfasis en la discrepancia objetiva que se produce en la vida de los consortes, sin importar que los actos o hechos de los cuales se origina, impliquen o no incumplimiento de los deberes del matrimonio. Ya no se trata de encontrar un culpable sino de valorar si la vida en común es tolerable o intolerable, si el matrimonio en el hecho está o no destruido.	Art.106 Nº 2º F.; Arts. 148, 153 inc. 1º, 154, 156 inc. 2º, 158 inc. 1º, 147, 160 inc. 2º, 161 y 218 Pr.F.; y 428, 1088, 1089 y 1091 del Pr. C.	El señor que en este caso es médico en cirugía dental, demandó a la señora, quien es ama de casa, por la causal segunda del art. 106 del C. de F. las partes en conflicto vivieron en una casa en la cual el medico tenía establecida una clínica, pero que en la actualidad y desde hace varios años, se pasó a vivir y trasladó su clínica a otra casa, la demandada se quedó viviendo en la casa primeramente citada; por lo tanto ellos ya no están juntos, que están separados, es más, él tiene una convivencia con otra persona y con quien han procreado un hijo, residiendo los últimos tres, en la segunda casa citada, que ha existido comunicación entre las partes pero por razón de los hijos.	Los magistrados en el presente juicio hicieron uso correctamente de la aplicación de las pruebas, utilizando sus conocimientos y fundamentándolas en las doctrinas de los expositores del derecho, así como la jurisprudencia referida, también así hicieron la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales, por lo que en el fallo existieron razonamientos apegados a derecho. En primer lugar la confirmación de la sentencia recurrida en el punto de la declaración del divorcio, ya que, con la prueba testimonial aportada probaron la separación de las partes en conflicto; así como la pensión compensatoria se estimo adecuadamente el valor que debía pagar la parte afectada; y en la entrega del inmueble o uso de vivienda familiar, como también la pensión compensatoria efectivamente no fue pedida, y la interpretación legal aclarada es la pensión en dinero, y no en el uso de la vivienda familiar.	La cámara hizo eficiente valoración de la prueba, documental y testimonial, así como la aportación doctrinaria y las referencias jurisprudenciales citadas. Por lo que el juzgado a quo, fallo conforme a derecho, haciendo este una adecuada valoración de las pruebas, documentales y la prueba testimonial.	En este juicio no se encontraron vacíos legales puesto que, la cámara explicó cada una de las disposiciones aplicables. Así como la argumentación sólida de jurisprudencia y el análisis doctrinario de los expositores del derecho.	Este caso la cámara falló confirmando la sentencia en todas sus partes. Y declaro sin lugar las pretensiones de las partes en otro punto alzados a dicha cámara.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 2.		REF. .- 33.2005 (SA-F1-996(106-2)2004)		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE”, SANTA ANA				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En esta Sentencia se puede determinar que si existe aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia se hace mención, en las consideraciones manifestada por la cámara.	Art.106 Nº 2º F.; Arts. 148, 153 inc. 1º, 154, 156 inc. 2º, 158 inc. 1º, 147, 160 inc. 2º, 161 y 218 Pr.F.; y 428, 1088, 1089 y 1091 del Pr. C.	En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la disolución del vinculo matrimonial fundamentado en el motivo segundo del articulo 106 del Código de Familia	En el presente caso, los hechos constitutivos de la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos se trató de acreditarlos mediante prueba testimonial que obra en el proceso, la cual fue suficiente para que el señor Juez accediera a las pretensiones de la parte demandante.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO DE ANALISIS DE HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 3.			REF.- 053-07 S.T.			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE” SANTA ANA						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
La honorable cámara al momento de resolver la impugnación de la demanda de divorcio, hizo uso de la doctrina en relación a excepciones perentorias de ineptitud de la demanda y la improponibilidad de la demanda de este caso.	Arts. 106 Nº 3º, 106 Nº 2, 113, 111 inc. 3º F.; 149, 161 inc. 1º y 218 Pr.F. y 1088, 1089 y 1090 Pr.C.	Las partes son empleados y de los domicilios de Zacatecoluca, y contrajeron matrimonio el 1º de septiembre de 1988 en la ciudad de los Ángeles, Estado de California, Estados Unidos de América; y el veintiuno de julio del año mil novecientos noventa y nueve el señor parte de este juicio obtuvo el divorcio de la señora por sentencia definitiva pronunciada por la Corte Superior de California del Condado de Los Ángeles, Estados Unidos de América y de acuerdo con la certificación de partida de divorcio asentada el 5 de diciembre de 2006 en el Registro del Estado Familiar de San Salvador la partida de matrimonio antes relacionada fue cancelada en virtud de sentencia antes mencionada y la cual fue presentada a la Corte Suprema de Justicia de El Salvador para obtener permiso para su ejecución, posteriormente la señora demanda al señor en el Juzgado de Familia de la Ciudad de Santa Tecla por el motivo 3º del Art. 106 del Código de Familia, y pide la pensión compensatoria y el uso de la vivienda familiar de un inmueble; el señor reconviene, y alega el motivo 2º del Art. 106 F etc.	Los magistrados de la Honorable cámara, hicieron uso de la sana crítica así como de la interpretación autentica de la Ley y la doctrina, por lo que en el fallo existieron razonamientos apegados a derecho en confirmar la sentencia definitiva del juez aquo que declaró sin lugar el divorcio demandado por la señora por el motivo 3º del Art. 106 del C. de F. así como declarar sin lugar la pensión compensatoria y el uso de la vivienda familiar de inmueble expuesto; como también declarar sin lugar el divorcio reconvenido por el señor por el motivo 2º del Art. 106 F.; declarar sin lugar las excepciones perentorias de ineptitud de la demanda y de falta de acción opuestas por el señor; dejar sin efecto las medidas de protección decretadas contra el señor y a favor de la señora ; y dejar sin efecto la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda sobre inmuebles	La cámara hizo eficiente valoración de la prueba, documental presentada por las partes, en relación a la existencia de una resolución de un tribunal extranjero, así como la aportación doctrinaria y la autentica interpretación de la Ley citadas en el desarrollo de las consideraciones de los honorables magistrados y por ultimo el uso de la sana crítica. Por lo que el juzgado aquo, fallo conforme a derecho, haciendo este una adecuada valoración de las pruebas, documentales.	En este juicio no se encontraron vacíos legales en la cámara puesto que se explicó cada una de las disposiciones aplicables. Así como la argumentación sólida de la sana crítica y el análisis doctrinario de los expositores del derecho en su caso concreto.	Este caso la cámara fallo confirmando la sentencia en todas sus partes. Y declaro sin lugar las pretensiones de las partes en otro punto alzados a dicha cámara.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 3.		REF. .- 053-07 S.T.		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE OCCIDENTE”, SANTA ANA				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
<p>En esta Sentencia se puede determinar que no existe aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención, en las consideraciones manifestada por la cámara.</p>	<p>. Arts. 106 N° 3°, 106 N° 2, 113, 111 inc. 3° F.; 149, 161 inc. 1° y 218 Pr.F. y 1088, 1089 y 1090 Pr.C.</p>	<p>En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la resolución emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, la cámara fallo confirmando la sentencia en todas sus partes. Y declaro sin lugar las pretensiones de las partes en otro punto alzados a dicha cámara. por lo que se considera que actuó conforme a derecho, si bien es cierto que las partes tiene el derecho de acción en pretender reclamar un derecho o facultad, en este caso primordialmente habiendo un a sentencia establecida por otro tribunal no se podía declarar a lugar el divorcio pedido del Art. 106 del ord. 2 y 3 del C. de F.</p>	<p>En este juicio la honorable cámara, no dio a lugar a las pretensiones de las partes, ya que se declaro sin lugar las pretensiones, por existir un fallo de parte de un tribunal extranjero sobre la disolución del matrimonio que se quería declarar disuelto, confirmando de esta manera la sentencia del tribunal aquo. Es así como la cámara determina que si la Corte Suprema de Justicia autorizo la ejecución de la sentencia es porque reunía los requisitos legales con el objeto de cancelar la partida de matrimonio. Por lo tanto este proceso de divorcio no tiene razón de ser, porque el vínculo matrimonial que unía alas partes se rompió al decretarse el divorcio en tribunal extranjero. En lo concerniente a la pensión compensatoria en relación a que se debía fallar conforme a la parte final del art. 113 inc. 1 F. la cámara establece que debe estudiarse todo el contexto de la disposición y no una parte de ella.</p>	<p>No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.</p>

CUADRO FINAL DE RESULTADOS.

CAMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CAMARAS
<p align="center">CAMARA DE FAMILIA DE SANTA ANA</p>	<p>Los criterios utilizados por esta cámara son: el relacionado con la discrepancia objetiva en el sentido que en el divorcio no se busca un culpable sino lo más favorable a los cónyuges donde se busca el divorcio remedio. Por otro lado también el criterio del interés superior del menor que le permita su desarrollo físico e intelectual y el derecho y necesidad del menor de relacionarse con ambos padres Art.350 (esto en relación al cuidado personal de los hijos).</p>	<p>No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.</p>

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 1.			REF.- 148- A - 2006			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO” SAN SALVADOR						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
No se hizo uso de la doctrina por parte de los magistrados de la cámara al momento de resolver este caso.	106 Nº 2 C. F. 56, 153, 161, 159 L.Pr.F	La señora a través de su apoderado promovió la impugnación de la sentencia definitiva que decreto el divorcio entre los cónyuges por el motivo de separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos; no pronunciándose respecto a cuota alimenticia, cuidado personal ni régimen de visitas por no haberse procreado hijos en el matrimonio.	En este caso la cámara actuó y resolvió conforme a derecho. Puesto que a través de prueba testimonial se comprobó que en efecto existe separación de los cónyuges por uno o mas años tal como lo establece el artículo 106 fam. En base a las razones mencionadas, la cámara consideró procedente confirmar la sentencia impugnada por estar apegada a derecho.	La cámara realizó una eficiente valoración de la prueba testimonial ofrecida y fue a través de ella que resolvió el caso, por otro lado no tomo en cuenta la prueba documental ofrecida por la parte actora, declarándola sin lugar por no darse los supuestos para decepcionarla en esta instancia, de conformidad a lo prescrito en el Art. 159 L.Pr.F	En base a la lectura de la resolución se puede observar que en este caso no existen vacíos en la interpretación de las disposiciones aplicadas	La cámara considera que es procedente confirmar la sentencia impugnada por estar apegada a derecho, puesto que éstos a la fecha de la sentencia de alzada tenían estos más de dos años de separación, y cuando la demandada otorgó el respectivo poder ya tenía el año de separada, según la demanda- de donde se puede inferir el elemento subjetivo, que viene a ser el desaparecimiento de la voluntad de convivencia de los cónyuges o la falta de afecto inherente al matrimonio; se comprobó también que los esposos no viven juntos, al punto que indiciariamente se demostró que la demandada radica indefinidamente en el extranjero.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 1.		REF. .- 148- A – 2006 S.S.		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO”, SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En esta sentencia se puede ver que se hizo uso de pretéritas sentencias en las cuales la cámara ha sostenido que no es menester que se proporcionen fechas exactas de la separación entre las partes, bastando que se mencione la época de la separación y que ésta tenga al menos un año y sea actual, es decir que permanezca en el tiempo (continuidad), estableciéndose que los cónyuges no tienen una vida en común, que existe una interrupción de la convivencia y otros hechos análogos de donde se desprende la separación.(continuidad), estableciéndose que los cónyuges no tienen una vida en común, que existe una interrupción de la convivencia y otros hechos análogos de donde se desprende la separación.	Arts. 106 Nº 2 C. F. 56, 153, 161, 159 L.Pr.F	La cámara actuó conforme a derecho al momento de valorar por medio de sana critica las pruebas ofrecidas tanto documental como testimonial, respectivamente, declarándola sin lugar la primera por no darse los supuestos para recepcionarla en dicha instancia, de conformidad a lo prescrito en el Art. 159 L.Pr.F y tomando en cuenta para resolver solo la testimonial.-	El criterio utilizado por la cámara para resolver este caso fue la temporalidad de la separación, es decir; que no es necesario proporcionar fechas exactas de la separación entre las partes, bastando que se mencione la época de la separación y que ésta tenga al menos un año y sea actual, estableciéndose que los cónyuges no tienen una vida en común, que existe una interrupción de la convivencia y otros hechos conexos de donde se desprende la separación.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA

OBJETIVO ESPECIFICO 6:

Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 6:

Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 2.**REF.- 14-A-2008. S.S.****“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO”, SAN SALVADOR**

DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
Para resolver esta alzada la cámara no hizo uso de la doctrina.	Arts. 34 Cn., 3, 6, 9 Convención Sobre los Derechos del Niño, 209, 211, 216, 217, 218, 247, 248, 254, 255, 350 y 351 lit. d) CF., 75, 76, 130, lit. b), 139 lit. a) L.Pr. F., 428 C.Pr.C	El objeto de la apelación consiste en determinar si se confirma o modifica la cuota alimenticia provisional a favor del menor hijo y por otro lado la modificación, confirmación o revocatoria de la sentencia que decreto el divorcio por la causal 2ª del art. 106. C. F. y el régimen de comunicación, trato estaba establecido a favor de dicho niño para que se relacione con su padre.	La cámara al resolver sobre la resolución impugnada actuó conforme a derecho, en el sentido que, los alimentos provisionales requieren para su concesión la acreditación de extremos como son titulo, capacidad del obligado y necesidad del alimentario y en este caso el titulo que legitima los alimentos a favor del menor es su partida de nacimiento, donde consta que es hijo del demandado; por otro lado con respecto a la segunda apelación, en la cual la madre solicita que se modifique la sentencia que decreto el divorcio y se suspenda la autoridad parental y el régimen de visitas al padre, se puede observar que la cámara también actuó apegada a derecho en el sentido que resolvió lo mas favorable al menor pues uno de los principios rectores de nuestro derecho de familia es el de protección del interés superior del menor en el sentido que dada su corta edad también necesita de la figura paterna para su normal desarrollo tanto físico como emocional de tal manera que la cámara considero un régimen de visitas que le fuera favorable al menor.-	Para resolver ambas alzadas, la cámara efectuó una eficiente valoración del material probatorio en el sentido que al resolver sobre los alimentos a favor del menor se pudo comprobar a través del estudio socioeconómico que el alimentante posee la capacidad económica suficiente para poder cubrir la cuota alimenticia decretada por el juez a quo; por otro lado con respecto a la segunda alzada la cámara valoró de manera efectiva en base a la jurisprudencia y a la ley el régimen de visita y estaba mas beneficio entre padre e hijo.	No existen vacíos legales en cuanto a la interpretación de la norma aplicada por parte de la cámara al momento de resolver respecto de los alimentos provisionales ni del régimen de visitas y estaba.	Para resolver esta alzada la cámara consideró que era necesario establecer la capacidad económica del alimentante, considerando por otro lado que no era necesario establecer la necesidad del alimentante pues en precedentes anteriores a considerado que en caso de menores no necesita probarse la necesidad alimenticia; así también respecto de la suspensión de la autoridad parental y el correspondiente régimen de visitas considero que era atentatorio contra los intereses del menor el estar alejado de la figura paterna por lo que se modifico la sentencia del juez a quo en ese sentido.-

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 2.		REF. .- 14-A-2008. S.S.		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO”, SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
Se puede observar que la resolver este caso la cámara hizo uso de la jurisprudencia de anteriores resoluciones, de la siguiente manera: a) que en reiteradas ocasiones a sostenido que las medidas de protección son una especie de medidas cautelales que se caracterizan por su temporalidad y mutabilidad; siendo su fin, la protección del grupo familiar B) en precedentes anteriores se ha dicho que en caso de menores no necesita probarse la necesidad alimenticia, sino su quantum.	Arts. 34 Cn., 3, 6, 9 Convención Sobre los Derechos del Niño, 209, 211, 216, 217, 218, 247, 248, 254, 255, 350 y 351 lit. d) CF., 75, 76, 130, lit. b), 139 lit. a) L.Pr. F., 428 C.Pr.C.	En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la capacidad económica del alimentante y al derecho de interés superior del menor en cuanto a convivir con ambos padres no existiendo hasta ese momento elementos probatorios suficientes para demostrar la causal de suspensión de autoridad parental y mientras no se prueben esos hechos, el juzgador no puede emitir un pronunciamiento al respecto y deberá garantizar que todos los derechos del niño sean cumplidos, pues se encuentra en una edad que necesita de la figura paterna.	El criterio utilizado por la cámara en este caso es el del interés superior que tiene el menor a vivir y desarrollarse en condiciones dignas que aseguren su desarrollo psicológico, físico emocional, etc. Para lo cual necesita de alimentos y de la protección y cercanía tanto de la figura paterna como materna.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 3.			REF.- 99-A-2006. S.S.			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO”, SAN SALVADOR						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
Para resolver esta alzada la honorable cámara no hizo uso de doctrina.	Arts. 11, 32 y ss Cn.; 211, 212, 216 y 219 C. F.; 3, 7, 153, 156, 158, 160, 161 y 218 L. Pr. F.; 421, 427, 428 y 1130 Pr. C.	La apoderada de la parte demanda en primera instancia presentó escrito en el cual manifestó no estar de acuerdo con tal resolución, pues considera que la misma se basa en lo que refieren fue un allanamiento a las pretensiones del demandante. Argumenta la impetrante, que en la contestación de la demanda del tribunal a quo expresamente dijo allanarse a la pretensión de divorcio por separación de los cónyuges, no así con otorgarle al Sr. el cuidado de los menores, quienes actualmente residen con la abuela materna desde que la Sra emigró a los Estados Unidos. Concluyó pidiendo se admitiera el recurso de apelación contra la sentencia en los puntos que concedió el cuidado personal y representación legal de los menores.	La honorable cámara, actuó conforme a derecho para resolver esta alzada. Pues en sus consideraciones se expresa así, que la apelante fue clara en cuanto a que su allanamiento era exclusivamente en el punto referente a lo causal de divorcio, o sea, por separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos. Además, sobre los alimentos se informó en cumplimiento de la prevención a que se ha hecho referencia, pero el hacerla no implica por sí mismo que haya existido de su parte un total allanamiento a las pretensiones del Sr. por lo que debió interpretarse de esta forma por la a quo y darle trámite a la investigación psico-social pertinente para decidir sobre el cuidado personal de los menores y la cuota alimenticia.	La cámara efectuó una eficiente valoración de la prueba en el sentido que determino que el a quo hizo una eficiente aplicación de los Art. 216 CF. violentando también el contenido del art. 421 Tampoco se ha respetado el contenido de los Arts. 89 y 110 L. Pr. F. el allanamiento es necesario que los argumentos del mismo sean discutidos en la audiencia preliminar, pues ese es el momento procesal oportuno para que ambas partes se pronuncien respecto de las pretensiones del otro, (as jurídicas), Art. 55 Inc. 3° L. Pr. F. por lo tanto al no haberse realizado audiencia preliminar para discutir los hechos y las pretensiones no allanadas, se están violentando los derechos de defensa y de audiencia de la demandada. Art. 11 Cn.	No se observa existencia de vacíos legales pues la cámara comparte los fundamentos que la apelante	La alzada fue declarada procedente para la Cámara pues esta se determina si efectivamente existió por parte de la demandada un total allanamiento a las pretensiones del Sr. y en consecuencia si procede o no confirmar, revocar o modificar lo decidido en la sentencia en cuanto a que sea el Sr. quien ejerza el cuidado personal y representación legal de los menores todos de apellidos*; en consecuencia sea el demandante quien reciba y administre la cuota alimenticia a favor de los menores.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 3.		REF.- 99-A-2006. S.S.		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DEL CENTRO SAN SALVADOR				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
La honorable cámara al momento de dictar sentencia de divorcio, en este caso, no fundamento su resolución en la jurisprudencia. Por lo que no se observa.	. . Arts. 11, 32 y ss Cn.; 211, 212, 216 y 219 C. F.; 3, 7, 153, 156, 158, 160, 161 y 218 L. Pr. F.; 421, 427, 428 y 1130 Pr. C.	Las razones expuestas como fundamentos de la sentencia a juicio de dicha Cámara no constituyen razones de hecho y de derecho suficientes, debido a que son producto de un proceso en que no se celebró audiencia en la cual se garantizaran los derechos de igualdad, defensa y audiencia de la demandada. Es en razón de los vicios o errores de procedimiento señalados, que concluyo que se quebrantaron las disposiciones anteriormente citadas y por ello es pertinente que se declare sobre la base del Art. 1130 Pr.C., la nulidad de la sentencia, por haberse dictado contra ley expresa y en consecuencia se reponga el proceso desde la admisión de la demanda, ya que se deben tramitar las pretensiones sobre las cuales no ha existido allanamiento expreso por parte de la demandada.	Es en razón de los vicios o errores de procedimiento señalados, que concluimos que se han quebrantado las disposiciones anteriormente citadas y por ello es pertinente que se declare sobre la base del Art. 1130 Pr.C., la nulidad de la sentencia, por haberse dictado contra ley expresa	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS.

CAMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CAMARAS
<p align="center">CAMARA DE FAMILIA DE SAN SALVADOR</p>	<p>Los criterios utilizados por esta cámara son: en primer lugar, el de la temporalidad de la separación, es decir; que no es necesario proporcionar fechas exactas de la separación entre las partes, bastando que se mencione la época de la separación y que ésta tenga al menos un año y sea actual, el relacionado con la discrepancia objetiva de igual forma menciona el criterio del Interés superior del menor en los caso de divorcio.</p>	<p>No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.</p>

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 1.			REF.- APE Nº 68 (21-08-06)SM-F2-689-B(106-2)2005-6			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE”, SAN MIGUEL.						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
La honorable cámara al momento de resolver la impugnación del divorcio por separación de los cónyuges por uno o más años consecutivos no hizo en ningún momento uso de la doctrina.	Art34 C.N.,106 Nº2, Art.350,351 y 253 C., 46,125,149,161, L.P.r.F.	El apoderado del demandante, solicita la alzada en el sentido, que la sentencia dictada en primera instancia le afecta a su representado, porque, el juez a quo que decretó no ha lugar al divorcio por el art 106 nº 2 CF., por considerar que no se probó en dicha instancia la causal invocada; considerando dicho apoderado que, el juez a quo efectuó una inobservancia y errónea aplicación de la ley en los artículos 106 nº2 CF, Art 55 y 56 de la ley Procesal de Familia art 318 , 319 C Pr.c	La cámara resolvió conforme a derecho, puesto que, consideró que las deposiciones de los testigos presentados por la parte apelada fueron contradictorias e inverosímiles, puesto que dicha honorable autoridad consideró que los testigos mintieron en sus declaraciones. Ya que solo le constaban los hechos por creencias oídas, también variaban o se contradecían en sus deposiciones, y no se ha podido establecer la fecha exacta por separación de los cónyuges. Considerando pues dicha cámara que la declaración de uno de los testigos carecía de valor probatoria y que considero revocar la sentencia venida de apelación	Para resolver este caso la cámara efectivamente realizo una eficiente valoración de la prueba, en el sentido que pudo apreciar que efectivamente los testigos de la parte demandada no merecían fe, para comprobar la no existencia de separación de los cónyuges.	Esta honorable cámara al momento de resolver la alzada, realizó una eficiente aplicación de los artículos tanto del código como de la ley procesal de familia.	La impugnación de la sentencia que decretó el divorcio de primera instancia se considero procedente en el sentido que efectivamente existía separación por más de una año entre los cónyuges.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 1.		REF. .- APE Nº 68 (21-08-06)SM-F2-689-B(106-2)2005-6		
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE”, SAN MIGUEL.				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
En base al análisis de las apreciaciones efectuadas en la sentencia que resolvió la alzada se puede observar que la cámara no hizo uso de la jurisprudencia en este caso.	. Art 34 C.N., 106 Nº2, Art.350, 351 y 253 C., 46,125,149,161, L.P.r.F.?	El motivo de la impugnación de la sentencia que decreto no a lugar el divorcio, radica en la procedencia del caso, es decir en el sentido de la clara existencia de separación por mas de un año por parte de los consortes.	El criterio utilizado por la cámara es la carencia de valor probatorio de las deposiciones de los testigos y cuando dicha cámara se pronuncia en lo referente a lo accesorio que es el cuidado personal y representación legal de los menores; el criterio que utiliza es, el de el interés superior del menor.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 2.			REF.- APE: 98(070807)			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE”, SAN MIGUEL.						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
La honorable cámara al momento de resolver la impugnación de la demanda y contra demanda de divorcio, del artículo 106 ord. 2º y 3º del C.F. No hizo uso de la doctrina en este caso. Así como en las partes accesorias impugnadas.	Art. 18 Cn; Arts. 105, 106 Ord. 2 y 3, 113, C. F.; 10, 11, 55,56, 149, 160, 161 y 218 Pr. F. y 421 Pr. C.	Ambos señores del domicilio de San Miguel y que accidentalmente la señora se encuentra residiendo en los E.E.U.U. Ilegalmente para tener una mejor condición de vida, contrajeron matrimonio el 16 de diciembre de 1993, procreando dos hijos e iniciaron de cero, viviendo en casa de los padres de dicha señora, con prestamos lograron poner un negocio en el cual ambos eran propietarios, separándose ellos el 30 de abril del 2005, y que hoy en día el señor vive en buenas condiciones económicas, siendo superior el patrimonio reflejado que el de la señora. Es así que en las pretensiones a parte de que se declare la disolución del matrimonio, se pide entre otras cosas accesorias la pensión compensatoria.	Los magistrados en la presente alzada hicieron uso correctamente de la aplicación de las pruebas, utilizando sus conocimientos y fundamentándolas en la sana crítica y la valoración de la prueba testimonial y documental; e hicieron la correcta aplicación de las diferentes disposiciones legales, así como la interpretación de las mismas, por lo que en el fallo existieron razonamientos apegados a derecho. En primer lugar la confirmación de la sentencia recurrida en el punto de la declaración del divorcio, tanto en la causal segunda como tercera ya que, con la prueba testimonial aportada probaron la separación de las partes en conflicto; así como el valor de la pensión compensatoria que debía pagar la parte afectada se estimo adecuadamente y en relación a la entrega del inmueble o uso de vivienda familiar, fue acertada por haber sido realizado el matrimonio antes de la entrada en vigencia del Código de Familia.	La cámara hizo eficiente valoración de la prueba documental y testimonial, determinando que el juzgado a quo, fallo conforme a derecho, haciendo éste una adecuada valoración de la prueba documental y la testimonial.	En esta alzada no se encontraron vacíos legales puesto que, la cámara explicó cada una de las disposiciones aplicables. Así como la valoración de la prueba testimonial y la prueba documental presentada.	En este caso la cámara considera que es procedente la alzada por que falló confirmando la sentencia del a quo, solo en la parte accesorias de la pensión compensatoria es que hubo modificación, pero no en lo sustancial ya que lo modificado fue la cantidad y no la pretensión de la una de las partes donde en la sentencia del a quo lo decreto.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 2.		REF.- APE: 98(070807)		
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE”, SAN MIGUEL.				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
<p>En esta Sentencia se puede determinar que no existe aplicación de la Jurisprudencia, ya que en dicha sentencia no se hace mención, en las consideraciones manifestada por la cámara.</p>	<p>Art. 18 Cn; Arts. 105, 106 Ord. 2 y 3, 113, C. F.; 10, 11, 55, 56, 149, 160, 161 y 218 Pr. F. y 421 Pr. C.</p>	<p>En esta Sentencia, el motivo de la impugnación de la sentencia emitida en primera instancia, radica en la procedencia del caso, es decir en cuanto a la disolución del vínculo matrimonial fundamentado en el motivo segundo y tercero del artículo 106 del Código de Familia</p>	<p>En el presente caso, los hechos constitutivos de la separación de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, así como ser intolerable la vida en común se trató de acreditarlos mediante prueba testimonial, instrumental que obra en el proceso, la cual fue suficiente para que el señor Juez accediera a las pretensiones de la parte demandante que en tal caso fue la señora, la cual se le decreto el divorcio por la causal 3º del art. 106 C. F.; así como la pensión compensatoria; el establecimiento de visita a sus hijos; declarar sin lugar la suspensión de la autoridad parental. Y al que contra demandó el decretarse el divorcio por la causal 2º del art. 106 C. F.; el no condenar en concepto de indemnización por daño moral; el resolverse sin lugar el conferir a la señora el uso de la vivienda familiar; el condenar a la señora a pagar cuota de alimentos para sus hijos; y el no decretar la disolución del régimen patrimonial.</p>	<p>No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.</p>

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 3.			REF. APE.148(30-1007)			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE”, SAN MIGUEL.						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
Para resolver esta alzada no se puede observar que la cámara hizo uso de la doctrina, pues basó su resolución solo en la prueba testimonial.	Art.106 Nº 3. , CF., 18 Cn., 149 y 161 PR. F.	El apoderado del demandante, solicita la alzada en el sentido, que se revoque la sentencia dictada en primera instancia y se declare sin lugar el divorcio por el motivo alegado, por no haberse probado los extremos contenidos en la demanda y se reconozca que la sentencia en cuestión hubo error en la apreciación de las pruebas	Para resolver este caso la cámara efectivamente realizo una eficiente valoración de la prueba, al constatar por medio de testigos que mientras el señor se encontraba en Estados Unidos la señora tuvo una relación extra matrimonial y producto de esto la cámara llega a considerar que no es procedente revocar la sentencia apelada y se confirma la sentencia impugnada por estar conforme a derecho. La cámara no ve, como alega el apelante, error en la apreciación de las pruebas, ni inobservancia del principio de congruencia, pues el juez a quo ha resuelto en consonancia con este principio,	Para resolver este caso la cámara efectivamente realizó una eficiente valoración de la prueba, al constatar por medio de testigos el extremo solicitado en la demanda de divorcio, por lo que dicha cámara confirmo la sentencia venida en apelación	En este juicio no se encontraron vacíos legales respecto de las apreciaciones de la cámara puesto que se fundamentó en base al Art. 106 Nº 3, y el art.36 CF., al establecer, que existió infidelidad matrimonial por la señora y el juez aquo en base a la prueba testimonial presentada y el principio de congruencia relativa entre estas.	La impugnación de la sentencia dictada en primera instancia fue procedente en el sentido que la cámara confirmó la sentencia del tribunal a quo por considerarla apegada a derecho.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 3.		REF.- APE:148(30-1007)		
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE” SAN MIGUEL				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
La cámara no hizo uso de la jurisprudencia al momento de resolver esta apelación.	Art.106 Nº 3. Art.106 Nº 3. , CF., 18 Cn., 149 y 161 pr. F.	El apoderado del demandante solicita la alzada en el sentido, que la sentencia dictada en primera instancia se revoque por no haber probado los extremos contenidos en la demanda y que a su criterio hubo error en la apreciación de la prueba testimonial.	El criterio utilizado por la cámara es el de valor probatorio de las deposiciones de los testigos, y el principio de congruencia manifestado entre estos.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores y ser muy pequeña la muestra.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 6

CUADRO DE ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA						
OBJETIVO ESPECIFICO 6: Constar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
HIPOTESIS ESPECÍFICA 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.						
SENTENCIA 4. NULIDAD			REF.- 54 (28-06-06)			
“CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE”, SAN MIGUEL						
DOCTRINA	DISPOSICIONES APLICADAS	CUADRO FÁCTICO	ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO	EFICIENTE VALORACIÓN	VACÍOS LEGALES	PROCEDENCIA DEL CASO
En esta sentencia en donde la honorable cámara resolvió la alzada de nulidad absoluta de matrimonio por la causal 1º del art. 90 CF. No hizo uso de doctrina en sus consideraciones al momento de resolver.	Arts. 32 Inc. final y 33 Cn., 8, 13, 90 Nos. 1 y 2, y 118 C.F., 2, 149 y 161 L. Pr. F. y 421 Pr. C...	El apoderado judicial de la señora se pronuncio en apelación impugnando la sentencia definitiva pronunciada en primera instancia en la que se decreta la nulidad absoluta por la falta del funcionario autorizado. El apelante fundamenta su recurso en el sentido que según su criterio, el tribunal a quo inobservó y aplico de manera errónea los artículos 13 y 90 Nº 1 C:F: y 236, 237, 240 y 260 Pr. C. por otro lado la contraparte al contestar el recurso considera que los testigos aportados en primera instancia por la parte contraria no son conformes y contestes en sus declaraciones en cuanto a tiempo lugar y forma ya que, dos de ellos manifestaron que el matrimonio se celebró en un lugar y el otro testigo afirma que fue en lugar distinto y por otro lado los testigos también narran cada uno hechos distintos de lo ocurrido .	La cámara al resolver esta alzada, actuó conforme a derecho, puesto que, al analizar las deposiciones de los testigos presentados en primera instancia determino que el juez a quo resolvió conforme a derecho y aplico en debida forma los artículos 13 y 90 Nº 1º CF. por el motivo que al analizar lo declarado por los testigos se deduce que se complementa sus declaraciones, lográndose determinar que al momento de la celebración no se contó con la presencia del alcalde y secretario respectivamente, y por lo tanto se esta en presencia de un matrimonio nulo según lo establecido por el art. 90 Nº 1º C.	Efectivamente la cámara en este caso de nulidad ha hecho una eficiente valoración de la prueba presentada en primera instancia, para probar la nulidad del matrimonio. Por otro lado, la cámara considera que no se puede inaplicar e inobservar a la misma vez una norma tal como lo quiere asegurar el apelante.	No se ha encontrado la existencia de vacíos legales por parte de esta cámara al momento de resolver la nulidad por falta del funcionario autorizado para celebrar el matrimonio. Pues considero que los alcaldes solo están facultados para celebrar matrimonios dentro de su circunscripción territorial.	En este caso la alzada por el motivo de nulidad del matrimonio fue procedente en el sentido que se pudo determinar la falta del funcionario autorizante al momento de la celebración del matrimonio.

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARAS DE FAMILIA DE EL SALVADOR

OBJETIVO ESPECIFICO Nº 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

HIPOTESIS ESPECÍFICA Nº 6: Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

SENTENCIA 4. "NULIDAD DE MATRIMONIO" REF. .- 54 (28-06-06)				
CAMARA DE FAMILIA DE LA SECCION DE ORIENTE", SAN MIGUEL.				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRÍTICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LA CAMARA
La honorable cámara al momento de resolver sobre la nulidad del matrimonio no hizo uso de jurisprudencia.	Arts. 32 Inc. final y 33 Cn., 8, 13, 90 Nos. 1 y 2, y 118 C.F., 2, 149 y 161 L. Pr. F. y 421 Pr. C...	El análisis crítico se relaciona con la procedencia de la nulidad en el sentido que efectivamente era apegado a derecho resolver sobre la nulidad del vínculo matrimonial, además; la cámara compartió el criterio del juez a quo en el sentido de valoración probatoria que se efectuó para decretar la nulidad del matrimonio.	El criterio utilizado por el tribunal de alzada es el de tiempo y lugar en base a la prueba documental aportada, en el sentido de ésta es inverosímil puesto que el cónyuge ahora (ya fallecido) no pudo estar en dos lugares a la vez, al momento de la supuesta celebración del matrimonio; a que, en ese momento se encontraba hospitalizado y se supone que el matrimonio se celebró en otro lugar.	No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS.

CAMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CAMARAS
<p align="center">CAMARA DE FAMILIA DE SAN MIGUEL</p>	<p>Los criterios utilizados por esta cámara son: en primer lugar el de tiempo y espacio en los casos de la prueba documental que prueba que una persona no puede estar en dos lugares a la vez, en segundo lugar el criterio del interés superior del menor en los casos que se vea en juego su cuidado personal.</p>	<p>No se puede determinar por no conocer los precedentes anteriores por ser muy pequeña la muestra y heterogénea.</p>

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS Nº 7

CUADRO DE ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES DE LA NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO, DE LA LECTURA DE LOS EXPOSITORES DEL DERECHO.	
OBJETIVO ESPECIFICO 7: Investigar si en nuestra Legislación de Familia existen vacíos legales, con respecto a la nulidad y a la disolución del matrimonio.	
HIPOTESIS ESPECIFICA 7: En nuestra Legislación de Familia no existen vacíos Legales en cuanto a la Nulidad y a la Disolución del Matrimonio.	
<p>De la lectura y análisis de los artículos del código de familia que tratan de la nulidad del matrimonio, se puede observar que en nuestra legislación de familia no existen vacíos legales respecto de las causales de nulidad y del matrimonio, puesto que claramente se establece en el artículo 90 CF. las causales de nulidad absoluta y a continuación en el artículo 93 del mismo cuerpo de leyes se mencionan las causales de nulidad relativa, siendo así que la falta de uno de los requisitos para contraer matrimonio o que uno de los cónyuges tenga uno de los impedimentos regulados en los Arts 14 y 15 CF. ocasionan la nulidad del vínculo matrimonial decretada por el juez, ya sea a petición de una de las partes o de cualquier interesado cuando sean de nulidad absoluta o a petición de uno de los contrayentes cuando sean de nulidad relativa.</p>	<p>En cuanto a la disolución del matrimonio en base al análisis de los artículos 104, 105, 106 CF se puede observar que no existen vacíos legales, puesto que, con la creación y posterior promulgación de la legislación de familia se vino a innovar muchos aspectos que los artículos del código civil (ya derogados) regulaban respecto del matrimonio y su disolución ; siendo así que, en el actual código de familia ya se reconoce a la muerte presunta como una de las causales de disolución del matrimonio, es decir, que el matrimonio queda disuelto por la sentencia que declare la muerte presunta o sea que si una persona casada desaparece y se le presumen muerta, ese hecho es suficiente para que el matrimonio se disuelva por otro lado se puede llegar también a la disolución del vínculo a través del divorcio; cosa que no se consideraba en el código civil derogado.</p>
<p>De igual forma en la ley procesal de familia consideramos que tampoco existen vacíos legales porque claramente este cuerpo de leyes en los artículos 124 y 125 establecen que en los procesos de divorcio contencioso y de nulidad de matrimonio simultáneamente el juez podrá decretar ciertas medidas cautelares según el caso de que se trate y así también después de los tres días de ejecutoriada la sentencia de divorcio o de nulidad del matrimonio el juez deberá librar oficio al registro del estado familiar ordenando la cancelación del matrimonio y las respectivas marginaciones de ley en las partidas de nacimiento de los cónyuges.</p>	

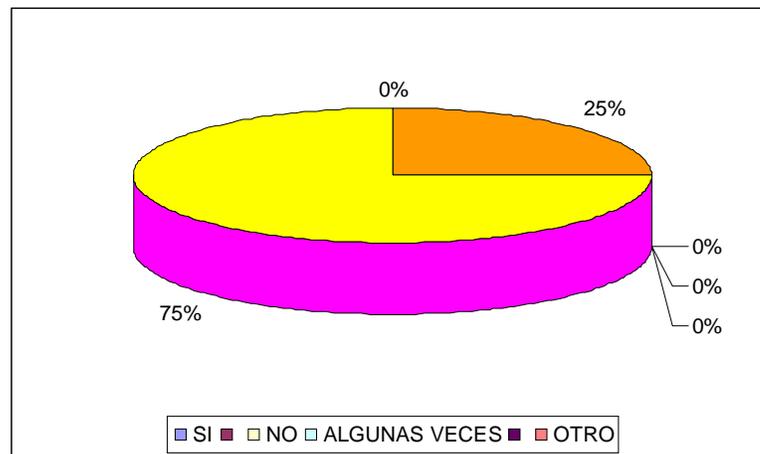
4.1.1. ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA

Cuadro 1
Pregunta 1

ASISTENCIA PSICOLOGICA A LOS MENORES.

Opciones	Fa	Fr%	Total
SI	1	25%	1
NO	0	0%	0
ALGUNAS VECES	3	75%	3
OTRO	0	0%	0
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS.



ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

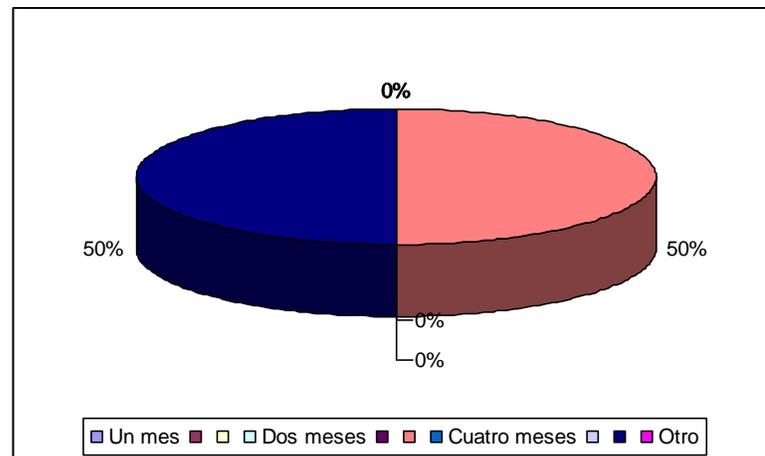
Los psicólogos establecieron en su mayor parte que es algunas veces que se les proporciona asistencia psicológica a los menores, esto debido a que el tratamiento que se les da, es durante el proceso en que existe una disolución de matrimonio especialmente en los menores.

Cuadro 2
Pregunta 2

TIEMPO QUE SE PROPORCIONA ASISTENCIA PSICOLOGICA

Opciones	Fa	Fr%	Total
Un mes	0	0%	0
Dos meses	0	0%	0
Cuatro meses	2	50%	2
Otro	2	50%	2
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

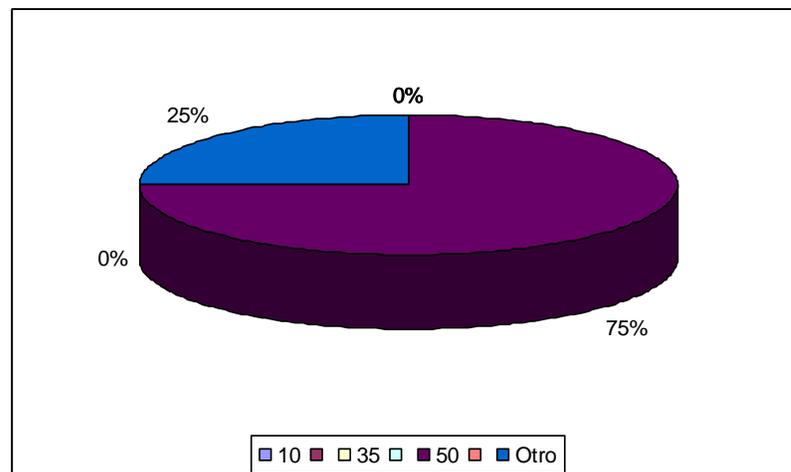
En la pregunta realizada los psicólogos, discrepan el tiempo porque hay procesos que tardan poco y en otros que abarcan mucho tiempo, y es aquí donde la atención persiste mas en los menores afectados o que están sufriendo ante tal situación, y ante tal caso las charlas psicológicas a los menores son mas prolongadas mientras fenece el proceso judicial.

Cuadro 3
Pregunta 3

CUANTOS MENORES SE ENCUENTRAN INMERSOS EN ESTOS PROCESOS

Opciones	Fa	Fr%	Total
10	0	0%	0
35	0	0%	0
50	3	75%	3
Otro	1	25%	1
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS.

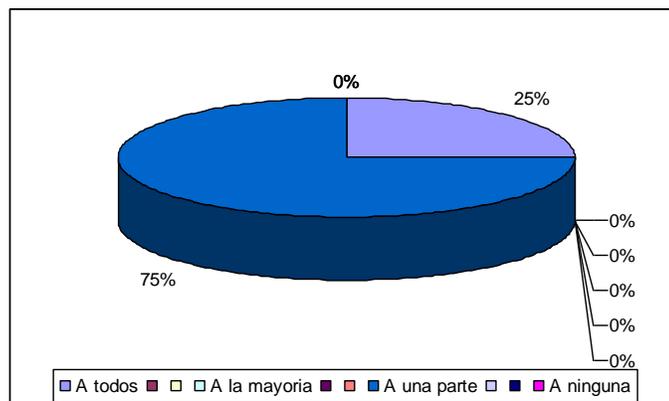
Un 75% manifestó, que anualmente, la cantidad de niños y niñas que reciben asistencia psicológica, es de cincuenta niños por año y un 25% respondió que es más la cantidad de niños que recibe atención psicológica por año.

Cuadro 4
Pregunta 4

A CUANTOS MENORES SE LES BRINDA ASISTENCIA PSICOLOGICA

Opciones	Fa	Fr%	Total
A todos	1	25%	1
A la mayoría	0	0%	0
A una parte	3	75%	3
A ninguna	0	0%	0
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

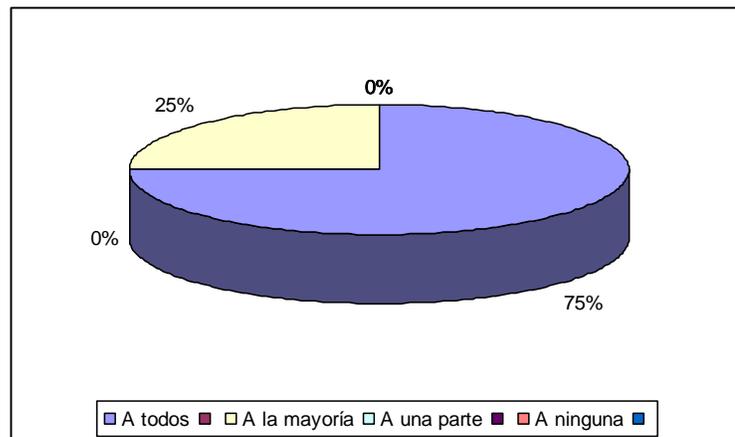
A esta determinante los psicólogos determinaron que se les ofrece asistencia psicológica es a una parte, es decir un 75% esto debido a que se le brinda más tratamiento psicológico al menor que ha sido conmovido ante tal situación judicial.

Cuadro 5
Pregunta 5

A CUANTOS DE LOS MENORES OCASIONA EFECTOS NEGATIVOS

Opciones	Fa	Fr%	Total
A todos	3	75%	3
A la mayoría	1	25%	1
A una parte	0	0%	0
A ninguna	0	0%	0
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

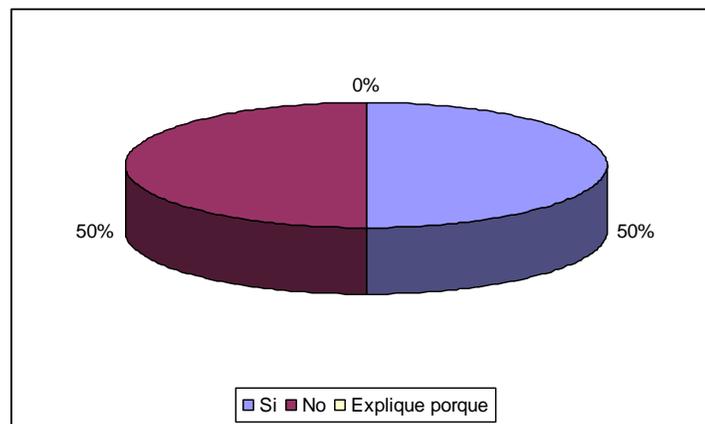
Principalmente las resoluciones que decretan la nulidad o la disolución de matrimonios según los psicólogos contestaron que un 75% existe un efecto negativo psicológico, en los menores, y un 25% contestó que es a la mayoría de estos menores que se perjudica psicológicamente

Cuadro 6
Pregunta 6

CONSIDERA QUE EL TRATAMIENTO PSICOLOGICO ES EL MAS ADECUADO

Opciones	Fa	Fr%	Total
Si	2	50%	2
No	2	50%	2
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

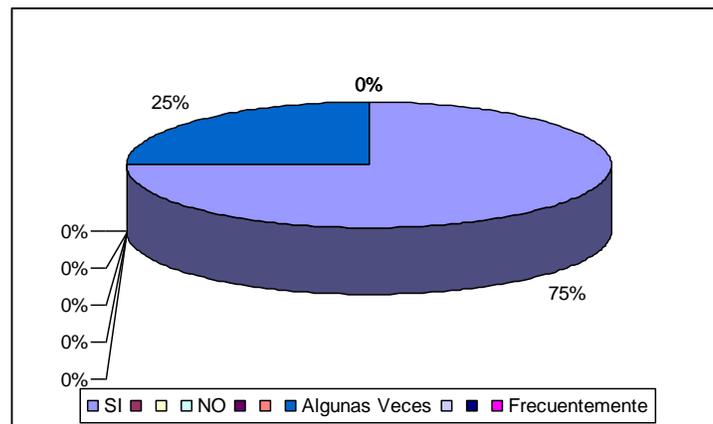
La manifestación que los psicólogos precisaron fue que el tratamiento psicológico si es adecuado en un 50% ya que se trata de trabajar con padres e hijos e involucrarlos de una forma objetiva, la opinión de el otro 50% fue que no ya que considera que no se da un tratamiento psicológico a largo plazo en los tribunales de Familia.

Cuadro 7
Pregunta 7

EXISTEN CAMBIOS NEGATIVOS EN LOS HIJOS

Opciones	Fa	Fr%	Total
SI	3	75%	3
NO	0	0%	0
Algunas Veces	1	25%	1
Frecuentemente	0	0%	0
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

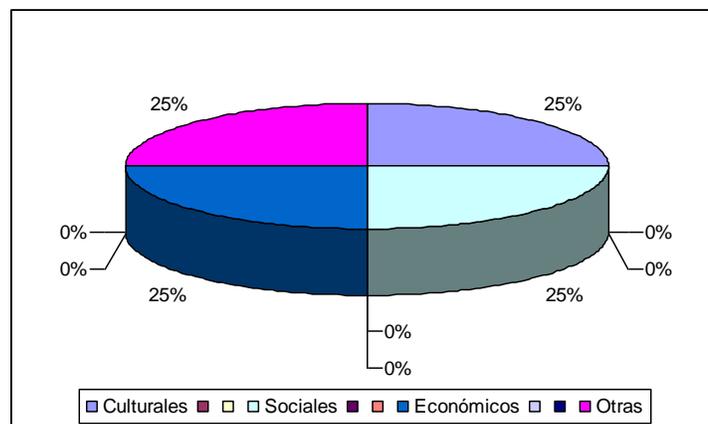
Se considero en un 75% que efectivamente se tienen cambios conductuales negativos en los hijos, una vez dictada la sentencia que determina el cuidado personal a uno de los padres, un 25% contesto que algunas veces, existen estos cambios en los hijos.

Cuadro 8
Pregunta 8

QUE CONSECUENCIAS SE ORIGINAN EN LOS HIJOS

Opciones	Fa	Fr%	Total
Culturales	1	25%	1
Sociales	1	25%	1
Económicos	1	25%	1
Otras	1	25%	1
Total	4	100%	1

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

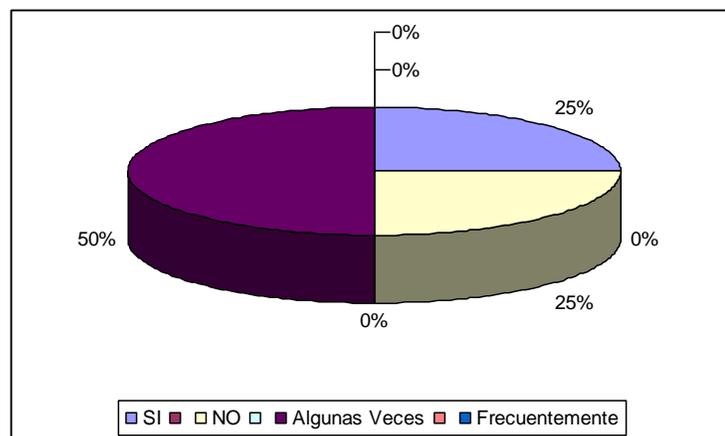
Los psicólogos en sus manifestaciones expresan que las consecuencias culturales, sociales, y económicas, son cambios conductuales en los hijos, y también, otras entre las cuales mencionan efectos emocionales psicológicos, déficit, baja autoestima etc. En esta respuesta todos concuerdan que los factores, planteados intervienen en las consecuencias a los hijos y entre otras opiniones que consideran afectables.

Cuadro 9
Pregunta 9

AFECTAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN LOS MENORES A LARGO PLAZO Y PUE DAN COMETER ACTIVIDADES DELICTIVAS

Opciones	Fa	Fr%	Total
SI	1	25%	1
NO	1	25%	1
Algunas Veces	2	50%	2
Frecuentemente	0	0%	0
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS



ANALISIS DE LOS RESULTADOS

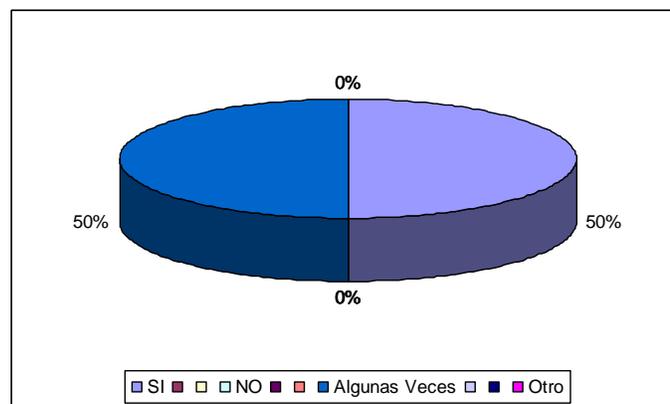
A esta interrogante los psicólogos manifestaron, que algunas veces porque influye el trato en el hogar y la atención que le brinde el padre al que a quedado el cuidado lo cual un 50%, respondió que algunas veces, lo fue un 25% que afirmo, que en un momento este hijo/a pueda cometer un delito a futuro, y un 25% manifestó que desconoce si hay relación entre las resoluciones y la tendencia a cometer delitos a largo plazo.

Cuadro 10
Pregunta 10

CONSIDERA MEJORIA PSICOLOGICA EN LOS MENORES

Opciones	Fa	Fr%	Total
SI	2	50%	2
NO	0	0%	0
Algunas Veces	2	50%	2
Otro	0	0%	0
Total	4	100%	4

INTERPRETACION DE RESULTADOS

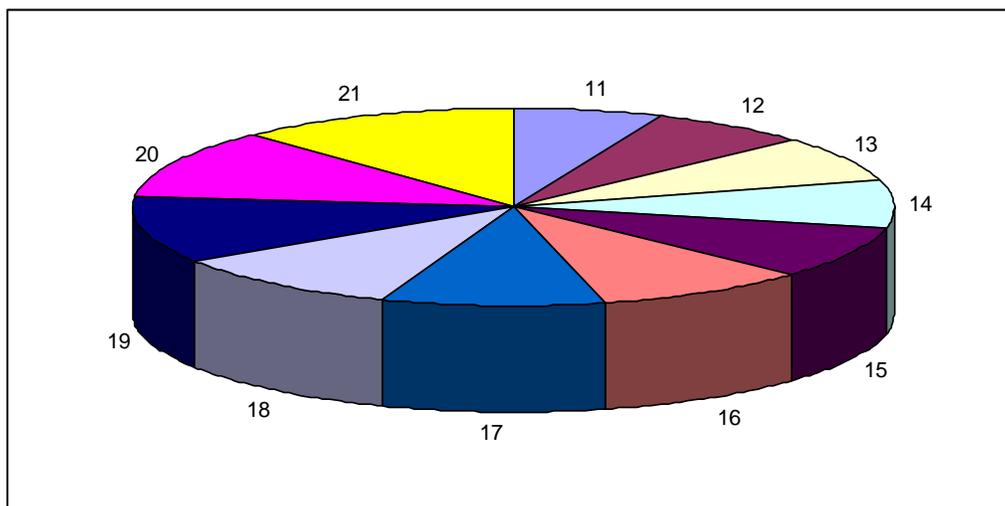


ANALISIS DE LOS RESULTADOS

Los psicólogos manifestaron que si existe una mejoría psicológica, emocional a los menores que se les proporciona esta asistencia en un 50%, y algunas veces en 50%, porque el daño es muy grande de reparar y se hace lo esencial en el momento para auxiliar en tal situación.

CIERRE DE PREGUNTAS

CODIGO	TEMA FUNDAMENTAL	Fa	Fr%	total
11	Casos en que se le brinda atención psicológica	4	10%	4
12	Momento en que se le brinda atención Psicológica	3	7.5%	3
13	Efecto psicológicos ocasionados	2	5%	2
14	Repercusiones psicológicas negativas a largo plazo	3	7.5%	3
15	Objetivo de la asistencia psicológica	4	10%	4
16	Atenciones psicológicas en los menores	3	7.5%	3
17	Grado de efectividad de la asistencia psicológica	3	7.5%	3
18	Disponibilidad para la solución del problema	3	7.5%	3
19	Preparación psicológica del menor	4	10%	3
20	Conductas mas frecuentes en los menores	4	10%	4
21	OTROS	7	17.5%	7
TOTAL		40	100%	40



ANALISIS DE RESULTADO

En el contexto de las preguntas que se realizaron a los psicólogos en los juzgados de Familia, a efecto de si se brinda una atención psicológica a los menores que se encuentran involucrados en los procesos de nulidad y disolución de matrimonio, aquellos manifestaron, que los menores son afectados emocionalmente y presentan un perfil de conducta disocial, depresión, déficit de atención, y dificultades para adaptarse a una nueva orientación de vida, con uno de sus padres, que el momento en que se brinda atención psicológica a los menores, es desde la evaluación psicológica en los juzgados y luego se remite al (CAPS). En cuanto a los efectos psicológicos que ocasiona en los hijos una sentencia de esta naturaleza, expresaron que les produce inseguridad, rebeldía, síndromes de alienación parental y problemas de aprendizaje; estimando que pueden haber y las repercusiones psicológicas negativas de largo plazo. Un fallo de nulidad o disolución de matrimonio podría generar un cuadro postraumático, cuando los padres no logran establecer una adecuada relación luego de la disolución matrimonial, y el objetivo que persigue la asistencia psicológica es minimizar los daños causados y las secuelas de la experiencia negativa, y lograr una estabilidad emocional en los menores, previniendo problemas futuros. Las atenciones psicológicas que se brinden a los hijos, cuando la sentencia que dicta la nulidad o disolución del matrimonio produce un efecto negativo, conlleven un tratamiento psicológico, y psico terapéutico, empleando diferentes métodos y técnicas; y el grado de efectividad que se obtiene de estos menores inmersos en este tipo de procesos es que si los padres o quienes tienen su cuidado contribuyeran, a este tipo de método el menor se sienta mucho mas apoyado, y la manera mas favorable de preparación a los menores para que afronten con mayor serenidad el problema futuro es hablarle de forma clara, de acuerdo a su edad, y la situación que afrontan sus padres, y no culpar a nadie ni que ellos asuman

responsabilidades. Entre las conductas mas frecuentes tenemos rebeldía, agresividad, ansiedad, insomnio, depresiones, trastornos de conducta, deserción escolar, bajo rendimiento escolar. etc. y esto se agrava si no esta conforme con la figura de uno de sus padres.

4.2. MEDICIÓN EN EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

¿Cuales son los requisitos del matrimonio cuya falta acarrear su nulidad?

A través de la realización de esta investigación se ha podido determinar claramente los requisitos esenciales exigidos por el código de familia para la celebración y existencia del matrimonio siendo los siguientes: la capacidad, el consentimiento, el objeto lícito y la causa ilícita.

¿Cuáles son las causas de nulidad absoluta y cuales las de nulidad relativa del matrimonio, según nuestra legislación de familia?

Según la investigación realizada a través del análisis del código de familia, se ha podido determinar que las causales de nulidad absoluta del matrimonio son las que establece el art. 90 Cf. 1a) “El haberse contraído ante funcionario no autorizado; 2a) La falta de consentimiento de cualquiera de los contrayentes; 3a) Cuando los contrayentes sean del mismo sexo; y 4a) El haberse celebrado existiendo alguno de los impedimentos señalados por este Código, excepto el impedimento por la minoría de edad”. Y las causas de nulidad relativa las del art. 93 Cf. Las siguientes: 1a) El error en la persona del otro contrayente; 2a) La fuerza física o moral suficiente para obligar a consentir; 3a) La falta o inhabilidad de los testigos indispensables, o la falta del secretario en su caso; y, 4a) La minoría de edad.

¿Cuáles son las causas de disolución del matrimonio?

En base al análisis de lo regulado en el código de familia se puede observar que las causas de disolución del matrimonio son las del art. 104 de dicho cuerpo de leyes, es decir que este puede disolverse por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges y por el divorcio.

¿Que enfoque doctrinario hacen los expositores del derecho con respecto a las causas de nulidad y de disolución del matrimonio reguladas en nuestra legislación de familia?

A través del estudio y análisis del enfoque doctrinario de cada uno de los tratadistas estudiados hacen sobre el tema objeto de estudio se puede determinar que sus consideraciones sobre la nulidad y la disolución del matrimonio son las siguientes: 1- en la clasificación de las nulidades y en lo relativo a sus respectivas causales, 2- en cuanto a las personas que están legitimadas para solicitar la nulidad, es decir; cuando son absolutas las pueden promover cualquier interesado y se pueden decretar aun de oficio, en el caso de las relativas que solo podrán promoverlas los cónyuges, 3- las diferencias existenciales entre la nulidad y la disolución , 4- la no aplicación de la teoría general de las nulidades que se aplica a todos los actos jurídicos no se aplica a las nulidades matrimoniales por poseer estas un régimen especial de acuerdo a la naturaleza.

¿Que efectos jurídicos genera en los cónyuges la nulidad o la disolución del matrimonio?

En el desarrollo de esta investigación ha podido arrojar que la sentencia que declara la disolución del matrimonio en los casos de divorcio

genera en los cónyuges los efectos siguientes: la liquidación total del vínculo matrimonial del cual se derivan los efectos personales y patrimoniales; en el caso del primero tenemos lo acordado entre los cónyuges sobre a quien de ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos y por cuenta de quien será la obligación de alimentos. Por otro lado tenemos los efectos patrimoniales, como es la liquidación del régimen patrimonial, pero en las situaciones previstas por el art. 113 c.f. en el caso que el divorcio produjere una desmejora en la situación económica de uno de los conyugues, en comparación con la que tenía dentro del matrimonio. El Código de Familia establece que tendrá derecho a una pensión compensatoria, con lo cual el legislador busca equilibrio económico para ambos conyugues. Por todo lo anterior se observa que El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de disolución del matrimonio.-

¿Cuáles son las diferencias fundamentales entre la nulidad y la disolución del matrimonio?

De la comparación del enfoque que distintos expositores del derecho hacen respecto de la Nulidad y de la Disolución del vínculo Matrimonial, se puede observar que ellos hacen un análisis de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídicas, siendo las siguientes: **1-**El matrimonio nulo es aquel que en su celebración carece de alguna de las condiciones de validez y eficacia; es decir, que tal es válido en principio, pero anulable porque está afectado de un vicio; En cambio, el matrimonio que se disuelve ha tenido desde su celebración validez, eficacia. Es decir, no carece de ningún requisito legal ni formal; **2-** el artículo 97 del código de familia menciona que al contrayente culpable de la nulidad del matrimonio se le condenará al pago de daños materiales y morales a favor del que actuó de buena fe; En cambio en la disolución, desde el momento en que se celebró el matrimonio

se considera que se cumplió con todos los requisitos legales para su constitución y que por lo tanto ambos cónyuges actuaron de buena fe, por lo que no es necesario condenar a ninguno de ellos al pago de daños; **3-** En el caso de la nulidad del matrimonio, cuando uno de los cónyuges muere los herederos pueden entablar nulidad del matrimonio del causante; En cambio en el caso de la disolución del vínculo matrimonial no es necesario que se solicite su disolución pues desde la entrada en vigencia del código de familia se considera que con la muerte de uno de los cónyuges se disuelve automáticamente el vínculo matrimonial existente.

¿Existe unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador sobre los aspectos relativos a las causas de nulidad y de disolución del matrimonio?

En la presente investigación a partir del análisis de las sentencias dictadas por las cámaras de familia del país no se ha podido determinar si efectivamente existe o no unidad de criterios entre ellas por no conocerse los precedentes de ellas y ser la muestra muy pequeña y heterogénea.

¿Existen lagunas legales en la regulación que el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia contienen, con respecto a la nulidad y a la disolución del matrimonio?

De la investigación realizada a través del análisis del código de familia se logró determinar que nuestra legislación de familia no contiene vacíos legales en cuanto a la regulación que hace de la nulidad y de la disolución del matrimonio, siendo posible determinar esto por medio de la lectura y análisis de los artículos 90 al 117 del Código de familia y 124,125 de la Ley

Procesal de Familia, en los cuales el legislador ha sido bien claro al momento de regular dichas figuras jurídicas

¿Cuáles son las consecuencias que genera en los hijos la declaratoria de nulidad o de disolución del matrimonio?

Para resolver esta interrogante se practicaron entrevistas no estructuradas a los psicólogos adscritos a los juzgados de familia de la Ciudad de San Miguel arrojando dicho instrumento de campo, que efectivamente la sentencia que decreta el divorcio genera efectos en los hijos y estos son de carácter psicológicos, presentando dichos menores Dificultad para adaptarse a una nueva orientación de vida, con un perfil de conducta di social , depresión y déficit de atención; de igual forma se logro determinar que los hijos presentan un cuadro de inseguridad, rebeldía y problemas de aprendizaje.

4.2.2 DEMOSTRACIÓN Y VERIFICACIÓN DE HIPÓTESIS

HIPOTESIS ESPECÍFICA 1:

El Código de Familia, determina claramente los requisitos del matrimonio cuya falta acarrear su nulidad.

A través del estudio del Código de Familia realizado en el cuadro de análisis de la hipótesis, se pudo demostrar que a partir de los artículos citados, se puede entrever que se regula de manera clara y rigurosa todos los requisitos que deben cumplirse para la celebración de un matrimonio, es así que si existe omisión de alguno de estos requisitos al momento de la

celebración de un matrimonio, esto genera la nulidad del mismo tal como lo establece taxativamente el Art.90 y 93 de el Código de Familia, en el primero sobre la nulidad absoluta y el segundo de la nulidad relativa. Ya que; con ello se garantiza la protección de los principios rectores del vinculo matrimonial, existiendo así los requisitos de validez y existencia del mismo.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2:

El Código de Familia y la Ley Procesal de familia determinan claramente las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución.

A partir del análisis realizado en el estudio del cuadro de esta hipótesis se pudo constatar que de la lectura de los artículos aplicables a las causales de nulidad y de disolución del matrimonio que regula el código de familia y la ley procesal de familia se determinó que dichas causales están plena y claramente determinadas en nuestra legislación de familia, lo cual sin lugar a dudas no da espacio para que los operadores de justicia en materia de familia efectúen una errónea aplicación de dichos preceptos legales al momento de dictar sus resoluciones, se concluye en la hipótesis que si determina el Código de Familia claramente las causales de nulidad absoluta y relativa del matrimonio como la causas de disolución determinando así que se tiene por comprobada la hipótesis.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 3:

Los expositores del Derecho no difieren entre si, en el enfoque doctrinario respecto de la Nulidad y la Disolución del Matrimonio.

Se logro comprobar por medio de los resultados, que los expositores del derecho no difieren en sus criterios respecto de la nulidad y la disolución

del matrimonio, en puntos muy importantes tienen concordancias como lo son: En la clasificación de las nulidades; en cuanto a las personas que están legitimadas para solicitar la nulidad; y en las diferencias existenciales entre la nulidad y la disolución, por lo tanto la presente hipótesis se acepta como verdadera por lo tanto se tiene por comprobada.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 4:

El Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los conyuges la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.

Por medio del cuadro de análisis de esta hipótesis se logro comprobar que efectivamente la declaratoria de la nulidad y de la disolución del matrimonio están claramente determinados en el Código de Familia , es así que en los casos de divorcio genera en los cónyuges los efectos siguientes: la liquidación del vinculo matrimonial del cual se derivan los efectos personales y patrimoniales; en el caso del primero tenemos el régimen de la autoridad parental acordando los cónyuges a quien se ellos corresponderá el cuidado personal de los hijos, por quien de los cónyuges será la obligación de alimentos, los cuales se determinaran en la medida que sea necesario y exista la capacidad para darlos. En cuanto a la nulidad del matrimonio se genera el pago de indemnización por los daños morales o materiales que hubiere sufrido el cónyuge que actuó de buena fe y los mencionados en el artículo 100 CF. Por lo antes expuesto se considera que esta hipótesis se acepta como verdadera por los resultados obtenidos a través de la legislación de familia.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 5:

La Doctrina de los expositores del Derecho, analiza las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.

El análisis realizado en el estudio del cuadro de la hipótesis se pudo constatar que los expositores del derecho en los argumentos doctrinarios respecto de la Nulidad y de la Disolución del vínculo Matrimonial, hacen análisis de las diferencias existentes entre ambas figuras jurídica, y a pesar que no lo hacen en un apartado especial, se pudo constatar que si se observan diferencias entre ambas figuras jurídicas.

Siendo así que se determina que la presente hipótesis se acepta como verdadera por los resultados obtenidos teniéndose por comprobada.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 6:

Existe una relativa unificación de criterios en las Cámaras de Familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

En el cuadro de análisis realizado en dicha hipótesis por medio de las sentencias emitidas por las cámaras de familia del país en las figuras jurídicas de la nulidad y la disolución del matrimonio, No se pudo determinar la unificación de criterios, por no conocerse los precedentes anteriores de cada cámara, ser muy pequeña la muestra y heterogénea; por lo concerniente se tiene por no comprobada la hipótesis. Por lo que, con el análisis de las susodichas, se concluyó que esta hipótesis no se acepta como verdadera por los resultados obtenidos

HIPOTESIS ESPECÍFICA 7:

En nuestra Legislación de Familia no existen vacíos Legales en cuanto a la Nulidad y a la Disolución del Matrimonio.

A través del estudio del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia realizado en el cuadro de análisis de la hipótesis, se pudo demostrar que no existen vacíos legales; siendo así que se determina que la presente hipótesis se acepta como verdadera por los resultados obtenidos teniéndose por comprobada.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 8

La Nulidad o la Disolución del Matrimonio ocasionan efectos psicológicos en los hijos.

En la información obtenida a través de la entrevista no estructurada a los psicólogos del equipo multidisciplinario adscritos a los Juzgados de familia de la Ciudad de San Miguel se logró constatar que a los menores si les ocasiona efectos psicológicos, por lo tanto son afectados emocionalmente y presentan un perfil de conducta disocial, depresión, déficit de atención, y dificultades para adaptarse a una nueva orientación de vida, con uno de sus padres; además presentan aptitudes de inseguridad, rebeldía, síndromes de alienación parental y problemas de aprendizaje, agresividad, ansiedad, insomnio, depresiones, trastornos de conducta, deserción escolar, bajo rendimiento escolar. etc. estimando que puede haber repercusiones psicológicas negativas de largo plazo.

Un fallo de nulidad o disolución de matrimonio podría generar un cuadro postraumático, cuando los padres no logran establecer una adecuada relación, es así que se concluye en la presente hipótesis que se acepta como verdadera por los resultados obtenidos teniéndose por comprobada.

4.2.3 LOGROS DE OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL.

Hacer un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial de la nulidad y de la disolución del matrimonio.

Este objetivo ha sido cumplido en su totalidad, pues se hizo un análisis sobre la regulación normativa que nuestra legislación de familia hace sobre la nulidad y la disolución del matrimonio, así como también a través del enfoque doctrinario que distintos expositores del derecho hacen respecto de estas figuras jurídicas, por otro lado se analizó la jurisprudencia de las tres cámaras de familia del país en las cuales dichas cámaras se han pronunciado sobre la nulidad y la disolución del matrimonio.

OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Objetivo Específico N° 1.

Investigar los requisitos del matrimonio, cuya falta acarrear su nulidad.

A través de esta investigación se ha podido cumplir con este objetivo, ya que se han logrado determinar los requisitos del matrimonio exigido por nuestra legislación de familia para la celebración de un matrimonio, así como también se ha podido determinar que la falta u omisión de uno de estos requisitos acarrea la nulidad del matrimonio; por otro lado se ha constatado que dichos requisitos se encuentran plena y correctamente regulados en el Código de Familia.

Objetivo Específico N° 2.

Definir las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución reguladas en nuestra Legislación de Familia.

Este objetivo se cumplió en su totalidad a través de la investigación, puesto que, se pudo determinar por medio de los artículos 90, 93 y 104 del Código de Familia, cuales son las causas de nulidad absoluta y relativas del matrimonio así como también se constató las causas de disolución del vínculo matrimonial. Que están plasmados en la investigación a partir del capítulo II de los elementos básicos teóricos inmediatos.

Objetivo Específico N° 3.

Analizar el enfoque doctrinario que los expositores del Derecho hacen, respecto de la nulidad y de la disolución del matrimonio.

Se logró investigar el enfoque doctrinario que diversos expositores del derecho hacen sobre las figuras jurídicas de la nulidad y de la disolución del matrimonio, de igual forma se pudo investigar a través del análisis comparativo que los autores estudiados difieren muy poco en sus criterios respecto de la nulidad y de la disolución del matrimonio.

Objetivo Específico N° 4.

Determinar los efectos jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de nulidad o de disolución del matrimonio.

Este objetivo fue loguable en esta investigación a través del análisis de los artículos 97 al 103 del Código de Familia y 124 y 125 L.P.F. los cuales determinan claramente los efectos jurídicos que genera en los cónyuges la sentencia que decreta la nulidad o la disolución del vínculo matrimonial.

Objetivo Específico N° 5.

Definir las diferencias existentes entre la nulidad y la disolución del vínculo matrimonial.

Este objetivo se cumplió en su totalidad puesto que, Se logro establecer las diferencias existentes entre la nulidad y la disolución del vínculo matrimonial, a través del análisis comparativo que distintos expositores del derecho hacen respecto de estas figuras jurídicas, y del análisis de los correspondientes artículos del Código de Familia.

Objetivo Específico N° 6.

Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.

Este objetivo no se pudo cumplir en esta investigación, ya que, a través del análisis de las sentencias dictadas por las cámaras de familia del país no se pudo constatar si existe unificación de criterios entre ellas por no conocer los precedentes anteriores y ser muy pequeña la muestra y heterogénea.

Objetivo Específico N° 7.

Investigar si en nuestra Legislación de Familia existen vacíos legales, con respecto a la nulidad y la disolución del matrimonio.

A través de este objetivo se logro determinar que nuestra legislación de familia no contiene vacíos legales en cuanto a la regulación que hace de la nulidad y de la disolución del matrimonio, siendo posible determinar esto

por medio del análisis de los artículos 90 al 117 del Código de familia y 124, 125 de la Ley Procesal de Familia.

Objetivo Específico N° 8.

Investigar los efectos que ocasionan en los hijos la nulidad o la disolución del matrimonio.

Este objetivo se pudo cumplir a través de la colaboración de los psicólogos adscritos de los juzgados de familia de la Ciudad de San Miguel, al responder las preguntas de la entrevista no estructurada donde se le preguntaron cuales son los efectos psicológicos que ocasionan en los hijos la nulidad o la disolución del matrimonio, a lo cual ellos contestaron que efectivamente ocasionan los siguientes efectos: Dificultad para adaptarse a una nueva orientación de vida, presentando un perfil de conducta di social , depresión y déficit de atención; de igual forma se logro determinar que los hijos presentan un cuadro de inseguridad, rebeldía y problemas de aprendizaje.

CAPITULO V
SINTESIS DE LA
INVESTIGACION

5.1. CONCLUSIONES

En el presente capítulo se abordarán los aspectos concernientes a las conclusiones y recomendaciones que ha criterio del grupo de investigación son de suma importancia para que la comunidad jurídica tenga un amplio conocimiento de la científicidad del tema objeto de estudio, como lo es la nulidad y la disolución del matrimonio.

5.1.1 CONCLUSION GENERAL

A través de esta investigación se ha hecho un exhaustivo análisis del tema Nulidad y Disolución del matrimonio, para lo cual se estudiaron las normas jurídicas correspondientes del Código de Familia y la Ley Procesal de Familia, así como el enfoque doctrinario que diversos expositores del derecho hacen sobre las figuras jurídicas de la nulidad y de la disolución del matrimonio, como también se estudió la jurisprudencia. La investigación permitió constatar que los autores estudiados difieren muy poco en sus criterios respecto de la nulidad y la disolución del matrimonio; y también permitió conocer el rol que la iglesia ha jugado para establecer que actos matrimoniales podrían ser anulables o disueltos, pues originalmente el Estado simplemente era el ente que ratificaba dichas regulaciones, no teniendo con ello el papel protagónico y protector de la institución de la familia, que tiene en la actualidad.

Cuando el Estado y las legislaciones de diferentes países avanzaron en regular los derechos sociales familiares se fue concientizando sobre la regulación de estas figuras jurídicas en las diferentes legislaciones pasando los Estados a jugar el papel protagónico de proteger y garantizar los derechos de la familia.

La nulidad y la disolución del matrimonio constituye una realidad jurídico-social la cual se encuentra regulada en nuestra legislación de familia encargada de garantizar los derechos que deben proteger la institución de la familia, ya que se establecen claramente los requisitos del matrimonio cuya falta podrían acarrear su nulidad y así restarle validez al acto. Por otra parte se a logrado concluir que las causales establecidas en la legislación de familia están claramente determinadas porque se ha tenido el suficiente estudio doctrinario para que no se de lugar a vacíos legales a partir de la entrada en vigencia de el Código de Familia.

CONCLUSIONES DOCTRINARIAS

Consideramos que la nulidad y disolución del matrimonio por ser figuras importantes han sido reguladas desde la entrada en vigencia del código de familia, por lo que doctrinariamente existe basta información de los expositores del derecho sobre dicho tema y que se cuenta con muchas fuentes bibliograficas para consultar, siendo en nuestro país los texto mas conocidos el Manual de Derecho de Familia y el Documento Base y Exposición de Motivos del Código de Familia. No obstante lo anterior, se puede observar que, los aportes doctrinarios hechos al tema objeto de investigación por parte de expositores extranjeros son muy amplios y muchas de ellas están en consonancia con regulado en nuestro país.

A partir del análisis doctrinario realizado en esta investigación se concluye que los requisitos del matrimonio y las causales de nulidad tanto absolutas como relativas del matrimonio señaladas por el código de familia son similares, aunque no iguales.-

CONCLUSIONES JURIDICAS.

Es de suma importancia el hacer notar que a través de esta investigación se ha logrado observar que nuestra legislación de familia contiene una muy amplia regulación de los requisitos del matrimonio esenciales para la celebración de matrimonios lo cual esta regulado en el código de familia a partir de los artículos 12, 13, 14, 15. Siguiendo esta línea se puede observar que, al no cumplirse con estos requisitos el código regula las causales de nulidad del mismo siendo muy amplio y taxativo en este aspecto, dado lo cual se puede observar que no existe ninguna laguna legal al respecto, por lo que a los aplicadores de justicia no les queda mucho en este aspecto, espacio para hacer interpretaciones arbitrarias de un precepto legal en este aspecto, o resolver de manera maliciosa un determinado caso.

Por todo lo mencionado se puede afirmar que en lo que atañe al tema investigado nuestro Código de Familia está cumpliendo al pie de la letra lo que menciona la constitución de la republica en su inc. 2º artículo 32, en el cual menciona que el fundamento legal de la familia es el matrimonio, y que el Estado debe dictar la legislación necesaria para su protección.

Así también se ha podido observar que con la entrada en vigencia del Código de Familia se ha venido a innovar y mejorar la regulación sobre la disolución del vinculo matrimonial; así por ejemplo, actualmente el artículo 106 del cf. considera que el matrimonio se puede disolver por la muerte presunta de uno de los cónyuges, apartándose este criterio totalmente de lo que regulaba el código civil derogado y es que éste consideraba como únicas causales de disolución del matrimonio la muerte real y el divorcio. Esta nueva regulación ha venido a garantizar los derechos de los cónyuges sobrevivientes en el sentido de poder solicitar la disolución del matrimonio por la causal de muerte presunta, quedando así el cónyuge sobreviviente en aptitud de poder contraer nuevas nupcias.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

El criterio jurisprudencial adoptado por las cámaras de familia del país para resolver la nulidad o la disolución del matrimonio, según el caso; no se pudo determinar de forma clara por no conocerse los precedentes anteriores de cada cámara y por ser muy pequeña y heterogénea la muestra estudiada.

Por medio del estudio de las sentencias dictadas por las cámaras de familia del país, se ha podido concluir que en el caso de la disolución del matrimonio a través del divorcio, la causal mas invocada para disolver dicho vinculo es la del ordinal 2º del artículo 106 CF. (por separación de los cónyuges durante uno o mas años consecutivos) este fenómeno jurídico se da en muchos casos porque uno de los cónyuges emigra fuera del territorio nacional buscando mejores condiciones de vida; otro de los aspectos que ocasiona esto tiene de fondo el hecho de que es la vía mas rápida y menos contenciosa para que se decrete el divorcio, pues la del ordinal 3º del artículo 106 CF. es en si misma, por su naturaleza, muy compleja.

En lo referente a la nulidad del matrimonio se ha logrado determinar por medio del análisis de las sentencias de las cámaras de familia del país, que esta figura jurídica no es muy invocada

CONCLUSION SOCIO-ECONOMICA

Si bien no fue objeto de estudio específico de esta investigación, en el efecto socio-económico de la Nulidad y la Disolución del matrimonio, es oportuno mencionar que comparativamente la Nulidad del matrimonio puede tener efectos mas graves que la disolución del matrimonio, particularmente cuando uno de los cónyuges ha actuado de mala fe, pues este factor puede incidir en una condena en su contra, que lo obligue a indemnizar al cónyuge de buena fe.

Por otra parte, es importante mencionar, que tanto, la Nulidad y la Disolución del matrimonio, surten efectos socioeconómicos importantes entre los cónyuges y los hijos, pues en regimenes patrimoniales del matrimonio son disueltos, con todos sus consecuencias, al anularse o disolverse el matrimonio.

CONCLUSION CULTURAL

Como antes se mencionó, la presente investigación ha permitido destacar el rol histórico importante que la iglesia católica ha jugado en la regulación de la Nulidad y la Disolución del matrimonio; por el rol preponderante que ha jugado en el desarrollo de la institución de la familia y el matrimonio, de los en países latinoamericanos.

5.2 RECOMENDACIONES

A LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

Que faciliten el acceso a la información de expedientes archivados a los estudiantes de licenciatura en ciencias jurídicas y que a través de las secretarías de cada juzgado se facilite un acercamiento a los jueces de familia, para obtener las opiniones que estos puedan aportar dado sus conocimientos en los procesos investigativos de temas del derecho de familia; ya que es de suma importancia que como estudiantes se tenga conocimiento de la forma de aplicar los preceptos de la legislación de familia

A LOS CONYUGES.

En el sentido que hagan del matrimonio desde el momento de su celebración una institución sólida y estable que se fortalezca en la tolerancia e igualdad de derechos, así como respeto mutuo entre ellos; evitando de esta forma que se genere saturación de demandas de divorcio interpuestas en los juzgados de familia del país lo cual sería de beneficio para el sistema judicial en el sentido que se evitaría así gastos procesales innecesarios y algunas veces exagerados en los que se incurre al momento de resolver.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

En el sentido que se comprometa con el desarrollo científico de los estudiantes, gestionando la ampliación de los ejemplares de libros de ciencias jurídicas para que a los estudiantes de ciencias jurídicas se les facilite la investigación de los diversos temas objeto de estudio.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFÍA

A) LIBROS

- Belluscio, Augusto Cesar, **“Manual de derecho de familia”** tomo II, ediciones Desalma Buenos Aires Argentina, 1993

- Calderón de Buitrago, Anita **“Centro de Información Jurídica Ministerio de Justicia”**.

- **“Documento base y exposición de motivos del código de Familia”**. Tomo II, 1ª. edición, 1,994

- **“Documento Base CORESAL”**. Págs. 308-309

- Dr. Hernández Sampiere, Roberto **“Técnicas de Investigación Documental”** pág. 23

- Hegel, Federico **“El origen de la familia la propiedad y el estado, ediciones”**. Tecolut, 1972

- Meza Barros Ramón (1,989) **“Manual de Derecho de Familia”** Tomo I. Segunda edición, editorial jurídica de Chile.

- Petit Eugene, **“Tratado Elemental de Derecho Romano”** quinta edición, editorial Porrúa, México 1,989.

- Montero Dualth, Sara (1,994) **“Derecho de familia”** editorial Porrúa S.A. México.
- Rojas Soriano, Raúl **“Investigación social, teoría y praxis”** Cuarta Edición 1989. México Pág.137
- **“Separata de la Revista Judicial”**. Corte Suprema de Justicia Marzo, 1,991 San Salvador, El Salvador C.A Talleres Gráficos.

B) LEYES

- **“Ley del Matrimonio Civil Chileno”**, fecha de publicación 17-05-04. Capítulo II, Párrafo I.
- Vásquez López Luís, (1999). **“Estudio del Código de Familia Salvadoreño”**. Editorial Liz. San Salvador, El Salvador
- Vásquez López, Luís, **“Constitución Leyes Civiles y de familia”**. 2,002 editorial Liz, San Salvador, El Salvador

C) DICCIONARIOS

- Osorio, Manuel, **“Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”**, 26ª edición actualizada y aumentada por Guillermo Cabanellas, Editorial Helenista.

- Santillana nueva edición, “**Diccionario de las Ciencias de la Educación**“ 1997, Editorial Gil México
- Tamayo y Tamayo, Mario “**Diccionario de la investigación Científica**”, editorial difusa 4ª edición.

D) TESIS

- Arístides, Castro Nelson y otros, “**La nulidad del matrimonio en la nueva normativa familiar**”, Universidad de El Salvador, F.M.O 1,994
- Rodríguez, Jaime Rigoberto, “**Las nulidades matrimoniales**”, Universidad de El Salvador. F.M.O Marzo 1,996.

ANEXOS

ANEXO 1

CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO CUYA FALTA ACARREAN SU NULIDAD.	
OBJETIVO ESPECIFICO 1: Investigar los requisitos del matrimonio, cuya falta acarrean su nulidad.	
HIPOTESIS ESPECIFICA 1: El Código de Familia, determina claramente los requisitos del matrimonio cuya falta acarrea su nulidad absoluta o relativa en atención a los artículos 90 y 93 del Código de Familia.	
NULIDADES ABSOLUTAS	
ARTICULOS QUE ESTABLECEN LOS REQUISITOS DEL MATRIMONIO	ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN LA NULIDAD DEL MATRIMONIO
Art. 21.- Inc. 1º..., Inc.2º..., Inc. 3 º.... Art. 13	Art. 90.- Son causas de nulidad Absoluta del matrimonio: 1ª)
Art. 12... Art 14.- 3º)	Art. 90.- 2ª)
Art. 11.-	Art. 90.- 3ª)
Art. 14.-	Art. 90.- 4ª)
ETC.-	ETC.-
NULIDADES RELATIVAS	
Art. 21.- Inc. 2º. Art. 94 inc. 2º.-	Art. 93.- Son causas de nulidad relativa del matrimonio: 1ª)
Art. 12.-	Art. 93.- 2º)
Art. 26.-	Art. 93.- 3º)
Art.14.- 1º.)	Art. 93.- 4º) Ver también: Arts. 90 causal 4ª; 92. CF,
ETC.-	ETC.-

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 2

CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LAS CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA DEL MATRIMONIO, ASÍ COMO LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN.	
OBJETIVO ESPECIFICO 2: Definir las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución reguladas en nuestra legislación de familia.	
HIPOTESIS ESPECÍFICA 2: Las causas de nulidad absoluta y relativa del matrimonio, así como las causas de disolución están determinadas en el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia en la... en los artículos 90, 92 y 104 y 106 respectivamente.	
ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LAS CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA.	ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LAS CAUSALES DE DISOLUCION.
Art. 90.-	Art. 104.-
Art. 93.- Art. 124 L. P. F.	Art.106.- Art. 124 L. P. F.
ETC.	ETC.-

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 3

CUADRO DE ANALISIS DE LOS CRITERIOS DOCTRINARIOS DE DIVERSOS EXPOSITORES DEL DERECHO EN RELACIÓN A LA NULIDAD Y A LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.		
OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar el enfoque doctrinario que los expositores de Derecho hacen, respecto de la nulidad y de la disolución del matrimonio.		
HIPOTESIS ESPECÍFICA 3: Los expositores del Derecho difieren entre si, en el enfoque doctrinario respecto de la Nulidad y la Disolución del Matrimonio.		
CRITERIO DOCTRINARIO DEL DR. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO SOBRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.	CRITERIO DOCTRINARIO DE LA DRA. ANITA CALDERON SOBRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.	CRITERIO DOCTRINARIO DE . SARA MONTERO DUHALT SOBRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 4

CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTICULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE NULIDAD O DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.
OBJETIVO ESPECIFICO 4: Determinar los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.
HIPOTESIS ESPECÍFICA 4: El Codigo de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los conyuges la declaratoria de Nulidad o de la Disolución del Matrimonio.
ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO.
Art.97.-
Art. 98.-
Art. 99.-
Art. 100.-
Art. 101.-
Art. 102.-
Art. 103.-
Art. 124.- L P F.
Art. 125.- L P F.
ETC.-

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 4

<p>CUADRO DE ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA, RELATIVOS A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE NULIDAD O DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 4: Determinar los efectos Jurídicos que genera en los cónyuges la declaratoria de Nulidad o de Disolución del Matrimonio.</p>
<p>HIPOTESIS ESPECÍFICA 4: El Codigo de Familia y la Ley Procesal de Familia, determinan claramente los efectos Jurídicos que genera en los conyuges la declaratoria de Nulidad o de la Disolución del Matrimonio.</p>
<p>ARTÍCULOS DEL CODIGO DE FAMILIA Y DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA, APLICABLES A LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE GENERA EN LOS CONYUGUES LA DECLARATORIA DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO.</p>
<p>Art. 111.-</p>
<p>Art. 112.-</p>
<p>Art. 113.-</p>
<p>Art. 114.-</p>
<p>Art. 115.-</p>
<p>Art. 116.-</p>
<p>Art. 117.-</p>
<p>Art. 124.- L P F</p>
<p>Art. 125.- L P F</p>
<p>ETC.-</p>

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 5

<p>CUADRO DE ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES DE LA NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO, DE LA LECTURA DE LOS EXPOSITORES DEL DERECHO</p>
<p>OBJETIVO ESPECIFICO 5: Definir las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.</p>
<p>HIPOTESIS ESPECÍFICA 5: La Doctrina de los expositores del Derecho, analiza las diferencias existentes entre la Nulidad y la Disolución del vínculo Matrimonial.</p>
<p>ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION SEGÚN EL DR. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO</p>
<p>ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION SEGÚN LA DRA. ANITA CALDERON</p>
<p>ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA NULIDAD Y LA DISOLUCION SEGÚN SARA MONTERO DUHALT</p>

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 6

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARA DE FAMILIA				
OBJETIVO ESPECIFICO N° 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.				
HIPOTESIS N° 6: Existe una relativa unificación de criterios en las cámaras de familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.				
CAMARA DE FAMILIA, DE LA SECCION DE ORIENTE “SAN MIGUEL”				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRITICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LAS CAMARAS.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 6

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARA DE FAMILIA				
OBJETIVO ESPECIFICO N° 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.				
HIPOTESIS N° 6: Existe una relativa unificación de criterios en las cámaras de familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.				
CAMARA DE FAMILIA, DE LA SECCION DEL CENTRO “SAN SALVADOR”				
JURISPRUDENCIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRITICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDENTES DE LAS CAMARAS.

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 6

ANALISIS DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LAS CAMARA DE FAMILIA				
OBJETIVO ESPECIFICO N° 6: Constatar si existe o no unidad de criterios en las Cámaras de Familia de El Salvador, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.				
HIPOTESIS N° 6: Existe una relativa unificación de criterios en las cámaras de familia del país, sobre los aspectos concernientes a las causas de nulidad o de disolución del matrimonio.				
CAMARA DE FAMILIA, DE LA SECCION DE OCCIDENTE “ SANTA ANA”				
JURISPRUDEN CIA	DISPOSICIONES APLICADAS	ANALISIS CRITICO JURIDICO	CRITERIO	UNIDAD DE CRITERIOS CON LOS PRECEDEN TES DE LAS CAMARAS.

CUADRO FINAL DE RESULTADOS

CAMARA	CRITERIOS	SIMILITUD O NO CON LAS OTRAS CAMARAS

CUADRO DE ANALISIS DE LA HIPOTESIS N° 7

CUADRO DE ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES DE LA NULIDAD Y DISOLUCION DEL MATRIMONIO, DE LA LECTURA DE LOS EXPOSITORES DEL DERECHO.	
OBJETIVO ESPECIFICO 7: Investigar si en nuestra Legislación de Familia existen vacíos legales, con respecto a la nulidad y a la disolución del matrimonio.	
HIPOTESIS ESPECIFICA 7: En nuestra Legislación de Familia no existen vacíos Legales en cuanto a la Nulidad y a la Disolución del Matrimonio.	

ANEXO 2



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
PROCESO DE GRADUACIÓN 2008.**

OBJETO DE ESTUDIO: “LA NULIDAD y LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO”

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA.

OBJETIVO: Investigar los efectos que ocasionan en los hijos la nulidad o la disolución del matrimonio

HIPOTESIS: La Nulidad o la Disolución del matrimonio ocasionan efectos psicológicos en los hijos.

UNIDAD DE ANALISIS: PSICOLOGOS QUE LABORAN EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE LA ZONA ORIENTAL

1. ¿Se les proporciona asistencia psicológica a los menores que se encuentran inmersos en los procesos de Nulidad y disolución del matrimonio?
 - a. Si_____
 - b. No_____
 - c. Algunas Veces_____
 - d. Otro_____

2. ¿Cuál es el tiempo que se les proporciona asistencia psicológica a los menores que se encuentran inmersos en este tipo de procesos?
 - a. Un mes_____
 - b. Dos meses_____
 - c. Cuatro meses_____
 - d. Otro_____

3. ¿Cuántos menores se encuentran anualmente inmersos en este tipo de procesos?
 - a. _____
 - b. _____
 - c. _____
 - d. Otro_____

4. ¿A cuantos de esos menores se les brinda asistencia psicológica?
 - a. A todos_____
 - b. A la mayoría_____
 - c. A una parte_____
 - d. A ninguna_____

5. ¿A cuantos de esos menores la resolución que decreta la nulidad o la disolución del matrimonio considera que se les ocasiona efectos negativos?
 - a. Todos_____
 - b. A la mayoría_____
 - c. A una parte_____

- d. A ninguna_____
6. ¿Considera usted que el tratamiento psicológico que proporcionan los tribunales en este tipo de procesos es el mas adecuado?
- a. Si_____
- b. No_____
- c. Explique ¿Por qué?
7. ¿Existen cambios conductuales negativos en los hijos cuando se dicta una sentencia que ordena el cuidado personal a uno de sus padres?
- a. Si_____
- b. No_____
- c. Algunas veces_____
- d. Frecuentemente_____
8. ¿Qué tipo de consecuencias se originan en los hijos cuando se dicta una sentencia que dicta la Disolución o Nulidad de matrimonio?
- a. Culturales_____
- b. Sociales_____
- c. Económicas_____
- d. Otras_____,explique
9. ¿Afecta este tipo de resoluciones para que estos menores tengan tendencia a cometer actividades delictivas a largo plazo?

- a. Si_____
- b. No_____
- c. Algunas veces _____
- d. Frecuentemente_____
- e. Explique por qué_____

10. ¿Considera que existe una mejoría psicológica y emocional en los menores que se les proporciona esta asistencia psicológica?

- a. Si_____
- b. No_____
- c. Algunas veces_____
- d. Otro_____

11. ¿En que casos se les brinda atención psicológica a los hijos, específicamente a los menores que se encuentran involucrados en los procesos de nulidad y disolución de matrimonio?

12. ¿A partir de que momento se le brinda atención psicológica a los menores involucrados en procesos de nulidad y disolución de matrimonio?

13. ¿Cuáles son los efectos psicológicos que ocasiona en los hijos una sentencia de nulidad o disolución del matrimonio?

14. ¿Existen repercusiones psicológicas negativas a largo plazo en los hijos cuando existe un fallo que dicta la nulidad o disolución de matrimonio en sus padres? ¿Cuáles?

15. ¿Cual es el objetivo que se persigue, al darle asistencia psicológica a los menores?

16. ¿Cuales son las atenciones psicológicas que se llevan a cabo en aquellos hijos en que la sentencia que dicta la nulidad o la disolución del matrimonio en sus padres posee un impacto psicológico negativo?

17. ¿Que grado de efectividad considera que se obtienen de la asistencia psicológica dada a estos menores que se encuentran inmersos en este tipo de procesos?

18. ¿En el tratamiento psicológico que se les brinda a los menores, quienes y de que forma muestran disponibilidad para la solución del problema?

19. ¿Cómo se puede preparar psicológicamente a un menor, para que afronte con mayor serenidad el problema futuro?

20. ¿Cuáles son las conductas mas frecuentes presentadas por los menores que viven en este tipo de situaciones, cuando el vinculo matrimonial se disuelve y el menor queda al cuidado de uno de sus padres?